



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ANÁLISIS DE LA ORDENANZA N° 1974, EN EL MARCO DEL DEBIDO  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA MUNICIPALIDAD  
METROPOLITANA DE LIMA, 2016.

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA:**

JENNIFER TUNJAR NAVARRETE

**ASESOR:**

MG. ESAÚ VARGAS HUAMAN

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

DERECHO ADMINISTRATIVO

**LIMA-PERÚ**

**2017**



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

JORNADA DE INVESTIGACIÓN N° 2

**ACTA DE SUSTENTACIÓN**  
**N° 200-2017-II-DPI-OI/EPD/UCV/LN**

El Jurado encargado de evaluar el Trabajo de Investigación, PRESENTADO EN LA MODALIDAD DE **DESARROLLO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**.

Presentado por don (a):  
**TUNJAR NAVARRETE, JENIFER**

Cuyo Título es:  
ANÁLISIS DE LA ORDENANZA N° 1974, EN EL MARCO  
DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, 2016.

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el estudiante, otorgándole el calificativo de: 16..... Dieciséis

DESAPROBADO	00-10 PUNTOS	(.....)
APROBADO POR MAYORÍA	11-13 PUNTOS	(.....)
APROBADO POR UNANIMIDAD	14-17 PUNTOS	(X...)
APROBADO POR EXCELENCIA	18-20 PUNTOS	(.....)

Lima, LUNES 18 DE DICIEMBRE DE 2017

  
.....  
**LAOS JARAMILLO, ENRIQUE JORDAN**  
PRESIDENTE

  
.....  
**ACETO LUCA**  
SECRETARIO

  
.....  
**VARGAS HUAMAN, ESAU**  
VOCAL

NOTA: En el caso de que haya nuevas observaciones en el informe, el estudiante debe levantar las observaciones para dar el pase a Resolución.

### **Dedicatoria**

Al Dios altísimo que ha sido mi guía y fortaleza en toda mi preparación académica; a mis padres que a través de sus consejos han formado una persona con valores y de quienes debo este logro académico. Por último a los Doctores de esta casa de Estudios que con su paciencia y profesionalismo han impartido su conocimiento.

### **Agradecimiento**

A Dios quien mediante su infinita sabiduría me brinda la oportunidad de culminar una de las metas más importante como estudiante y futura profesional; asimismo, a mis padres que a través de su paciencia, amor me inculcaron el no rendirme ante ninguna situación que se presente durante la preparación académica.



## Declaratoria de autenticidad

Yo, Jenifer Tunjar Navarrete, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho, de la Universidad César Vallejo, Sede Lima Norte; declaro el trabajo académico titulado “Análisis de la Ordenanza N° 1974, en el marco del debido Procedimiento Administrativo en la Municipalidad Metropolitana de Lima, 2016”, presentada, en 79 folios para la obtención del título profesional de abogado.

Por tanto, declaro lo siguiente

- He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo con lo establecido por las normas de elaboración de trabajos académicos.
- No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresamente señaladas en este trabajo.
- Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
- Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.

De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinen el procedimiento disciplinario.

Lima, 24 de Noviembre de 2017



Jenifer Tunjar Navarrete

DNI N° 45114667

## **Presentación**

Señores Miembros del Jurado:

La presente investigación titulada “Análisis de la Ordenanza N° 1974, en el marco del debido Procedimiento Administrativo en la Municipalidad Metropolitana de Lima, 2016”. Así, cumpliendo con el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo,

La investigación se ha organizado de la siguiente manera: En el primer capítulo, denominado Introducción, se consigna la aproximación temática, trabajos previos o antecedentes, teorías relacionadas o marco teórico y la formulación del problema, estableciendo en éste último el problema de investigación, los objetivos y los supuestos jurídicos.

En el segundo capítulo, se aborda el Método empleado, en el que se sustenta el porqué de esta investigación se ha realizado bajo el enfoque cualitativo, con un tipo de estudio orientado al cambio y toma de decisiones a la luz del diseño de investigación de Teoría Fundamentada. Acto seguido, en el tercer capítulo, se detallan los resultados obtenidos que permitirá realizar la discusión (capítulo cuarto) y arribar a las conclusiones (capítulo quinto) terminando con las recomendaciones (capítulo sexto), todo ello con los respaldos bibliográficos (capítulo séptimo) y de las evidencias contenidas en el anexo del presente trabajo de investigación.

La autora

## Índice

	<b>Página</b>
Página del jurado	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Declaración de autenticidad	v
Presentación	vi
Índice	vii
Índice de tablas	ix
<b>RESUMEN</b>	x
<b>ABSTRACT</b>	xi
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	
1.1 Aproximación temática	16
1.2 Marco teórico	20
1.3 Teorías relacionadas al tema	23
1.4 Formulación del problema	38
1.5 Justificación del estudio	38
1.6 Objetivos	39
1.7 Supuestos	40
<b>II. MÉTODO</b>	
2.1 Diseño de investigación	42
2.2 Caracterización de sujetos	44
2.3 Población y muestra	45
2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	46
2.5 Métodos de análisis de datos	48
2.6 Tratamiento de la información	50

2.7 Aspectos éticos	52
<b>III. RESULTADOS</b>	53
<b>IV. DISCUSIÓN</b>	64
<b>V. CONCLUSIONES</b>	71
<b>VI. RECOMENDACIONES</b>	74
<b>VII. REFERENCIAS</b>	76
<b>ANEXOS</b>	80
Anexo 1: Matriz de consistencia	
Anexo 2: Instrumentos de recolección de datos	
Anexo 3: Certificados de validación de instrumentos	
Anexo 4: Entrevistas realizadas	
Anexo 5: Resoluciones	

## Índice de tablas

	<b>Página</b>
Tabla 1. Categorización de sujetos	45
Tabla 2. Validación de Instrumentos	46
Tabla 3. Categorización	51

## RESUMEN

La presente investigación titulada: Análisis de la Ordenanza N° 1974, en el marco del debido Procedimiento Administrativo en la Municipalidad Metropolitana de Lima, 2016, tuvo como objetivo general determinar que la ordenanza municipal N° 1974 incurre en irregularidades ya que estarían afectando el principio del debido procedimiento administrativo y el principio de razonabilidad establecidos en la Ley del procedimiento administrativo general. Los instrumentos que se utilizaron fueron las entrevistas y el análisis documental.

El método de investigación fue descriptiva, de tipo aplicada; de diseño teórica fundamentada. En el presente trabajo de investigación no se consideró la población por ser una investigación cualitativa. La técnica empleada para recolectar información la entrevista y los instrumentos de recolección de datos fueron las guías de entrevistas.

Los resultados evidencian que dicha ordenanza si se encontraría vulnerando el principio del debido procedimiento administrativo ya que cuando el inspector municipal impone el acta de control al presunto infractor estas no se encuentran acreditadas mediante medios probatorios, así como orientan de forma equivocada al administrado que presente un descargo previo a los recursos de impugnación sabiendo que los formatos que brindan no cuentan con la base legal correspondiente generando de esa forma una indefensión al administrado.

**Palabras Claves:** procedimiento administrativo, extorsión, administrativo, razonabilidad, acta de control.

## ABSTRACT

The present investigation entitled: Analysis of the Ordinance No. 1974, within the framework of due Administrative Procedure in the Metropolitan Municipality of Lima, 2016, had as its general objective to determine that municipal ordinance No. 1974 incurs irregularities since they would be affecting the principle of due to administrative procedure and the principle of reasonableness established in the General Administrative Procedure Law. The instruments that were used were the interviews and the documentary analysis.

The research method was descriptive, of applied type; of theoretical design based. In the present research work, the population was not considered as a qualitative research. The interviewing technique and the data collection instruments used were the interviewing techniques.

The results show that this ordinance would be found to be in violation of the principle of due administrative procedure, since when the municipal inspector imposes the control act on the alleged offender, they are not accredited by means of evidence, as well as misleading the administration that presents a prior disclaimer to the objection resources knowing that the formats they provide do not have the corresponding legal basis, thus generating a defenselessness to the administrator.

**Keywords:** administrative procedure, extortion, administrative, reasonableness, control act.

# **I. INTRODUCCIÓN**



El Derecho Administrativo es aquel nacimiento que proviene del Derecho público que consolida y establece la estructura de las entidades administrativas, asimismo refiere a los administrados los recursos frente a la vulneración de sus derechos a través de las normas y conforme a los lineamientos, siendo que a través del derecho administrativo permite que la Administración Pública se relacione con los administrados con la finalidad de poder compensar las insuficiencias colectiva mediante el ordenamiento Jurídico.

Asimismo tenemos que nuestra Carta Magna contempla el derecho de los administrados a que puedan brindar medios probatorios respecto a los hechos que afirman; sin embargo en la actualidad la postura es que quien obtenga la carga de la prueba es quien debe probar un hecho como en este caso la Municipalidad Metropolitana de Lima al momento de emitir sus informes al servicio de la Administración Tributaria.

Como sostuvieron Zavaleta, Napuri, Guevara Velaochaga y Pedroza, (2011) “que en aras del resguardo del interés público y una infalible tutela respecto a los administrados en que los medios probatorios en el derecho administrativo son las Pruebas Instrumentales, los informes administrativos intervención de terceros y el peritaje” (p.12).

En el presente trabajo de investigación abordaremos respecto a las actas de controles que en la actualidad la Gerencia de Transportes de Lima Metropolitana impone a los administrados quienes en esta ocasión son los conductores, por el supuesto de haber incurrido en algunas de la infracciones que señala la Ordenanza N° 1974, materia de estudio como el “de prestar servicio de taxi” sin que los administrados que son los conductores cuente con el permiso otorgado por la Gerencia de Transporte Urbano; ante lo señalado se podría apreciar que la Municipalidad Metropolitana de Lima estaría cometiendo un abuso de autoridad toda vez que la Municipalidad Metropolitana a través de su organismo descentralizado que es el Servicio de Administración Tributaria no demuestra con razonabilidad que efectivamente el administrado se encontraba realizando un servicio de taxi tal como sostienen los Inspectores encargados de imponer la sanción y quienes indican en la misma acta de control que levantan que existe un letrero en parabrisas.

Teniendo en cuenta que en el Derecho Administrativo para una adecuada tutela de los derechos de los administrados los medios de pruebas tienen que ser la pruebas instrumentales, los informes administrativos, intervención de terceros y el peritaje; sin embargo eso no suele suceder así en el presente estudio ya que cuando el administrado solicita por acceso a la información el informe del Inspector Municipal que deriva al Servicio de Administración Tributaria para que sea efectiva la multa, la entidad administrativa nunca

muestra el informe derivado por parte del Inspector Municipal, por otro lado al momento de imponer el acta de control no cuenta con un tercero que confirme que efectivamente el presunto infractor cometió la infracción, asimismo tenemos que cuando el presunto infractor presenta pruebas con las que acredita que cuenta con un trabajo estable, en diversas ocasiones estas pruebas presentadas por los presuntos infractores no tienen relevancia para la entidad administrativa contraviniendo de esta forma lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General que nos establece que los administrados están permitidos aportar a las entidades la información e instrumentos relacionados a sus reclamos con la finalidad de poder obtener un pronunciamiento adecuado, pues como sostuvo la entidad no le otorga relevancia a las pruebas presentadas ya que al emitir sus resoluciones sostienen que no se llega a presentar pruebas que desvirtúen los hechos y solo se realiza un recuento normativo; y no demuestran la culpabilidad del presunto infractor.

Pues en diversas ocasiones el Servicio de Administración Tributaria suele solicitar al administrado que sea el quien presente pruebas, cuando ya se ha presentado a las cuales no se toma en cuenta y es considerado fuera de lugar; olvidándose ellos quienes contando en sus archivos con pruebas que supuestamente acreditan la comisión de infracción deberían omitir solicitarlos, contraviniendo de esa forma lo señalado en nuestra Ley de Procedimiento Administrativo General.

Por otro lado cabe indicar que la orientación que brinda el organismo descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que es el Servicio de Administración Tributaria es errada dado que primero se le orienta al administrado o presunto infractor que realicen un descargo como lo indica la Ordenanza Municipal N° 1974; para que luego de 30 días hábiles la entidad correspondiente de llevar el procedimiento administrativo se pronuncie, sin embargo al realizar este primer paso el administrado o presunto infractor se empieza a perjudicar económicamente ya que la multa impuesta que sobrepasa normalmente sus ingresos mínimos al esperar que el **SAT** se pronuncie se empieza incrementar; llegando a una suma mayor de la multa impuesta en la que el conductor llega a perder el vehículo, porque a pesar que el administrado o supuesto infractor haya presentado el descargo lo declaran infundado o improcedente, dando lugar que el administrado requiera de un letrado al momento de presentar el recurso de reconsideración y apelación donde su motivación es que el administrado o presunto infractor tiene que presentar pruebas que desvirtúen que no cometió la infracción dejando de lado lo Establecido la Ley de Procedimiento

Administrativo General que indica que la entidad que tenga en sus archivos pruebas ,deben presidir de solicitarlas al administrado.

Asimismo, se considera que la Ordenanza N°1974 va en contra de lo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo General, ya que los recursos previos a presentar son el de reconsideración y en segunda Instancia el de apelación, que finalmente son declarados infundados, a pesar de que las actas de controles no son llenadas de forma correcta e incluso muchas de ellas son ilegibles incurriendo en irregularidades para hacer efectivo el cobro de la multa pecuniaria; ahora bien en la Ley del Procedimiento Administrativo General en ninguna parte señala que el administrado para utilizar su medio de defensa debe presentar un descargo; de lo cual este proceder por parte del **SAT** sería con la finalidad de que el procedimiento administrativo se haga más extenso y de esta forma la multa impuesta por la supuesta infracción incremente.

De estas circunstancias nace el hecho que al realizar un análisis de la Ordenanza Municipal N°1974 en la cual se observa que se encuentra vulnerando el principio del debido procedimiento administrativo donde nos establece que el administrado goza de los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; en la que el administrado tiene el derecho de exponer sus argumentos con la finalidad de obtener una decisión motivada y fundada en derecho; caso que no estaría pasando en la realidad con respecto a la forma en cómo se lleva el procedimiento administrativo por parte del Servicio de Administración Tributaria .

Así también, la Ordenanza Municipal precitada se encontraría vulnerando el principio de razonabilidad, al momento que el Inspector Municipal impone el acta de control debido a que en diversas oportunidades no existen una debida proporción entre los medios que emplea, si bien es cierto ellos toman una fotografía en la que se demuestra que el administrado ha sido intervenido nunca se aprecia un letrero o algo que demuestre que realmente cometió la infracción, sino que solo se observa al Inspector Municipal solicitando los documentos o solo se llega apreciar la placa del vehículo intervenido, por lo que ante ello no tendría una razonabilidad en imponer una sanción.

Para concluir, es necesario señalar, que la vulneración de los derechos de los administrados a través de la imposición de las actas de controles las mismas que no contienen requisitos de forma y al ser presentados los recursos correspondiente son declaradas infundados o improcedentes. Por lo tanto, de esta forma las instituciones Municipales no reconocen el principio del debido Procedimiento Administrativo bajo sus dos formas el principio de

razonabilidad y el principio de imparcialidad que se encuentra establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General,(Ley 27444) mediante las resoluciones emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, al momento de indicar su decisión no cuenta con una razonabilidad en solicitar al administrado que presente pruebas que desvirtúen que no cometió la infracción, cuando la Ley indicada líneas arriba, indica que si existen pruebas en los archivos de la entidad pública se debe omitir solicitarlas conforme al Principio del Debido Procedimiento Administrativo.

### **1.1 Aproximación temática**

El derecho administrativo peruano es reciente puesto que su normativa se da desde el gobierno militar a través de la publicación del reglamento de procedimientos administrativos con la que se inicia un acontecimiento actual del derecho administrativo con la finalidad de respetar los derechos esenciales y el debido procedimiento mediante un conjunto de principios que permitirían llenar los posibles vacíos normativos; siendo que el derecho administrativo inicia el aspecto de aquellos actos administrativos, sus características y la validez.

Si bien es cierto el Derecho Administrativo es aquel derecho en la cual se orienta que la administración tiene la responsabilidad de unificar las garantías y el valor de los beneficios generales; sin embargo se debe tener en cuenta que el derecho administrativo perpetuamente debe buscar un equilibrio entre la administración mediante las normas sin desligarse de garantizar los derechos de los particulares el cual es una forma de brindarles protección a los particulares frente a la administración (Urbina, 2012, p.13)

Asimismo se debe considerar que el derecho administrativo es una de las medidas que no solo nace con la finalidad de instituir y forzar el procedimiento administrativo con el fin de compensar su existencia o justificar su formación burocrática, sino más bien nace con el propósito de que se instituya el procedimiento administrativo e instar cuando sea necesario dentro del contexto administrador y administrado que deben encontrarse de acorde a beneficios prácticos, con precios sensatos y fundamentos fundados debido a que considerables medidas suelen tener efectos perjudiciales para el administrado (Urbina, 2012, p.13)

Ahora bien pasado el tiempo la normativa administrativa en la actualidad lo que pretende es enfrentar desde la legalidad la acción jurídica por parte de la autoridad administradora, ya que en muchas ocasiones el aspecto legal por el ente administrador ha arribado hasta la

actualidad en esconder desaciertos convenientes de la burocracia autoritaria, siendo que este abuso autoritario por el ente administrador no coinciden con la democracia que el Derecho Administrativo debe preponderar como rama legal ordenadora y represora del que hacer administrativo (Urbina, 2012, p.13)

Tal como podemos observar con el procedimiento administrativo que realiza la administración Tributaria quien es el ente recaudador del cobro de las multas que se le impone a los administrados que son los choferes a quienes se les impone un acta de control llamadas papeletas las cuales son impuestas por los Inspectores Municipales de la Municipalidad de Lima Metropolitana, siendo que muchas de esta actas de controles (**PAPELETAS**) no se encuentra acordes a beneficios prácticos , ni mucho menos tienen precios sensatos debido a que sobrepasan la estabilidad económica del administrado, así mismo las resoluciones que emiten el área legal del Servicio de Administración Tributaria no tienen fundamentos fundados que efectivamente se cometió la infracción llegando a tener un efecto perjudicial para el administrado, cuando me refiero al efecto perjudicial de la resolución para con el administrado es porque muchas de estas resoluciones son contradictorias e incluso sin que prime la carga de la prueba el administrado debe pagar la multa que asciende de **S/ 200.000. Dos mil soles hasta S/16,000.00 dieciséis mil soles** ya que en la mayoría de las resoluciones que emiten el reclamo que se realiza a través de los recursos impugnatorios son declarados infundados manifestando que el administrado no demuestra que no cometió la infracción cuando al observar la fotografías que se solicita por el acceso a la información se aprecia que hay pasajero en el vehículo, ni casquete o letrero alguno que acredite que se cometió la infracción, abusando del poder que se le ha delegado, por otro lado se debe tener en cuenta que las actas de controles (**PAPELETAS**) que imponen no se ajustan al bien común ni mucho menos a la justicia social debido a que de acuerdo a la Ordenanza **N°1974** materia de estudio del presente trabajo de investigación indica que la sola acta de control es un medio de prueba que desde un análisis se puede sostener que podría ser un medio probatorio porque con ello no se podría decidir que efectivamente se cometió la infracción

Asimismo se debe considerar que la Municipalidad Metropolitana y el Servicio de Administración Tributaria no cumple con lo establecido en la Ley General de Procedimientos Administrativos (**Ley 27444**) cuando se sabe que la entidad precitada debe ser el modelo en el cumplimiento de la ley, lo que referente al estudio del presente trabajo de investigación no ocurre por ambas entidades precitadas, puesto que no se ajustan al debido

procedimiento administrativo debido a que por más que el administrado ejerza su derecho a la defensa bajo el principio del debido procedimiento administrativo tipificado en la Ley de Procedimiento Administrativo General (**Ley 27444**) ya que en ningún momento el Servicio de Administración Tributaria no tiene consideración en salvaguardar los argumentos que el administrado expone en sus recursos que presenta así como tampoco considera las pruebas que se presenta con el fin de obtener una decisión motivada e incluso la entidad precitada encargada del recaudo de las multas impuestas por los inspectores Municipales de la Municipalidad de Lima Metropolitana al no cumplir con el plazo en que la Ley faculta para brindar al administrado una respuesta respecto al reclamo realizado como bien se conoce el administrado puede optar por presentar el silencio administrativo por la inacción del órgano administrativo el cual es declarado improcedente debido a que según el servicio de Administración Tributaria sostiene que primero debe proceder en presentar el silencio negativo que da a lugar que el administrado al presentar el silencio negativo tiene conocimiento que los recursos impugnativos que haya presentado con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa y poner de conocimiento que en ningún momento se encontraba realizando el servicio de taxi sin contar con la autorización otorgada por la Gerencia de Transporte Urbano (**GTU**) han sido declarados improcedentes y después de presentar el silencio negativo recién puede proceder a presentar el silencio positivo siempre y cuando en el plazo de los 30 días hábiles que tiene la entidad para brindarle al administrado una respuesta no se haya pronunciado contraviniendo de esta forma lo tipificado en la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley 27444) que claramente refiere que cuando el ente administrativo no emita una respuesta dentro del plazo de ley se da por entendido que el reclamo realizado por el administrado que en este caso son los conductores a quienes se les impuso la multa ha sido aceptado y a favor del administrado, sin embargo el servicio de Administración Tributaria como ente recaudador de la Municipalidad Metropolitana de Lima hace caso omiso a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General contraviniendo no solo la ley agotada si no la constitución política del Perú..

Si bien es cierto el derecho administrativo, la Ley de Procedimiento Administrativo General son normas que se encuentran predestinadas a regular el desarrollo de la administración con los habitantes (Urbina, 2012, p.32), Sin embargo de lo expuesto líneas arriba respecto al proceder la Municipalidad Metropolitana de Lima a través del servicio de Administración Tributaria desde la imposición de las Actas de Controles (**PAPELETAS**) y el cobro de las mismas no concluyen con los supuestos del procedimiento administrativo, que codifica la

parte predominante de ellos, dejando de lado que como ente administrador no solo busque disciplinar si no también que certifique que el procedimiento sea de forma predecible ,medible y constituido con el debido procedimiento administrativo al que debe ajustarse el administrado y el ente administrativo el cual de acuerdo a la investigación materia de estudio no se realiza en la práctica ya que al administrado respecto a su derecho al debido procedimiento administrativo que si bien es cierto se le deja ejercer pero ello por un formalismo ya que casi nunca se considera los medios probatorios del administrado y solo se considera las Actas de Controles como medio probatorio del Inspector Municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima así mismo los asesores del ente recaudador del Cobro de las Actas de controles genera confusión al administrado indicándoles una asesora inadecuada ya que en diversas oportunidades refieren que quienes tienen que presentar su reclamo es el conductor a quien se le impuso la infracción , sin embargo después mediante una resolución que emite el Servicio de Administración representando a la Municipalidad Metropolitana de Lima sostiene que quien tiene que realizar el reclamo es el propietario del vehículo y cuando este procede a realizar su recurso correspondiente emiten una nueva respuesta que no tiene legitimidad debido a que es el conductor quien debe presentar el recurso correspondiente por lo que desde ya se observa que el derecho al debido procedimiento que goza el administrado solo queda en letra muerta.

Por otro lado se debe observar que la Municipalidad de Lima a través de su ente recaudador que es el Servicio de Administración Tributaria quien a la vez representa a la entidad precitada las resoluciones que emiten no se encuentran dentro de la razonabilidad ya que desde que se impone la infracción no se encuentra de acuerdo a lo que sostiene la Ley de Procedimiento Administrativo General que cuando las autoridades impongan sanciones no debe ser de forma arbitraria si no que deben mantener una proporción en los medios que emplean del cual desde que el Inspector Municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima hasta las resoluciones que emite el Servicio de Administración Tributaria no lo realiza debido a que para la entidad administrativa sus medios probatorios las que muchas veces ni siguiera se aprecia algo que demuestre que era merecedor de que se le imponga el acta de control , pues desde que no existe el respeto al debido procedimiento administrativo por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima a través de Servicio de Administración Tributaria quien se guía por la Ordenanza N° 1974 que refiere que la sola acta ya es el medio probatorio para efectuar la sanción al Administrado que son los conductores, olvidándose la entidad precitada que los Servidores Públicos deben proceder respetando la constitución y

las leyes Certificando que todas las fases del proceso en la toma de disposiciones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos se lleguen a respetar el derecho a la defensa y al debido procedimiento administrativo.

Ahora bien de acuerdo a la práctica podemos observar que la administración si bien es cierto asume la responsabilidad de unificar y dar el valor de los beneficios generales con respecto a sus derechos en diversas ocasiones se exceden, hasta el punto de cometer un garrafal abuso por parte de la administración Pública tal cual se puede apreciar en la Ordenanza Municipal N° 1974 en la cual se le proporciona la potestad a los Inspectores Municipales a imponer la sanción a quienes aparentemente realizan una infracción, sin que ellos demuestren de forma eficiente que a quienes se les impuso el acta de control (**PAPELETAS**) evidentemente estaban realizando el servicio de taxi con un vehículo exclusivamente para uso particular, siendo que muchas de dichas actas de controles o llamadas papeletas suelen ser papeletas fantasmas y/o carecen de requisitos de valides que se comprueba a través del informe periodístico de la Republica (L.R,2015,enero 30) donde nos indica que en el año 2015 la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Servicio de Administración Tributaria tuvieron que anular 45,917 actas de controles, debido a que se levantaron de forma incorrecta, así como otras que no tenían la prueba fotográfica de la infracción, siendo que la Administración ante dicha situación en lugar de proceder a enmendar el error, continuaron preparando los informes legales para realizar el cobro al costo de los conductores por lo que desde este punto podemos apreciar que la administración si ejerce con eficacia el valor de los beneficios generales respecto a sus derechos, pero dejan de lado el equilibrio que ellos tienen en buscar brindarles una protección a los particulares frente a la administración que es uno de los mayores principios por las que se crea el derecho administrativo.

Por lo tanto al realizar un análisis de la Ordenanza Municipal N° 1974 respecto a las actas de controles que los Inspectores Municipales imponen a los administrados; multas que son impuesta por el supuesto de estar realizando el servicio de taxi, sin contar con la debida autorización por la Gerencia de Transporte Urbano (**GTU.**) se podría decir que la Municipalidad Metropolitana de Lima, estaría afectando el principio del debido procedimiento administrativo y el principio de razonabilidad tal cual se encuentra establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, ya que como hemos vistos Anteriormente la Municipalidad Metropolitana de Lima a pesar que las actas que impone carecen de requisitos de igual forma realizan el cobro respectivo perjudicando a los



administrados en su estabilidad económica debido a que dicho cobro es de forma irrazonable y desproporcional con la economía del administrado que en este caso sería a quien se les impuso el acta de control y/o papeletas.

Cabe indicar que el administrado ante una arbitrariedad por parte de la Administración tiene el derecho de hacer uso de los principios generales del derecho ya que es una pieza trascendental del Derecho Administrativo. Siendo que la administración debe respetar y a través de ellos garantizar los derechos de los particulares sin cometer ningún tipo de abuso de autoridad o poder; donde uno de los primordiales principios generales que debe respetar la autoridad administrativa es el principio del debido procedimiento administrativo puesto que es aquel derecho y garantía esencial que tienen el administrado en la que podrá explicar sus manifestaciones; a entregar y traer pruebas para alcanzar una decisión justificada y fundada en el derecho.

Habría que decir también otro principio que debe respetar la administración pública es el principio de razonabilidad ya que este es aquel que regulariza la potestad sancionadora donde la autoridad al momento de imponer la sanción al supuesto infractor debe previamente hallarse dentro de las facultades atribuidas, asimismo tener una adecuada proporción entre los medios que utiliza y los fines públicos que debe tutelar, de aquí este principio ayuda a verificar si existió un perjuicio causado en la comisión de la infracción.

Ante lo expuesto los principios señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley 27444) se encuentran siendo vulnerados, puesto que los Inspectores Municipales quienes son delegados por la Gerencia de Transporte Urbano al momento de imponer el acta de control, así como el Servicio de Administración Tributaria (SAT) cuando emite sus resoluciones en respuestas a los reclamos que realizan los administrados en diversas ocasiones son declaradas infundadas y/o improcedentes en las cuales no se aprecian una debida motivación, donde la autoridad competente al indicar su decisión debe hacerlo bajo los parámetros de lo razonable donde sus argumentos justifiquen la sanción que impone al supuesto infractor; sin embargo eso no suele suceder así ya que el Servicio de Administración Tributaria al emitir sus resoluciones de sanción solo indica que el administrado infringió la norma pero no existe un medio de prueba que acredite que los administrados (conductores) se encontraban realizando el servicio de taxi, por otro lado las resoluciones emitidas por la autoridad antes indicada en la parte expositiva no plantea cual es el estado del procedimiento ni el problema del que se trata por otro lado tenemos que el artículo 83 de la Ordenanza N° 1974 la que es materia de estudios refiere que el

levantamiento del acta de control se basa en presunciones con la que se da inicio al procedimiento sancionador; ante lo establecido ya se puede observar que dicha ordenanza empieza a tener irregularidad, porque el procedimiento sancionador no se fundamenta en presunciones, si no que desde que se impone la sanción al administrado debe realizarse las averiguaciones pertinente que acredite que el administrado es merecedor de la sanción tal cual lo refiere la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Ingresando al tema materia del análisis de la Ordenanza N°1974 veamos cómo esta Ordenanza vulnera el debido procedimiento administrativo desde el momento que el inspector impone el acta de control al administrado, partiendo del contexto se puede determinar que la imposición del acta de control vulnera el principio del debido procedimiento porque muchas veces se impone el acta basándose en subjetividades por parte del inspector, es decir en lo que supuestamente el inspector observo a lo lejos, que en las parabrisas del vehículo del administrado tenía un letrero de taxi.

Asimismo, cuando el inspector deriva la información al Servicio de Administración Tributaria, las acta de controles tienen defectos de forma, por lo que ante ello, de acuerdo al artículo 85° de la Ordenanza Municipal N° 1974 la Subgerencia de Fiscalización debería archivar de oficio e informar al Servicio de Administración Tributaria con la *anotación de anulado*; sin embargo a pesar que dichas actas de controles contienen errores se hacen validas, por lo cual la Administración Tributaria indica al administrado que presente previamente su descargo, posteriormente los recursos que indica la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley 27444) con la finalidad de anular un acto que no se sustentan los hechos através de pruebas que acrediten la infracción cometida.

Ahora bien, de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General en ningún artículo se menciona descargo como un remedio que el administrado tiene para hacer valer sus derechos, si no que nos establece que los recursos previos a presentar son el de reconsideración, de apelación y revisión judicial, siendo que el primer recurso establecido en la ley mencionada permite al administrado o presunto infractor presentar pruebas nuevas que desvirtúen que no cometió la infracción o no se dedica a realizar el servicio de taxi. cabe indicar que el administrado a pesar que presente pruebas en las que acredite que no se dedica al servicio de taxi, con la finalidad de que el administrado haga valer su derecho y garantía que goza, sin embargo el Servicio de Administración Tributaria al emitir sus resoluciones correspondientes a los recursos de reconsideración y apelación presentados por los administrados que son los conductores en diversas ocasiones son declaradas infundadas o

improcedente las cuales no cuentan con una debida motivación, puesto que solo indican en diversas oportunidades que el administrado debe presentar pruebas que indiquen que no son merecedores de la multa que el Inspector Municipal le ha impuesto, dejando de lado lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, que si la administración pública cuenta con la pruebas que demuestran que cometió la infracción deben omitir solicitarlos a los administrados.

Por otro lado, veremos las irregularidades que pueden presentarse en las resoluciones emitidas por el SAT que vulneran el principio de razonabilidad, en la forma en como las resoluciones son emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, ya que dicha entidad daría mayor credibilidad a lo referido mediante el acta de control e informes que el inspector adjunta como un medio de prueba, así como también la fotografía en la que solo se aprecia al inspector interviniendo el vehículo pero no existe un letrero o casquete que acredite que estaba realizando el servicio de taxi.

Por lo que se evidencia, que no se estaría tomando en cuenta lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, (Ley 27444) en la que se establece que: cuando la autoridad administrativa tome decisiones, creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar; a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, al respecto conviene decir que el artículo indicado con respecto a las resoluciones emitidas por el SAT respecto a las actas de controles que el Inspector Municipal impone al administrado debe fundamentarse en criterios objetivos y no en lo que solo observo a lo lejos.

## **1.2 Trabajos previos**

### **1.2.1 Trabajos previos Nacionales**

A continuación se menciona antecedentes nacionales que se ha realizado antes los cuales tienen un vínculo con el problema planteado en el presente trabajo de investigación en la cuales se indica los autores, el año que se realizaron los estudios, sus objetivos y por ultimo a la conclusión que llegaron.

Mediante los estudios realizados anteriormente permitió a la autora del presente trabajo de investigación realizar la discusión, identificar el problema, entender mejor el tema que se está desarrollado.

Pumapillo (2013) en su investigación: *La vulneración del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo por la inaplicación del recurso de reconsideración en el procedimiento disciplinario de la Policía Nacional del Perú regulado en el Decreto Legislativo N° 1150-2013*, tuvo como objetivo : determinar si la aplicación del recurso de reconsideración en el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Policía Nacional del Perú regulado en el Decreto Legislativo N° 1150-2013 limita el debido procedimiento administrativo y concluyo lo siguiente : Que encontrándose prohibido el derecho de defensa de los administrados en el procedimiento administrativo disciplinario, la inaplicación del recurso de reconsideración en el procedimiento administrativo regulado por el Decreto Legislativo N° 1150-2013, vulnera el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo. Asimismo el autor empleo la investigación aplicada de enfoque cualitativo y un diseño no experimental, se ubicó en un nivel descriptivo correlacional.

Camarena (2015) en su investigación: *La notificación como presupuesto de eficacia del acto administrativo realizado por la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancavelica en el año 2013*, tuvo como objetivo precisar si viene inobservando el cumplimiento del debido procedimiento administrativo y concluyo que la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancavelica viene inobservando el debido procedimiento administrativo establecidos en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en cuanto a que los actos administrativos propios de la materia no son notificados válidamente. Asimismo el autor empleo la investigación de tipo Básica, de enfoque cuantitativo y un diseño experimental, se ubicó en un nivel descriptivo.

Vargas (2016) en su investigación: *Los recursos administrativos y la nueva prueba en los procedimientos administrativos sancionadores para el transporte público en la Ordenanza Municipal N° 1599 de la Municipalidad de Lima Metropolitana*, tuvo como objetivo determinar los efectos jurídicos para el administrado al no consignar el recurso de reconsideración y la nueva prueba en la Ordenanza Municipal N°1599 en el marco del debido procedimiento administrativo sancionador en las infracciones de tránsito en la Municipalidad Metropolitana de Lima y concluyo que los efectos jurídicos como consecuencia de la no regulación del recurso de reconsideración en la Ordenanza Municipal

Nº 1599 en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores por infracción de tránsito en la Municipalidad Metropolitana de Lima, viola el derecho del procedimiento administrativo y el derecho a la defensa el cual afecta significativamente los intereses del administrado generando un estado de indefensa. Asimismo el autor empleo la investigación de tipo básica, de enfoque cualitativo y un diseño fenomenológico, se ubicó en un nivel descriptivo.

Sante (2014) en su investigación: *El proceso administrativo disciplinario y la potestad sancionadora en los ministerios de Lima Metropolitana año 2013*, tuvo como objetivo identificar la relación entre el proceso administrativo disciplinario y la potestad sancionadora de los ministerios de Lima Metropolitana año 2013 y concluyo que los miembros de las comisiones no invocan ni aplican los principios del procedimiento sancionador que establece el artículo 203 de Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley 27444) lo que ocasiona la trasgresión de debido procedimiento. Asimismo el autor empleo la investigación de enfoque mixto y un diseño de argumentativo de tipo explicativo.

Sentencia del Tribunal Constitucional (2009) *recurso de agravio interpuesto por Gallo contra la resoluciones N° 001-018/07-CD del 10 julio del 2007; N°002-018/07-CD; del 6 de agosto de 2007 y N°005-18/2007* en la que se determina y se confirma la separación de la Universidad San Ignacio de Loyola tuvo como objetivo analizar si el proceso que determino la casa de estudio señalada fue bajo los parámetros de la Constitución Política del Perú y rigiéndose del principio de razonabilidad y concluyo declarar fundada la demanda interpuesta contra la Universidad San Ignacio de Loyola, ya que se vulnero los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos en el artículo 200° de nuestra Carta Magna. Asimismo, declaro nulo las resoluciones N° 001-018/07-CD del 10 julio del 2007; N°002-018/07-CD; del 6 de agosto de 2007 y N°005-18/2007 del 23 de agosto de 2007, emitidas por la comisión disciplinaria y el tribunal de honor de la universidad San Ignacio de Loyola, ordenando que el plazo de tres días el alumno se incorpore al centro de estudios a fin de que culmine el último ciclo de la carrera de administración y por último que la Universidad San Ignacio de Loyola adecue su reglamento.

Tribunal del Servicio Civil. Resolución N ° 00066-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala. Expediente N ° 2502-2013-SERVIR/TCS. Se declara la nulidad del acto administrativo contenido en la carta notarial de fecha 12 de marzo 2013 y la resolución ejecutiva N° 74-2013- /ITP/DEC, del 24 de junio del 2013, emitida por la comisión especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y la Dirección Ejecutiva Científica del

Instituto Tecnológico de la Producción respectivamente por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

El cual resolvió declarar la nulidad del acto administrativo.

Resolución de Gerencia 1495-2015 MML/GTA. del 4 de diciembre se declara la anulación de las actas C802060, C768876, C835833, C810465, C810452 y C810474 de control en formatos impresos asignados a la Municipalidad Distrital de Santa María de Huachipa debido a que los formatos pre impresos no pueden ser considerados como documentos válidamente emitidos ya que presentan errores en el registro de datos en el momento de su llenado; asimismo se dispone que la Subgerencia de fiscalización de transporte inicie el procedimiento administrativo disciplinario contra los Inspectores Municipales de transporte quienes fueron los responsables de la imposición de las actas.

### **1.3 Teoría relacionada al tema**

A continuación, se desarrollará brevemente los temas más importantes para este trabajo de investigación, sin dejar de lado la realidad problemática que emerge de la Ordenanza N° 1974 y que llega finalmente hasta las resoluciones que emite el SAT.

### **Principio del Debido Procedimiento Administrativo**

Napuri (2013) sostuvo que el debido procedimiento es aquel derecho fundamental y a la vez un resguardo que tiene todo administrado para ejercer su derecho a la defensa ante una arbitrariedad por parte de la administración Pública, que se pueda dar al momento de imponerles una sanción administrativa, cabe señalar que la autoridad administrativa no puede llegar a emitir una decisión sin antes haber permitido que el administrado manifieste como ha sido el proceder de la imposición de la sanción administrativa y a su vez mencionar si es merecedor o no de la sanción Administrativa. Asimismo mediante el principio del debido procedimiento administrativo; se da la oportunidad que el administrado ofrezca y produzca prueba ya que a través de ellas podrá llegarse a la verdad de lo ocurrido con respecto a la sanción que la autoridad administrativa procedió a colocarle al administrado, siendo que dichas pruebas se acoplen a aquellas que han sido recabadas de oficio. Cabe señalar que la entidad pública no puede dejar de lado las pruebas presentadas por el

administrado, siempre y cuando dichas pruebas sean absurdas por lo que ante ello se deberá fundamentar el rechazo (p.232).

Por otro lado, a través del principio del debido procedimiento administrativo se le otorga al administrado aquel derecho de obtener una disposición fundada, donde la entidad encargada tiene que explicar la decisión que lleva al pronunciamiento de un acto. (Napuri, 2013, p.233,)

Por último, mediante el presente principio, el administrado goza del derecho de que el procedimiento se de en un tiempo que le permita defenderse de una manera adecuada es decir que la decisión que den a conocer al administrado debe ajustarse a los días establecidos en la norma no excediendo los plazos establecidos.

Urbina (2010) definió que el principio del debido procedimiento es aquel derecho que tiene todo administrado en la que puede ofrecer y proporcionar pruebas y de esta manera obtener una decisión motivada y fundada bajo lo establecido en el derecho; es decir que cuando las autoridades impongan una sanción al administrado habrán que ajustarse al procedimiento señalado sin que se vulnere la garantía del debido proceso, el cual ya no es discutible puesto que este no solo se observa en ámbito judicial, sino que ahora llega a sede administrativa ya que el administrado puede ejercer su defensa cuando observa que el acto o el proceder de la autoridad pública se encuentra afectando sus derechos (p.15).

Asimismo, el principio del debido procedimiento administrativo busca resistir que la entidad administrativa genere sanciones absurdas sin tener un previo procedimiento puesto que el principio del debido procedimiento administrativo el cual nace del debido proceso; ha sido establecido para proteger al administrado de cualquier arbitrariedad.(Urbina,2010,p.14)

Cabe señalar que, Urbina (2010) sostuvo que la sanción que se le imponga al administrado previamente tiene que realizar las averiguaciones y acreditar la conducta presuntamente infractora; así como también juzgar la conducta basada en los hechos para imponer la sanción no puede darse por meros subjetividades ; si no que ella debe ajustarse a lo objetivo, a la verdad de los hechos y lo que las pruebas puedan demostrar para llegar a tener una sanción o decisión por parte de la administración las que no deben ser arbitraria, sino que deben estar sostenida en la verdad y dejando de lado la imparcialidad (p.16).

Jiménez (2007) sostuvo que el Principio del debido procedimiento administrativo reconoce en inicio al perfeccionamiento doctrinario del derecho a un debido proceso judicial, el cual se encuentra establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, (Ley 27444) teniendo en cuenta que este se encuentra consagrado como un derecho Constitucional, cabe indicar que este derecho extiende sus trascendencias más allá de su función en la esfera donde el estado expresa derechos e imputan deberes la cual se encuentra en actuación de la función administradora. Asimismo se debe tener en cuenta que el principio del debido procedimiento administrativo está referido a la aplicación del debido proceso constitucional con respecto a la relación que existe entre la administración pública y los administrados, siendo que la administración pública debe dar un respeto a los derechos y garantías a favor de los administrados.

Para concluir el autor refiere que el debido procedimiento administrativo se encuentra plasmado en primer lugar como el soporte Constitucional en la que varios principios que dan un orden al procedimiento administrativo, asimismo es un derecho exigible de forma continua por parte de la administración, por otro lado tenemos que es un instrumento de fortaleza garantista del procedimiento garantizado, es decir que es una conquista en la que el Derecho Administrativo implica el ejercicio de la función administrativa del Estado.

### **Principio de Razonabilidad**

Cassagne (2006) definió al principio de razonabilidad como aquel derecho que se encuentra dentro del marco Constitucional; por lo que a través de ella se impedirá todo abuso que procede del acto administrativo, asimismo debe ajustarse en ser legal con respecto a aquellos intereses por parte de la población. Asimismo los especialistas en la materia no deben basarse en lo irracional si no en la norma, es decir que todo acto tiene que concordar con lo establecido en el marco legal, dejado de lado todo tipo de arbitrariedad por parte de la entidad administrativa (p.687).

Cabe señalar, para Cassagne (2006) el principio de razonabilidad no solo se refiere a ser un principio esencial; si no que es el inicio del derecho que nace de la dignidad humana, donde el propósito se centra en encaminar al ordenamiento jurídico se ajuste a los principios generales del derecho por lo que se debe tener en cuenta que el principio mencionado, debe



encontrarse inmersos en los principios fundamentales del procedimiento administrativo como por ejemplo el principio de legalidad, principio de verdad material, principio de oficialidad, tal cual lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo General. Con la finalidad de llegar a la verdad de los hechos o del acto perjudicial para el administrado o la administración Pública (p.689).

Gordillo (2003) definió que las facultades de un organismo administrativo se encuentran reguladas, cuando una norma jurídica establecida, concreta y la conducta limitada que debe seguir el administrador ante un tema en concreto, si bien es cierta esta función es correcta pero anticuada, proviene del derecho francés el cual se ha expandido por diversos estados, sin embargo se viene conservando, pero parece que no se generaliza para hacer la explicación de los límites jurídicos a la actividad e inactividad administrativa

Cabe señalar, para Gordillo (2003) el principio de razonabilidad está centrado en que como norma legal nacional, es que sus decisiones individuales, como sus actuaciones materiales u omisiones que la administración pública normalmente son ilegítimas a pesar de que ellos no van en contra las normas establecida, son ilegítimas debido a que inicialmente la administración pública ante un acto no brinda los fundamentos de hecho y derecho que respaldan la sanción impuesta ya que ellos no tienen en cuenta los hechos o pruebas que no existe, así como también que su actuación no guarda una igualdad entre los acervos que utiliza y el fin que quiere obtener.

Por ultimo de acuerdo al autor mencionado este principio surge de forma doble no solo basándose en normativas que supuestamente justifiquen un acto sin otorgar ninguna explicación del cómo y por qué lo fundamenta del porque lleva a su emisión el acto, pues este debe estar objetivamente respaldado en hechos y circunstancias que correspondan.

Duarte (2014) sostuvo que el principio de razonabilidad es aquella exigencia del poder público que actúe conforme a la justicia y la razón es decir que la administración pública no debe ir en contra de la constitución y las leyes establecidas por el ordenamiento jurídico, asimismo se debe tener en cuenta que todo acto por parte de la administración pública debe contar con una razonabilidad y no solo en una aplicación mecánica puesto que el principio de razonabilidad tiene un esquema de valoración la cual le concede elegir alternativas

prohibitivas de los derechos pero que tengan un equilibrio conveniente entre el fin que se persigue del suceso público, así como el de la limitación a determinados derechos. Cabe indicar mediante este principio consiste en la valoración de la justicia la cual tiene que demostrar si el acto se ajusta a la verdad de lo dicho por parte de la administración pública y si tiene razón suficiente al momento de realizar sus funciones en la que debe excluir todo tipo de arbitrio ante el acto público (p.2).

### **Principio de Imparcialidad:**

Napuri (2010) definió que el principio de imparcialidad es aquel en el que busca conseguir que la entidad administrativa al emitir sus decisiones no sea de carácter discriminatoria tal cual se encuentra recogido en la norma constitucional; por lo tanto el principio de imparcialidad es parte del derecho al debido proceso en el ámbito administrativo; asimismo el autor sostiene que cuando es ejercido el procedimiento administrativo las autoridades públicas deben proceder sin hacer discriminación entre los administrados, si no que ellos deben brindar un procedimiento y una protección igualitaria, donde el resolver o la decisión que emita la administración sea de acuerdo a las normas jurídicas y con aplicación al interés general (p.240).

Por otro lado, para Napuri (2010) la entidad pública puede ser Juez y parte; sin embargo, tiene que operar imparcialmente, a su vez favorecer al administrado, a pesar de que la administración personaliza el interés general, ello no le da lugar a ser superior que el administrado (p.240).

Cabe indicar; para Napuri (2010) que la importancia del principio de imparcialidad permite que exista una disminución de las pretensiones administrativas que alcanza el ámbito Jurisdiccional; donde se le impone a la autoridad administrativa que pronuncien sus decisiones con una motivación basada en lo objetivo; no vulnerando los derechos de los administrados (p.241).

Pacori (2012) definió que el principio de imparcialidad es aquella en la que las autoridades administrativas deben actuar conforme a la defensa e interés general en la que debe evitar toda discriminación frente los administrados, es decir que deben darles una tutela igualitaria ante un procedimiento y de esta forma resolver dicho procedimiento conforme a las normas

establecidas, asegurándoles y garantizándoles a los administrados sus derechos, en las cuales no deben existir discriminación alguna, es decir que la autoridad administrativa debe actuar de acuerdo al propósito de los procedimientos en la que no debe existir ningún tipo de exclusión e incluso no debe tener en reparo elementos de vicios o de beneficio y en general cualquier clase de motivación subjetiva (p.13).

De lo expuesto la autora en pocas palabras sostuvo que mediante el principio de imparcialidad la autoridad administrativa no solo debe actuar conforme a la objetividad sino que también debe respetar la probidad tanto en el procedimiento como en sus disposiciones que amparen, siendo que los hechos y sus fundamentos de derecho tienen que estar expresado en aquellos actos que afectan los derechos de los administrados.

### **Ordenanza N° 1974**

Porras (2009) sostuvo que la Ordenanza Municipal es aquella fuente del derecho que ha existido y hasta hoy tiene vigencia en áreas económicas y administrativas, basándose en la organización de la ciudadanía; hay que decir también que mediante ella la Municipalidad a través de su estructura y el procedimiento administrativo ejercen presión a los administrados dentro de su jurisdicción; cabe decir que tiene una doble función ya que esta fuente busca multar las infracciones cometidas por parte del administrado y a su vez quiere resarcir al administrado de los bienes o derechos que entidad pública haiga agraviado (p.25).

En relación con el tema de la Ordenanza N°1974 se puede apreciar que es una fuente que tiene carácter coercitivo en cuanto a las disposiciones establecidas ante el incumplimiento por parte de los administrados que en este estudio se refiere a los conductores, a quienes se les obliga a cumplir con la sanción impuesta que se da mediante el acta de control que el Inspector Municipal de Tránsito de Lima Metropolitana impone a pesar que no tenga un sustento creíble de que efectivamente el conductor o administrado se le halló realizado el servicio de taxi sin contar con el permiso correspondiente por parte de la Gerencia de Transporte Urbano (GTU) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, habría que decir también que la Ordenanza Municipal N° 1974 no tiene un carácter de remediar al administrado cuando se ve afectado por el proceder injusto y arbitrario por parte de la entidad pública que en este caso sería la Municipalidad Metropolitana de Lima al imponerles el cumplimiento del pago de la multa, por la supuesta infracción, ni mucho menos se hace

responsable de la afectación que pueda haber ocasionado en su integridad psíquica que es un derecho consagrado que el Estado Peruano protege mediante Nuestra Carta Magna.

### **Vulneración de los derechos de los administrados**

Moscoso (2015) sostuvo que es la afectación de los derechos de los administrados por parte de la administración pública ya que en diversas ocasiones no se le permite ejercer su derecho a la defensa al no permitírseles ejercer un debido procedimiento administrativo debido a que existe una mala información o cuando crean obligaciones sin que medie una Justificación con la que compruebe que el administrado ha trasgredido la norma establecida (p.114).

Como es el caso del Servicio de Administración Tributaria y la Municipalidad Metropolitana de Lima que vulnera muchas veces el derecho del supuesto infractor al momento que realiza su reclamo en la que primero le indican que debe presentar un descargo, el cual lo realiza siendo que la respuesta es Infundada con la finalidad de que el administrado pierda tiempo, se debe precisar que desde que existe una mala orientación por parte de la entidad precitada, se le estaría vulnerando el debido procedimiento administrativo, porque como bien se sabe la Ley de Procedimientos Administrativo General a la letra nos establece tres recursos impugnativos; asimismo se puede tener en cuenta que el Servicio de Administración Tributaria vulnera los derechos de los administrados cuando le da más credibilidad a las pruebas que presenta el Inspector Municipal dejando de lado lo que a través del recurso correspondiente presenta el administrado, siendo que siempre le pide al administrado a quien se le impuso el acta de control de una forma intempestiva de las cuales muchas veces ni se le informa o no se les permite explicar que no estaban realizando el servicio de taxi.

Ahora bien se debe tener en cuenta que la Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 165 establece que no será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones o sujetos a la presunción de la veracidad, sin embargo desde que el Inspector Municipal impone el acta de control al administrado que son los conductores no lo hacen en presunción a la veracidad puesto que cuando se recaba las fotografías que ellos toman al momento de la intervención no se aprecia un letrero o casquete si no que solo se observa el parabrisas; pero ellos en el acta de control que imponen dice a la letra que se encontraba con letrero en la parabrisa .

Asimismo con respecto a las resoluciones emitidas por el SAT que son declaradas infundadas e improcedentes, a pesar de que observa que el acta de control dice que existe letrero en la parabrisas del vehículo, pero en la fotografía que también es derivada por el inspector se aprecia al conductor y las parabrisas sin letrero alguno la entidad del Servicio de Administración Tributaria al emitir sus resoluciones infundadas o improcedentes solo señalan que el administrado no presenta pruebas que desvirtúe lo indicado por el Inspector Municipal vulnerando desde ya el principio de razonabilidad e imparcialidad.

### **Principio del Debido Procedimiento Administrativo**

“El debido procedimiento es aquel derecho fundamental que tiene todo administrado para defenderse ante una arbitrariedad por parte de la Administración Pública” (Napuri, 2017, p. 233 ). Tal cual es el caso de las actas de controles que el Inspector Municipal impone basándose en presunciones es decir en lo que supuestamente ha observado a lo lejos que el vehículo del presunto infractor contaba con letrero de taxi en parabrisas, sin tener una prueba fehaciente que exprese que el administrado cometió la infracción de realizar un servicio de taxi no contando con el permiso de la Gerencia de Transporte Urbano ;por otro se debe tener en cuenta que muchas de estas actas carecen de los requisitos de forma establecidos en la Ordenanza Municipal N°1974 ; pero que de igual forma el Servicio de Administración Tributaria lo hace valido.

Asimismo, bajo este principio administrativo el administrado puede proporcionar y demostrar mediante documentos a la Administración Pública que no incurrió en infringir la norma; con la Finalidad de conseguir una respuesta favorable que se sustente en derecho. (Napuri 2017, p.234)

Ahora bien, con respecto a las actas de control que incurren en irregularidades que vulneran el principio del debido procedimiento en la actualidad son arbitrarias, puesto que no media prueba alguna que justifique que el administrado referido al conductor se encontraba realizando el servicio de taxi; de la misma manera con respecto al dictamen o la resolución que el Servicio de la Administración Tributaria no brindan una adecuada motivación puesto que tan solo se basa en mencionar artículos; pero no da una explicación del porqué llevo a tomar la decisión de declarar infundada o improcedente la petición del administrado.

Por otra parte, para Napuri (2017) el Principio del debido procedimiento administrativo debe contener elementos como el derecho a ser oído; donde la administración pública no debe manifestar una decisión sin que le permita al administrado o la parte afectada realizar su respectiva defensa con respecto a la decisión o imposición que se le ha atribuido; también debe contener aquel derecho a la prueba que se ajuste a la verdad de lo señalado o impuesto por la autoridad administrativa quien no puede optar en no darle un valor a la prueba que el administrado ofrezca; por ultimo debe tener el derecho que la decisión de la autoridad administrativa determine debe ajustarse a un fundamento que indique el porqué del acto que se le ha impuesto al administrado.

### **El Principio de Razonabilidad**

Cassagne (2006) definió al principio de razonabilidad como aquel derecho que se encuentra dentro del marco constitucional; por lo que a través de ella se impedirá todo abuso que procede del acto administrativo; asimismo debe ajustarse en ser legal con respecto a aquellos intereses por parte de la población(p.667).

Cabe indicar que, con respecto a la Ordenanza Municipal N° 1974 emitida por la administración Pública que es la Municipalidad Metropolitana de Lima no se ajusta al interés del administrado debido a que desde que se impone el acta de control el Administrado empieza a encontrarse afectado económicamente debido a que la imposición de la presunta infracción tiene un equivalente a una UIT.

Asimismo, la decisión que emite el Servicio de Administración Tributaria mediante su resolución con respecto a los recursos presentados por parte del administrado o presunto Infractor debe tener una apreciación imparcial, es decir que no solo debe dar credibilidad a lo que sostiene el inspector municipal u observa en las fotografías que se adjuntan como un medio probatorio que según para ellos es un medio de prueba que realmente si es merecedor que se le imponga la multa, sin embargo cuando muchas veces se observa dicha foto solo se aprecia al Inspector Municipal parado al lado derecho del vehículo y no se aprecia un letrero o algo que indique que si cometió la infracción de estar realizando el servicio de taxi en una modalidad no autorizada.

Cassagne (2006) sostuvo que: “Los especialistas en derecho no deben basarse en lo irracional si no en la normativa, es decir tiene que concordar con lo establecido en el marco legal, no existiendo ningún tipo de arbitrariedad “(p.688).

Como el caso de la Ordenanza N°1974 que contradice lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley 27444), puesto que aunque el administrado presente pruebas que demuestren que, no se dedica a la presunta infracción imputada; nunca llegan a tener una adecuada valoración y siempre se le da la razón a la entidad pública, por lo que el administrado nunca llega a tener una decisión favorable; porque la misma ordenanza refiere que con el solo levantamiento del acta se acredita que ha cometido la infracción como se puede ver existe una arbitrariedad por parte de la entidad Administrativa.

### **Principio de Imparcialidad**

Napuri (2010) definió que el principio de imparcialidad es aquel derecho mediante el cual se desea conseguir que la administración pública brinde un procedimiento y protección igualitaria; donde su decisión que emita se ajuste a la norma y el interés general. Como es el caso de las actas de controles que los Inspectores imponen a los conductores considerados los administrados, en diversas oportunidades carecen de forma, siendo que ante ello cuando se presenta los recursos correspondientes la mayor parte es declarada infundada o improcedentes por lo que la Municipalidad Metropolitana de Lima no reconoce el principio al debido procedimiento bajo sus dos formas que son el principio de razonabilidad e imparcialidad

Por otro lado, para Napuri (2010) la entidad pública puede ser Juez y parte; sin embargo, tiene que operar imparcialmente, a su vez favorecer al administrado, a pesar de que la administración personaliza el interés general, ello no le da lugar a ser superior que el Administrado. Cierto es que las decisiones del servicio de Administración Tributaria quien es la encargada de llevar el procedimiento de las actas de controles; cuando emiten las resoluciones correspondientes; la mayoría de veces favorecen a la Municipalidad Metropolitana de Lima dándole la razón y teniendo por cierto lo que el Inspector Municipal Presento como medio de prueba como son las actas de controles que tienen en algunas oportunidades errores al ser llenados no cumpliendo la formalidad indicada y fotografías en la que no se puede apreciar algo que indique que realmente el administrado cometió la infracción, dejando de lado los argumentos del supuesto infractor así como las pruebas que

el administrado pueda presentar para que no se vea perjudicado económicamente. Asimismo los inspectores al momento de imponer las actas de controles por el hecho de tener una facultad de imponer las sanciones a aquellos que infrinjan lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 1974 tienen la facultad de considerarse superior al conductor que es el administrado interviniendo de forma intempestiva el vehículo; solicitando la identificación de forma prepotente e incluso toman la foto de la placa sin poner en conocimiento del acta de control que se ha levantado por la supuesta infracción cometida.

### **Acta de control**

La Ordenanza N° 1974 establece que el acta de control es aquel documento físico que impone el Inspector Municipal de Transporte de Lima Metropolitana; que nace de la fiscalización de campo con la que acredita que es un medio probatorio para la autoridad administrativa o Pública que sostiene que el conductor o administrado ha incumplido con lo establecido en lo señalado por parte de la Subgerencia de Fiscalización de Transporte y la Ordenanza N°1974; añádase a este que para que tenga valor y se haga efectivo la sanción impuesta debe cumplir con lo establecido en el artículo 85 de la ordenanza Municipal mencionada.

Al respecto conviene decir que dichas actas son deficientes en la forma; a pesar de ello la entidad encargada que en este caso sería el Servicio de Administración Tributaria lo hace válido obligando al conductor o administrado cumpla con la obligación que muchas veces son injustas porque si el administrado opta en hacer valer su derecho de argumentar y presentar pruebas de que el administrado cuenta con un trabajo estable y es bien remunerado son rechazadas de aquí que se empezaría ya vulnerar el derecho de un debido procedimiento administrativo porque muchas solo se indica que tiene que cumplir con la obligación o si en caso el conductor presente sus recursos que la Ley de Procedimiento Administrativo General establece son improcedentes y de igual forma hace válido el cobro de la Multa que sobrepasa la 1 UIT.

### **Resolución Administrativa**

En ámbito Judicial o administrativa la resolución es aquella decisión que pondrá fin a la controversia que existe por un acto que ha dado inicio a un proceso o procedimiento; siendo que el Juicio de la entidad Pública dé a conocer debe contar con un análisis que demuestre



de forma Justa; el porqué de su disposición. Asimismo, debe ser convincente para calificar las circunstancias la cuales deben estar relacionadas a la Norma. (Pastor, 2008, p.15), como es el caso de la fiscalización del control de transporte; que si bien es cierto está tipificada la sanción debería previamente analizar si existe o no responsabilidad para hacerse merecedor de la multa por su supuesta infracción.

Es necesario mencionar que, las resoluciones deben contar con tres elementos importantes para la redacción con respecto a la decisión que se dé a conocer las cuales son: la parte expositiva que se centra en la controversia a solucionar; la cual no debe tener ambigüedades con respecto a la decisión que la autoridad Administrativa de a conocer. (Pastor, 2008, p.15), al respecto conviene decir que las resoluciones o dictámenes emitidas por el Servicio de Administración Tributaria deja de lado el planteamiento de la controversia por lo que muchas veces las decisiones señaladas llegan a ser ambiguas

Pastor (2008), sostuvo que el otro elemento con la que debe contar una resolución es la parte considerativa en la que se realizara observaciones sobre los hechos y el derecho en que la autoridad competente no solo brinde una Valoración a la documentación que tenga a su alcance como medio de prueba para dar a conocer su decisión respecto al proceso Administrativo; si no que también por intermedio de la norma debe establecer la calificación de los hechos señalados (p.15).

Ahora bien las resoluciones que emite el Servicio de la Administración Tributaria al momento de resolver la controversia que nace desde que el Inspector Municipal impone o levanta el acta de control por la presunta infracción al conductor de estar realizando el servicio de taxi sin autorización; solo se centra en dar una valoración y credibilidad errónea a lo presentado por parte del Inspector Municipal la cual conlleva a una decisión imparcial asimismo la norma aplicada a los hechos que se le atribuye al Administrado es ambigua debido a que el supuesto derecho de defensa que ejerce el administrado no tiene una razón porque existe imparcialidad.

“Para concluir el otro elemento que debe contener una resolución es la parte resolutive es aquella en la que la Autoridad Administrativa da a conocer la decisión que puede ser favorable o desfavorables para las partes” (Pastor, 2008, p. 15). Ciertamente es que las

resoluciones emitidas por el SAT como respuesta al descargo y los recursos presentados por parte del presunto infractor siempre son desfavorables debido a que lo declaran infundados; en la que le solicitan que presente pruebas que desvirtúen que no cometió la infracción tal cual establece la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley 27444) y la Ordenanza Municipal N°1974.

Conviene advertir que de acuerdo al Artículo 165° de la Ley de Procedimiento General (Ley 27444) la cual establece que la autoridad administrativa debe omitir solicitar pruebas cuando este lo tenga en sus archivos; ya que como sostuve anteriormente dichas pruebas no tiene una certeza de que el conductor sea merecedor de la sanción que se le ha impuesto.

### **Inspector Municipal**

Que el Inspector Municipal es la persona que la Subgerencia de Transporte y Transito destina con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de tránsito o el de servicio de transporte público en Lima Metropolitana; pues bien los Inspectores Municipales cuentan con un grado de instrucción Secundaria siendo que posterior a su postulación para ocupar dicho cargo reciben una capacitación que tiene una duración de 90 días, donde las materias que se les enseñara es respecto, a la Ley orgánica de la Municipalidad, Ley General de Transporte Transito, Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en vehículos menores, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Municipal N°1974, asertividad en el servicio referido a la psicología, y lo demás que se encuentra establecido en su Reglamento Municipal, al mismo tiempo sus funciones en caso de que el administrado o conductor incumpla con lo que señala la Gerencia de Transporte Urbano debe imponer sanciones. (Reglamento Interno del inspector Municipal, 2009)

Si se toma como punto de partida con respecto a quienes la Subgerencia de Transporte Urbano delega una función para hacer cumplir lo establecido en las normas del transporte y tránsito, no son especialista en el tema, empezare a considerar que desde que se impone el acta de control siempre tendrán errores de forma, ya que es imposible que solo en 90 días se pueda aprender las leyes y todo lo mencionado anteriormente. Se debe agregar que, el Reglamento del Inspector Municipal indica que al ser capacitados llevan un curso de asertividad en el servicio, es decir, un curso de carácter psicológico.

Finalmente, cabe decir que el Inspector Municipal en la realidad cuando realiza sus fiscalizaciones se encuentra escondido, siendo que cuando intervienen al administrado o presunto infractor lo realizan de forma intempestiva, por lo que dicha actitud, estaría en contra del derecho a la integridad física y psíquica que consagra nuestra Carta Magna.

## **Legislación comparada**

### **Colombia.**

En Colombia las actas de controles o papeletas que se les impone al administrado que es el conductor quien infringió la norma se le llama comparendo y está establecido en el Manual de Infracciones del año 2010 donde podemos observar que el miembro operativo del control de tránsito al plasmar el diligenciamiento del formulario de la Orden de Comparendo Único Nacional debe ordenar al presunto infractor que se presente ante la autoridad de tránsito competente en los 5 días hábiles siguientes, donde el presunto infractor tiene la oportunidad de proporcionar los datos fehacientes para un adecuado diligenciamiento, asimismo se solicita al supuesto infractor o conductor su respectiva firma, sin que dicho acto constituya una manera de la aceptación de la falta o de la sanción, debido a que en Colombia el firmar el comparendo solo significa que el presunto infractor quedo debidamente notificado por lo que se comenzara a realizar una actuación administrativa en la que se verificara si es considerado responsable.

Por otro lado en el caso que el conductor o presunto infractor se negare a firmar, la autoridad encargada de imponer el comparendo invitara que un testigo firme siendo que dicho testigo deberá identificarse con su número de cedula de ciudadanía.

Cabe señalar que en caso el infractor no admita la comisión de la infracción que se le ha impuesto deberá presentarse entre los cinco días hábiles a la autoridad administrativa donde tendrá un letrado que lo asista en la audiencia en la que se observara o actuara las pruebas que solicite o de oficio para encaminar a absolver al inculpado o declararlo contraventor siendo en este el último caso recién se le impondrá 100% del valor de la multa.

### **Ecuador**

En la legislación de Ecuador tenemos que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237 de la Ley Orgánica de Transportes Terrestres y Seguridad Vial (**LOTTSV**) frente a las contravenciones los agentes de tránsito deberán entregar de forma personal al responsable

de la contravención; la copia de la boleta proporcionada indicando el tipo de contravención, el nombre y el número de cedula del conductor del vehículo, en caso no se llegue a identificar al conductor en la boleta de citación se registrara el número de placa que se atribuye al propietario.

Ahora bien cuando los agentes de tránsito de la Comisión de Transito Ecuador o la Policía Nacional al emitir la copia de la boleta en la que se indica la contravención podrá ser impugnada ante los jueces de tránsito o jueces competentes determinados en la ley.

### **México Distrito Federal**

Reglamento de Tránsito del Estado de México (2015) refiere que los únicos autorizados de imponer una boleta de infracción al conductor que haya infringido lo establecido en el Reglamento de Tránsito del Estado de México es un personal femenino quien debe contar con el uniforme negro con chaleco con vivos colores naranjas; asimismo dicho personal autorizado debe contar con el equipo electrónico denominado Hand Held, cabe señalar que de acuerdo al artículo 59 numeral II de la precitada Ley el oficial indicado tendrá que indicar al conductor del vehículo que inmovilice la marcha de su vehículo, en un lugar apropiado y de preferencia cercano a cámaras de vigilancia de ser posible, deberá reportar la intervención por radio indicando el motivo de la intervención, el agente señalara al conductor la infracción que cometió y le deberá mostrar el artículo que lo fundamenta, así como la sanción que proceda por la infracción, ahora bien luego de verificar la infracción el agente debidamente autorizado procede a realizar el llenado de la boleta de sanción, extendiendo una copia al interesado.

Ahora bien de acuerdo al artículo 61 adicionalmente a lo indicado en el artículo 60 del Reglamento de Tránsito del Estado México las boletas de sanción tendrán que señalar la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en el que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción, al respecto conviene decir que la boleta de sanción o formato expedido por el propio instrumento tecnológico que capto la infracción o copia de la imagen y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden de forma verídica y sin tener ningún tipo de alteración.

Ahora veamos como es el proceder de la impugnación que se realiza para la boletas de sanción que el agente impone al conductor que infringió el reglamento de tránsito tal cual establece el artículo 69 los particulares que se vean afectados por los actos y resoluciones de la autoridades, en los términos establecidos por la Ley de Procedimientos Administrativos

del Distrito Federal puede interponer el recurso de inconformidad ante la autoridad competente o impugnar dichas sanciones ante el tribunal contencioso administrativo.

## **1.4 Formulación del problema**

### **1.4.1 Problema General**

¿De qué manera se aplica la Ordenanza N° 1974 en el marco del debido procedimiento administrativo en la Municipalidad Metropolitana de Lima, 2016?

### **1.4.2. Problemas específicos**

#### **Problema Específico 1:**

¿De qué forma el Inspector Municipal aplica el acta de control en el procedimiento administrativo de la Municipalidad Metropolitana de Lima en el marco del principio de imparcialidad, Lima 2016?

#### **Problema Especifico 2.**

¿De qué forma las Resoluciones del SAT se emiten al amparo del principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo de la Municipalidad Metropolitana de Lima 2016?

## **1.5 Justificación del estudio**

### **1.5.1 Justificación Práctica**

En base a la justificación práctica, el presente trabajo de investigación pretende beneficiar a los conductores quienes están siendo vulnerados por la Ordenanza N° 1974 por lo que la Administración Pública tendría que ajustarse al debido procedimiento brindándole al administrado una correcta orientación para que el administrado argumente su defensa, asimismo que las actas de controles que imponen los Inspectores Municipales no contengan ningún tipo de error; por ultimo las resoluciones que emite el Servicio de Administración Tributaria debe ser debidamente motivadas por lo tanto, la presente investigación científica es relevante porque busca solucionar un problema de la sociedad específicamente a los conductores denominados Administrados. Para lo cual se debe considerar los tres elementos que toda investigación que debe ser justificada bajo el esquema teórico, práctico y metodológico.

### **1.5.2 Justificación Teórica**

Méndez (2002) definió que la justificación teórica es aquella preocupación que tiene el investigador en poder ahondar en uno o diversos enfoques teóricos el problema que se expone, siendo que de ahí el investigador espera descubrir otros elementos que modifiquen la idea que inicio el estudio (p.106).

El presente trabajo de investigación se sustenta en el principio del debido procedimiento Administrativo y el Principio de Razonabilidad establecidos en la -Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley 27444), ya que tal como menciona Cassagne (2009) toda decisión que la autoridad administrativa de a conocer al administrado debe ajustarse al debido procedimiento para garantizar una decisión motivada, ajustada al derecho y poniendo de conocimiento a la ciudadanía por medio de la expresión clara de los antecedentes de hecho y de derecho que sirvieron de causa a este acto .

### **1.5.3 Justificación Metodológica:**

El presente trabajo de investigación se ha valido de instrumentos metodológicos confiables para la obtención de la información que se ha recopilado para poder demostrar que los supuestos planteados por la autora no están lejos de la realidad; para ello la autora ha utilizado como instrumento la entrevista a abogados especialistas en impugnación de papeletas quienes han obtenido resoluciones en las que deniegan el reclamo de los administrados. Asimismo el análisis de resoluciones emitidas por el Servicio Administración Tributaria (SAT) en la que se puede apreciar las contradicciones que tienen al emitir sus pronunciamientos afectando los principios ya antes indicados.

## **1.6 Objetivo**

Castro y Iglesias (2004) señalan: “el objetivo es aquel beneficio por el cual el investigador procura llegar, cabe indicar que el investigador tiene que preguntarse el para que de la investigación puesto que a través de los objetivos se orienta la investigación” (p.9).

### **1.6.1 Objetivo General**

Determinar de qué manera se aplica la Ordenanza N° 1974 en el marco del principio debido del procedimiento administrativo en la Municipalidad Metropolitana de Lima ,2016

## **1.6.2. Objetivos específicos**

### **Objetivo Especifico 1**

Determinar de qué forma el Inspector Municipal aplica el acta de control en el procedimiento administrativo de la Municipalidad Metropolitana de Lima en el marco del principio de imparcialidad, 2016.

### **Objetivo Especifico 2**

Determinar de qué forma las Resoluciones de la SAT se emiten al amparo del principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo de la Municipalidad Metropolitana de Lima 2016.

## **1.7 Supuestos**

### **1.7.1 Supuesto jurídico**

La ordenanza N° 1974, vulnera la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley 27444), en el marco del principio del debido procedimiento administrativo y el principio de razonabilidad, ya que existen ciertas irregularidades que surgen del acta de control y la emisión de las resoluciones del SAT, Lima 2016.

**Supuesto Jurídico específico 1:** El acta de control emitida por el Inspector Municipal vulnera el principio de imparcialidad, Lima 2016.

**Supuesto Jurídico específico 2:** Las Resoluciones emitidas por la SAT vulneran el principio de razonabilidad, Lima 2016.

## **II. MÉTODO**



## **2.1 Diseño de investigación**

El diseño de la presente investigación es la teoría fundamentada puesto que ella busca comprender los problemas sociales que se encuentran en un contexto los cuales pueden ser grupos y comunidades, cabe indicar que esta teoría va más allá de los marcos conceptuales.

Según Fernández, Hernández y Baptista (2013): “este tipo de diseño de Teoría Fundamentada emplea un procedimiento sistemático cualitativo para concebir una teoría que ilustre, en un nivel conceptual una acción, una interacción o un área específica” (p. 492).

### **Tipo de investigación**

La presente investigación es de tipo aplicada y de enfoque cualitativo puesto que el primer tipo está basando en que el investigador tiene que averiguar que el conocimiento puro se cambie en un conocimiento práctico con el fin de solucionar los conflictos sociales. Asimismo es un enfoque cualitativo ya que el investigador tiene la opción de maniobrar la recolección y el análisis de los datos que obtenga, cabe indicar que mediante el enfoque cualitativo no corresponde demasiado en cálculo, ya que en el presente trabajo de investigación se centra en inquirir un entendimiento del fenómeno.

Según Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013), las investigaciones aplicadas son aquellas que:

Buscan que el conocimiento puro se convierta en un juicio práctico y útil para solucionar dificultades. Así se proponen suposiciones de trabajo para solucionar las dificultades de la vida productora de la colectividad. La investigación aplicada nace de la urgencia de corregir, perfeccionar y optimizar el desempeño de los sistemas, procedimientos y normas sirviéndose de los avances de la ciencia y tecnología. (p. 71)

Sobre el enfoque cualitativo Ñaupas et al. (2013), sostuvo que:

Si bien la investigación cualitativa maneja la recolección y análisis de datos, no busca experimentar o calcular el grado de cierta cualidad. De hecho, no se concierne mucho en el cálculo. La observación y la descripción de los fenómenos se efectúan, pero sin tomar en cuenta demasiado la cuantificación. Más que exactitud se busca lograr el entendimiento profundo de un fenómeno. (p.74)

### **No experimental**

Según Fernández, Hernández y Baptista (2014) “estas investigaciones son aquellas en las cuales no se maniobra intencionadamente las variables independientes, puesto que lo que se pretende es observar el comportamiento de los fenómenos en su contexto, pues en una investigación no experimental las variables independiente ocurren y no pueden ser manipuladas por que ya sucedieron al igual que sus efectos” (p.152).

El presente trabajo de investigación es no experimental debido a que la autora no realizara ninguna clase de manipulación a las variables; puesto que para la investigación la autora ha procedido a observar el contexto y como se proporciona con relación al tema de las actas de controles que la Municipalidad Metropolitana impone a los administrados a través de sus Inspectores Municipales; así como también la pronunciación que brinda el Servicio de Administración Tributaria a través de sus resoluciones respecto a los reclamos presentados por los administrados, cabe indicar que en la presente investigación la autora no se encuentra estableciendo ningún contexto; si no que ha observado lo que está sucediendo en la actualidad por otro lado se debe considerar que en la presente investigación la investigadora no influye sobre las variables debido a que ya sucedieron al igual que sus efectos.

### **Transaccional o transversal**

Según Rodríguez y Vargas (2013) sostuvieron que en una investigación transaccional se procede a recolectar datos en un solo tiempo, puesto que la intención es detallar el estudio y a su vez estudiar su incidencia en determinado momento

De acuerdo lo señalado por los autores la investigadora en la presente investigación ha recolectado información respecto al tema materia de estudio en solo momento con la finalidad de poder seguir detallando los problemas formulados ; para luego seguir estudiando los efectos que en este caso provocan las multitudes de actas de controles que los Inspectores Municipales imponen a los administrados las cuales en diversas ocasiones son injustificadas ,así como el cobro de ellas por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima a través de su organismo descentralizado que es el Servicio de Administración Tributaria quienes vulneran el principio del debido procedimiento administrativo , el principio de Razonabilidad e imparcialidad.

## **Descriptiva**

Según Rodríguez y Vargas (2013) sostuvieron que los diseños transaccionales descriptivos tienen como finalidad investigar los hechos y valores en que se exteriorizan una o más variables. Es decir que son estudios netamente descriptivos ya que se muestra una perspectiva del estado de una de las variables en uno o más grupos.

De acuerdo a lo señalado por los autores en la presente investigación la finalidad de la autora es poder investigar los hechos respecto a las imposiciones de las actas de controles impuestas por los inspectores municipales y el cobro de ellas a través del servicio de administración tributaria que afecta derechos a los administrados al no demostrar que efectivamente ellos incurrieron en la infracción a raíz de los sucesos observados que suele describir el proceder de la Autoridad administrativa quien lleva el procedimiento administrativo.

### **2.2 Categorización de sujetos**

Los sujetos que forman parte de este estudio lo conforman autoridad administrativa del SAT y los Conductores. la autoridad administrativa del SAT es la encargada de ejecutar la cobranza de las infracciones vehiculares aplicadas dentro de su competencia; así como el de resolver los recursos impugnativos, en este caso específico realiza sus funciones a través del Inspector Municipal el cual es la persona encargada de verificar el cumplimiento de las normas de tránsito o el de servicio de transporte público de Lima Metropolitana; y el de imponer el acta de control, por otro lado los administrados que los constituyen los conductores a quienes se les impone el acta de control en Lima 2017.

Para el desarrollo de la tesis al momento de realizar la entrevista respectiva se ha realizado a los ex-ejecutores coactivos que ahora son abogados independientes especialistas en impugnación de papeletas o actas de controles.

Tabla 1

*Categorización de sujetos*

Entrevistado	Experiencia	Especialidad	Cargo
Roger de la Cruz Hinostrosa	10 años	Derecho administrativo	Abogado independiente especialista en impugnación de papeletas
Manolo Henry Ayala	10 años	Derecho administrativo	Abogado “ ex ejecutor coactivo de la SAT
Mario de la Cruz Suarez	12 años	Derecho Administrativo.	Abogado independiente Especialista en impugnación de papeletas
Jovanna Díaz Macedo	10 años	Derecho Civil	Abogada Independiente
Elizabeth Díaz Macedo	12 años	Derecho Civil	Abogada Independiente
Mario Sacca Canyalaya	12 años	Derecho civil	Especialista Legal del Juzgado civil de Ventanilla.

### 2.3 Población y muestra

#### **Población**

La población se refiere a la conformación de un grupo de personas que participan del problema que ha sido definido y delimitado en el análisis del problema de investigación es decir que este grupo de personas son materias de la investigación.

Según Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013), indican que: “llamamos población al conjunto de individuos, personas o instituciones que son motivos de la investigación” (p. 87).

En el presente trabajo de investigación no se consideró la población por ser una investigación cualitativa.

#### **Muestra**

Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013), indican que

Se define la muestra como el subconjunto, parte del universo o población, escogida por métodos variados, pero que procura tomar en cuenta la representatividad de la población. Así, una muestra es representativa si se concentra las características de los individuos de la población (p.87).

En el presente trabajo de investigación no se consideró la muestra por ser una investigación cualitativa.

## **2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

### **2.4.1. Técnicas de Recolección de Datos**

La técnica está referido a la forma en la que el investigador obtendrá información que se necesita con la finalidad de comprobar el supuesto de la presente investigación.

El instrumento es aquel medio técnico mediante el cual investigador recoge los datos que darán una respuesta al problema que se ha planteado, siendo que los datos que ha obtenido el investigador tendrá que procesarlo con la finalidad de que se convierta en conocimientos verdaderos.

Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013), indican que:

Las técnicas e instrumentos de investigación son los procedimientos y por medio de los cuales vamos a acopiar los datos e informaciones que necesitamos para contrastar nuestro supuesto de investigación. (p.125)

En el presente trabajo de investigación se ha utilizado la técnica de entrevista y análisis de resoluciones emitidas por el SAT.

### **La Entrevista**

Vilca (2012) sostuvo que “las entrevistas son técnicas orientadas a establecer una relación directa con las personas que son fuente de información relacionada al tema materia de estudio” (p.158).

Cabe señalar que de lo mencionado por el autor a través de la entrevista la autora del presente trabajo de investigación se interrelaciona con especialistas que son fuente de información para llegar a tener respuestas respecto a las problemática y los objetivos planteados al tema que es materia de estudios.

## **Análisis Documental**

Los documentos son diversos tipos que son considerados en una adecuada medida puesto que no tiene la misma valoración un documento adquirido de una investigación científica que otro si fundamentación alguna (Cabrera, 2013, p.116)

### **2.4.2. Instrumentos de Recolección de Datos**

#### **Guía de Entrevista**

Según Hernández, Fernández y Baptista (2010), sostuvo que la Guía de entrevista, es aquel instrumento que el investigador elabora con la finalidad de ahondar en las respuestas al planteamiento del problema, donde la cantidad de preguntas se extienden a lo que se busca en la entrevista (p.407)

#### **Guía de Análisis documental**

Según Hernández, Fernández y Baptista (2010), sostuvo que la Guía de Análisis documental está referida a que el investigador tendrá que observar documentos, videos, con el propósito de poder interpretarlos y explicarlos en función al planteamiento del problema (p.418)

### **2.4.3. Validez de los instrumentos**

Se refiere a la utilidad que todo instrumento posee, brindándole al investigador una indagación precisa señalando que la validez de dicha información se determine antes de aplicar el instrumento.

Según Hernández, Fernández y Baptista (2010), sostuvo que: “se llama validez al grado que un instrumento realmente mide la variable que intenta medir”. (p. 201)

Al respecto Osuna (1996), sostiene que: “la validez de contenido se determina antes de la aplicación del instrumento, para someterlo al juicio de profesionales peritos en la temática que se investiga para conseguir este objetivo se requiere como mínimo tres expertos en la materia”. (p.51)

El Presente trabajo emplea la validez, a través de la técnica de Validación denominada Juicio de expertos lo cual se ha realizado a través de profesionales como experto en metodología de investigación científica.

### Confiabilidad del instrumento

Es la exactitud y veracidad que tiene el instrumento, así como la información que se encuentre plasmada, se debe indicar que la aplicación que el investigador realice a la misma persona o el mismo objeto tendrá respuestas semejantes siendo que ellas no han de variar. Osuna (1996) sostiene que: cuando se habla de confiabilidad del instrumento se está refiriendo al grado en que su aplicación repetida al mismo sujeto u objeto provoca resultados iguales. (p. 50)

Tabla 2

#### *Validación de Instrumentos*

N°	Instrumento	Validador	Cargo o Institución donde labora
1	Guía de entrevista	Rodríguez Figueroa	Docente de la Escuela Profesional de Derecho- UCV
		Lucas Aceto	Docentes de la Escuela Profesional de Derecho- UCV
		La Torre Guerrero Ángel Fernando	
		Esaú Huamán Vargas	Docente de la Escuela Profesional de Derecho- UCV
2	Análisis Documental	Castro Lesly Rodríguez	
		Aceto Luca	Docente de la Escuela Profesional de Derecho

### 2.5 Método en Análisis de Datos

El método de análisis en la investigación cualitativa le permite al investigador recolectar información de cual podrá o no adaptarlo a las condiciones y contextos de estudio que está realizando siendo que una vez que ha recolectado la información tendrá que examinar la información recogida, organizar sus unidades y categorías, así como también tendrá que pronunciarse en su función a su planteamiento del problema.

Hernández (2014) sostuvo que el análisis de datos en una investigación cualitativa inicia en conjunto con la recolección de datos, por lo que mediante el proceso de análisis el

investigador puede o no adaptarlo respecto a las condiciones y el contexto de su estudio en particular, siendo que el investigador tendrá que examinar los datos, organizar las unidades y categoría que se encuentre en los datos, así como sus relaciones con el objetivo de expresarse en función al planteamiento del problema (p.418).

Asimismo se debe considera que en la investigación Cualitativa es un método inductivo ya que el investigador en su estudio a realizar ira de lo más fácil a lo más difícil, puesto que este método es más integro, porque e investigador aprecia los acontecimientos y demuestra el inicio de un problema social.

Centty (2006) sostuvo que en la investigación Cualitativa el método inductivo es cuando el proceso se orienta de lo simple a lo más complicado, siendo que dicha táctica es más probó ya que la persona aprecia los hechos y a la vez señala el inicio de un fenómeno o problema (p.33).

El método de análisis que se está realizando en el presente trabajo de investigación han sido las entrevistas a profesionales que ha trabajado anteriormente para el Servicio de Administración Tributaria y que ahora son especialistas en impugnación de papeletas o actas de controles que se e impone a los conductores por el supuesto que se le es encontró realizando el servicio de taxi las cuales en diversas ocasiones dichas actas son impuestas injustificadas. Asimismo se ha realizado un Análisis a las resoluciones emitidas por el Servicio de Administración Tributaria en la que existe una contradicción con respecto a la presentación de los recursos previos establecidos en la Ley de procedimiento General.

Por otro lado Se debe tener en cuenta que el presente trabajo es de método inductivo, debido a que la autora de la investigación observara los sucesos que están dando un inicio al problema social.

#### **A) Método Hermenéutico**

Rodríguez (como se citó en Gadamer.1998 p.23). sostuvo que el método hermenéutico es aquel instrumento de dirección al entendimiento y exégesis de textos los cuales no solo son en una primera instancia; puesto que se basa en evidencias a la experiencia humana; cabe indicar en el método hermenéutico es que el investigador interprete a la acción de



comunicación; proyectado del elemento teórico, es decir que una investigación se da a partir de fuentes originarias y constatadas en el mundo de la vida pues el investigador comprende el procedimientos de aplicación de textos.

De lo indicado en la presente investigación lo que está realizando la autora es analizar la norma emitida por la Municipalidad de Lima Metropolitana en las cuales observa que existe irregularidades en la que se aprecia que los administrados que en este caso serían los conductores que son afectados por las actas de controles que los Inspectores Municipales imponen en la cuales muchas veces carecen de medios probatorios y llegan a una contradicción en sus resoluciones, así mismo se procede a realizar una interpretación de las teorías que ayudan al procedimiento que debería tener la entidad pública con los administrados por los cuales previamente la investigadora a leído teorías existentes y el procedimiento que se debería darse en la práctica, sin embargo ello no suele suceder en la realidad afectado así derechos de los administrados como el principio del debido procedimiento administrativo, principio de Razonabilidad e imparcialidad.

## **2.6 Tratamiento de la Información**

### **Categorización**

Los sujetos que brindan una colaboración para el desarrollo del presente trabajo de investigación y a quienes se les realizo las entrevistas a diferentes abogados especializados en casos de papeletas; asimismo dicho instrumento es concerniente a mis problemas y objetivos de investigación.

La unidad de análisis es mediante el cual investigador a través del dispositivo que ha elegido ha de obtener la información, por lo que el investigador tendrá que indicar quien o a quienes se aplicara la muestra, siendo que una vez que el investigador a identificado la unidad de análisis es con el objetivo de que el investigador explique qué instrumento ha utilizado al momento de acopiar la información, ya que puede haber semejanzas y ello ocasionaría una confusión o complicación en el estudio que está realizado.

Centy (2006) sostuvo que la unidad de análisis es aquel mecanismo en el cual se logra la obtención de la información siendo que se tiene que precisar a quien o a quienes se ha de

aplicar la Muestra para la obtención de la información. Cabe señalar que en la unidad de análisis tiene que identificarse con la finalidad de explicar el tipo de instrumento de recolección de información ya que al no haber similitud, su intervención proveyendo información puede llegar a ser confuso o complicada (p.26)

Tabla 3

*Categorización*

<b>Categoría</b>	<b>Definición conceptual</b>	<b>Subcategorías</b>
Vulneración de derecho	Moscoso (2015) sostuvo que es la afectación de los derechos de los administrados por parte de la administración pública (p.114).	<p><b>Acta de control</b></p> <p>Ordenanza 1974 (2016) establece que es el documento físico que impone el inspector municipal de transporte de lima el cual nace de la fiscalización del campo el cual es un medio de prueba con la que la entidad pública sostiene que el administrado ha incumplido con lo establecido en la norma señalada.</p> <p><b>Resoluciones emitidas por el SAT</b></p> <p>Son aquellas decisiones que pone fin a una controversia por un acto que ha dado inicio a un procedimiento administrativo en la que la decisión de la entidad pública tiene que contar con un análisis que demuestre el porqué de su disposición. (pastor,2008)</p>
Debido procedimiento Administrativo	Ley 2744 sostiene que son aquellas diligencias que realiza el administrado frente la entidad pública que tiene el deber de permitirle ofrecer sus argumentos y de ello obtener una decisión motivada.	<p><b>Principio de razonabilidad</b></p> <p>Napuri (2013) sostuvo que es aquel derecho que goza todo administrado para ejercer su defensa ante una arbitrariedad por parte de la entidad pública, cabe señalar mediante el principio del debido procedimiento administrativo el administrado puede ofrecer nuevas pruebas con la finalidad de llegar a la verdad y de esa forma obtener una decisión debidamente motivada.</p>

## 2.7 Aspectos éticos

De acuerdo a las características de la investigación se considera los aspectos éticos a los principios y valores que debe tener el investigador para elaborar su trabajo de acuerdo a las normas establecidas.

El presente trabajo se plasmó respetando las normas morales y éticas ya que la autora se ajusta a los parámetros establecidos por la universidad como las indicaciones del profesional que ha venido asesorándola. Asimismo el desarrollo de la tesis se trabajara con profesionales quienes brindaran su autorización para la entrevista, para concluir todos los datos que se presenten en este proyecto son fidedignos y conforme a la guía de redacción APA.

### **III. RESULTADOS**

### **3.1 Descripción de resultados de la técnica de entrevista**

La descripción de los resultados en la investigación es aquella en la que se tiene que interpretar las respuestas, comentarios, análisis de los instrumentos los cuales se aplican para la recolección de información que genere aportes a la investigación con la finalidad de obtener un resultado amplio a las respuestas por medio de otros conocimientos (Otiano y Benítez, 2014 P.26).

De acuerdo a dicha sección de la presente investigación, se muestra los resultados que se ha obtenido a través de las entrevistas la cual permitirá otorgar una respuesta al objetivo general: “determinar de qué manera se aplica la Ordenanza N° 1974 en el marco del principio del debido procedimiento administrativo en la Municipalidad de Lima Metropolitana 2016”, siendo que ello ha sido comprobado mediante las entrevistas realizadas a abogados especialistas en impugnación de papeletas y ex ejecutores coactivos del Servicio de Administración Tributaria. Así como también el análisis documental para obtener respuestas a los problemas formulados en la presente investigación.

Por lo tanto las entrevistas realizadas a los especialistas en la materia en correlación al objetivo general se consiguió los siguientes efectos:

Ayala, De la Cruz, Cruz, Suarez, Macedo, Hinostrosa, Montero ,Cobeñas (2017) nos indican: que efectivamente la entidad mediante la Ordenanza Municipal N° 1974 si se encontrarían vulnerando el principio del debido procedimiento administrativo debido a que se consignan infracciones ambiguas siendo que en sus actas de controles (papeletas) colocan no se identificó por lo que ante ellos devendrían en nulo de puro derecho, asimismo dichas actas de controles no se encuentran corroboradas mediante indicios u pruebas que demuestren la infracción del conductor e incluso nos indica que los supuestos informes que derivan al Servicio de Administración Tributaria normalmente son informales e insuficientes ya que no tienen una base objetiva y no se encuentra acreditada mediante pruebas.

Cabe señalar que uno de los expertos mencionados indica que respecto a las actas de controles (papeletas) en muchas oportunidades existe un abuso por parte de las autoridades, y que en año 2014 el Servicio de administración Tributaria tuvo que devolver 4,000.000 (cuatro millones de soles), asimismo que a pesar que el administrado realice su descargo o

haga valido su recurso impugnatorio tipificado en la Ley del Procedimiento Administrativo General ante la entidad precitada en un 90% a pesar de que el administrado tenga la razón siempre ha de confirmar la sanción que se le ha impuesto debido a que el SAT no siempre cumple con lo establecido en la Ley precitada .

Tenemos como respuestas de parte de los expertos que el Servicio de Administración Tributaria no brinda una adecuada información vulnerando de esta forma su derecho de defensa al administrado que en este caso serían el conductor a quien se le impuso el acta de control (papeletas).

Por último los especialistas en la Materia para la ayuda del presente estudio nos refieren que no están de acuerdo que la entidad precitada anteriormente oriente al administrado que previo a los recursos impugnatorios presente un descargo ya que dichos descargos solo son un formato que no cuenta con la base legal para que se pueda cuestionar el acta de control (papeletas) por lo que al administrado se le está generando un estado de indefensión derecho que cuenta el administrado.

Por otra parte Canyalaya (2017) en relación al objetivo general nos manifiesta que: la Ordenanza N°1974 no se encontraría vulnerando el principio del debido procedimiento administrativo por imponer el acta de control por una presunta infracción puesto que el conductor es notificado con el inicio del procedimiento sancionador.

Habría que decir también que el especialista respecto a la credibilidad de las actas de controles e informes que el Inspector Municipal manda al Servicio de Administración Tributaria sostiene que son válidas en cuanto se respete los derechos fundamentales de la persona, en medidas que se respete los derechos fundamentales de la persona, por lo que al realizar el Inspector Municipal su descargo correspondiente dichas actas deben tener sustento de su levantamiento con participación del conductor o propietario elaborándolas con presencia policial.

Para terminar con respecto a que el Servicio de Administración Tributaria indique al administrado presente un descargo previo a los recursos de impugnación establecidos el abogado entrevistado sostiene que si se encuentra de acuerdo ya que mediante ello se respeta

el derecho de defensa, pues dicho descargo puede servir para que el administrado pueda escuchar a la otra parte y evaluar la sanción impuesta.

Conforme al objetivo general la Investigadora obtuvo como respuesta por seis especialistas en la materia que efectivamente la Ordenanza Municipal N° 1974 si vulnera el principio del debido procedimiento administrativo ya que al momento que los Inspectores Municipales al imponer las actas de controles no tiene un sustento probatorio en la que demuestren que efectivamente el administrado o presunto infractor cometió la infracción, e incluso dichas actas de controles de los inspectores municipales no tienen un debido tratamiento administrativo, no tienen suficiencia probatoria que sean contundentes en las que se demuestre que realmente el administrado cometió la infracción y los informes que estos derivan luego de imponer el acta de control por una presunta infracción son informales e insuficientes, puesto que no tienen una base objetiva y menos se encuentran acreditadas con pruebas que demuestren la infracción cometida por el administrado a quien se le ha impuesto el acta de control.

Por ultimo de acuerdo a la recolección de información los abogados que son especialistas en impugnación de papeletas o actas de controles también indica que no deberían pedir que el administrado al momento de ejercer su derecho de defensa presente un descargo previo a los recursos de impugnación que se encuentran establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General, porque cuando se le indica al administrado que presente dicho descargo se le hace llenar un formato que ni siquiera cuenta con una base legal para cuestionar la imposición de la papeleta o llamada acta de control, asimismo que esto es una forma de vulnerar su derecho a la defensa.

Ahora bien procederé a consignar la información recabada mediante la técnica de entrevista respecto al objetivo específico 1 que es: determinar de qué forma el Inspector Municipal aplica el acta de control en el procedimiento administrativo de la Municipalidad Metropolitana de Lima en el marco del principio de imparcialidad, 2016.

Ayala, De la Cruz, Cruz, Suarez, Macedo, Montero, Cobeñas (2017) expresan que: en la realidad las decisiones que tiene el Servicio de Administración Tributaria al emitir sus resoluciones si vulneran el principio de imparcialidad toda vez que se le otorga mayor

credibilidad a lo manifestado por el Inspector Municipal sin contar que dichas sanciones no cuentan con un sustento jurídico puesto que ellos no se encuentran adecuadamente capacitados, es decir que al momento de imponer el acta de control al administrado que en este caso se refiere a los conductores no cumplen con lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativo General la cual debería encontrarse debidamente motivada con la finalidad de que surta efectos legales asimismo que dichas actas de controles son impuestas de formas intempestiva con el propósito de emitirla, asimismo los especialistas sostienen que estas deberían ser acreditados a través de fotos, videos y/o testigos.

Además uno de los especialistas recalca que cuando la entidad al emitir sus resoluciones si vulneraria el principio de imparcialidad al pretender que el administrado demuestre que no cometió la infracción cuando en realidad no efectuó la infracción ya que quien en este caso los que deben tener la carga de la prueba debería ser presentada por el Servicio de Administración Tributaria.

Por ultimo en diversas ocasiones la entidad mencionada no siempre cumple con la exigencia del administrado dado que a pesar en diversas ocasiones puedan tener razón respecto a sus reclamos el SAT determina la infracción.

Sin embargo, Canyalaya (2017) aduce: que la decisión del Servicio de Administración Tributaria a través de sus resoluciones no se encontrarían vulnerando el principio de imparcialidad, puesto que el administrado tiene el recurso de impugnatorio para hacer valer su derecho el cual lo realiza al momento de presentar el descargo correspondiente; sobre que si las actas de controles son un indicador suficiente de que el administrado cometió la infracción sostiene que si es un indicador pero deben tener pruebas periféricas respecto a la infracción cometida, asimismo indica que las actas que el Inspector Municipal impone debe encontrarse motivadas y debidamente justificada para la imposición de la sanción

A continuación se consignara la información adquirida por la técnica de entrevista en relación al objetivo específico 2: determinar de qué forma las resoluciones del SAT se emiten al amparo del principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo de la Municipalidad Metropolitana de Lima 2016.



Ayala, De la Cruz, Cruz, Suarez, Macedo, Montero, Cobeñas (2017) manifiestan que las resoluciones emitidas por la entidad anteriormente precitada las cuales casi todas son declaradas infundadas o improcedentes en realidad no llegan a tener consideración a los argumentos por el administrado al hacer uso de sus recursos impugnatorios; siendo que para determinar la infracción no basta con que el SAT brinde mayor credibilidad a la fotografía en la que solo se aprecia al Inspector o la hora de la intervención y no hay ningún letrado que pueda afirmar que el administrado (conductor) se encontraba realizando el servicio de taxi por lo tanto ante ello se estaría vulnerando de esta forma el principio de razonabilidad.

Hay que mencionar además que los especialistas sostienen que dichas resoluciones administrativas emitidas por el Servicio de Administración Tributaria no se encuentran debidamente motivadas ya que solo se limitan a realizar un recuento normativo otorgando mayor credibilidad a lo manifestado por el Inspector Municipal sí que ellos sustenten con medios de pruebas, e incluso la entidad precitada no llega demostrar que efectivamente el administrado se encontraba realizando el servicio de taxi o colectivo por lo que se estaría generando una duda razonable.

Por otro lado uno de los especialistas nos manifiesta que el cobro que exige el SAT al aplicar el acta de control (papeletas) las cuales son excesivas ya estarían excediendo todo principio de razonabilidad administrativa; e incluso refiere que normalmente las Ordenanzas emitidas por la Municipalidad son creadas mediante una reunión de consejo con la finalidad de aplicar las multas para realizar recaudaciones indebidas.

Finalmente Canyalaya(2017) nos indica que señala que las resoluciones emitidas por el servicio de administración tributaria (SAT) se encuentran motivadas porque si bien es cierto no existe gran extensión de sus fundamentos basta solamente con la justificación interna y externa así como la base legal, del mismo modo sostiene que el servicio de administración tributaria al solo observar una fotografía en la cual se aprecia al inspector municipal y no un letrado que demuestre que se cometió la infracción en realidad se estaría vulnerando el derecho a la defensa toda vez que este sería imparcial que tan solo se base en la fotografía que ellos toman sin tener otro medio de prueba que indique la infracción del administrado.

### **3.2 Descripción de Resultados de la técnica de Análisis Documental**

En lo que sigue la investigadora procederá a realizar el análisis documental que en este caso son resoluciones emitidas por el Servicio de Administración Tributaria teniendo en cuenta los objetivos planteados en la presente investigación los cuales se encuentran vinculados al objetivo general: determinar de qué manera se aplica la ordenanza N°1974 en el marco del principio del debido procedimiento administrativo en la Municipalidad Metropolitana de Lima, 2016

Con respecto al análisis de la resoluciones en primer lugar mencionare que la resolución N° 267189-00073228 del 28 de octubre del 2014 solo realiza un recuento normativo respecto a la sanción que se impondrá al administrado que en este caso es el conductor por no contar con el permiso correspondiente para realizar el servicio de taxi; sin embargo la entidad precitada solo está tomando en cuenta lo que el Inspector Municipal supuestamente sostiene que el intervenido se encontraba realizando el servicio de taxi, olvidándose tomar en cuenta los argumentos expuesto por el administrado a través de su escrito, por lo que se estaría ajustando al objetivo general que el servicio de administración tributaria estaría vulnerando el principio del debido procedimiento administrativo que como bien sabemos es aquel derecho por el cual goza todo administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas con la finalidad de obtener una decisión motivada (Pacori,2012 p.11).

Al mismo tiempo se estaría ajustando al objetivo específico 1 en la que se busca: determinar de qué forma el Inspector Municipal aplica el acta de control en el procedimiento administrativo de la Municipalidad Metropolitana en el marco del principio de imparcialidad 2016.

Puesto que de acuerdo a la resolución precitada se puede observar que la autoridad competente no se encuentra brindando un adecuado tratamiento y tutela igualitaria frente al procedimiento ya que estaría brindando mayor credibilidad al acta de control impuesta por el Inspector Municipal puesto que solo está basando en subjetividades, ya que como se puede apreciar en su sexto párrafo se menciona que en el parabrisas del vehículo existe un letrero siendo que mediante la foto que se recabo no se aprecia ningún letrero en parabrisas, sino que solo se observa que se ha tomado la foto a la placa del vehículo.

Deseo subrayar que la precitada resolución también se ajusta al objetivo específico 2 el cual es: determinar de qué forma las resoluciones del SAT se emiten al amparo del principio de

razonabilidad en el procedimiento administrativo de la Municipalidad Metropolitana de Lima 2016.

Dado que el servicio de administración tributaria al sostener que el Inspector Municipal al momento de imponer el acta de control al administrado en la que indica que el administrado se encontraba prestando el servicio de transporte en una modalidad no regulada e incluso que se le encontró con letrero en el parabrisa; sin embargo la decisión que está teniendo el Servicio de Administración Tributaria no se estaría ajustando al principio de razonabilidad ya que como bien se sabe la autoridad administrativa al momento de establecer obligaciones, calificar infracciones, asignar sanciones o implanten restricciones a los administrados tienen que ajustarse dentro de los límites y conservando la adecuada proporción entre los medios a emplear (Pacori,2012 p.14), el cual en este caso no es lo que está sucediendo ya no se demuestra eficientemente que el vehículo del administrado se encontraba con el letrero en la parabrisa sino todo lo contrario solo se puede apreciar como sostuve anteriormente es la placa del vehículo tal cual se observa en la fotografía que se adjunta al presente trabajo de investigación.

Ahora bien la resolución de Gerencia Central Normativa N° 179-158-00161298 emitida por el Servicio del 29 de marzo del 2016 también se ajusta al objetivo general debido a que la entidad precitada estaría vulnerando el principio del debido procedimiento al declarar improcedente el recurso presentado por el propietario, siendo que en su primera resolución N° 267190001083 de fecha 21 de abril del 2015 cuando el infractor hace valer su recurso impugnatorio establecido en la Ley General de Procedimientos Administrativo (Ley 27444) lo declaran infundada ya que sostiene que el la sanción impuesta por prestar servicio de taxi en un vehículo no autorizado recaerá sobre el propietario del vehículo olvidándose que en este caso que quien tenía en su poder el vehículo era el que previamente hizo valido su recurso de reconsideración sin embargo no se llega tomar en cuentas sus argumentos ni mucho menos la fotografía en la que ni siquiera se aprecia un letrero que sustente que el intervenido se encontraba realizando el servicio de taxi; generando de esta forma una confusión al administrado de quien es en realidad el que debe presentar sus recursos respectivos.

Por otro lado se puede observar que la resolución materia de análisis se ajusta al objetivo específico 1 ya que la autoridad competente de resolver el caso sobre el acta de control

interpuesta al administrado está actuando en una total discriminación e incluso no se encuentra otorgando un adecuado tratamiento y tutela igualitaria frente al procedimiento puesto que solo estaría basando en subjetividades por parte del Inspector Municipal y no comprobando los hechos mediante los informes que de acuerdo a la Ordenanza N° 1974 se establece que el inspector al momento de imponer el acta de control debe levantar un informe el cual es derivado a la Servicio de Administración Tributaria juntamente con el acta de Control e incluso la fotografía que se encuentra en sus archivos. Cabe señalar que en diversas ocasiones dichos informes del inspector municipal no existen.

Por ultimo respecto a la resolución indicada también se puede observar que se ajusta al objetivo específico 2 puesto que no se estaría ajustando al principio de razonabilidad ya que como bien se sabe la autoridad administrativa al momento de establecer obligaciones, calificar infracciones, asignar sanciones o implanten restricciones a los administrados tienen que ajustarse dentro de los límites y conservando la adecuada proporción entre los medios a emplear (Pacori,2012p.14), el cual en este caso no está sucediendo ya que no se demuestra eficientemente que el vehículo del administrado se encontraba con el letrero en la parabrisa sino todo lo contrario solo se puede apreciar como sostuve anteriormente es la placa del vehículo tal cual se observa en la fotografía que se adjuntó al presente trabajo de investigación.

Para concluir la resolución N° 267-189-00117224 emitida por la autoridad a precitada del 15 de febrero del 2016 se ajusta al objetivo general en la que se estaría vulnerando el principio del debido procedimiento administrativo ya que de igual forma que las otras resoluciones anteriores solo se está tomando en consideración los argumentos del Inspector Municipal dejando de lado los argumentos y las pruebas ofrecidas por parte del propietario del vehículo que no se dedica a realizar taxi puesto que el vehículo es de uso particular, vulnerando de esta forma el principio del debido procedimiento administrativo; como se observa en la precitada resolución materia de análisis el Servicio de Administración Tributaria hace referencia al artículo 162.2 de la Ley General de procedimiento administrativo en la que indica que la carga de la prueba corresponde a los administrados en aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes y otros, sin embargo a pesar que el administrado presenta pruebas sostienen que el recurrente no logra acreditar que no cometió la infracción ya que el administrado no adjunta prueba que permita desvirtuar la

comisión de la infracción olvidándose la entidad encargada de resolver el procedimiento administrativo que en el artículo 164 de la Ley General de Procedimientos Administrativos, (Ley 2744) en la que nos establece que las entidades deberán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos lo tienen por cierto y congruentes en su resolución, así como también en el artículo 165 de la Ley citada que no son actuadas prueba respecto a hechos públicos o notorios los cuales constan en sus archivos.

Ante ello debo señalar que la resolución mencionada también se ajusta al objetivo específico 1 en la que se estaría vulnerando el principio de imparcialidad, puesto que la autoridad competente de resolver el caso sobre el acta de control interpuesta al administrado está actuando en una total discriminación e incluso no se encuentra otorgando un adecuado tratamiento y tutela igualitaria frente al procedimiento puesto que solo estaría basado en subjetividades por parte del Inspector Municipal y no comprobando los hechos mediante los informes que de acuerdo a la Ordenanza N° 1974 se establece que el Inspector Municipal al momento de imponer el acta de control debe levantar un informe el cual es derivado a la Servicio de Administración Tributaria juntamente con el acta de Control.

Finalmente respecto a la resolución indicada también se puede observar que se ajusta al objetivo específico 2, no se estaría ajustando al principio de razonabilidad ya que como bien se sabe la autoridad administrativa al momento de establecer obligaciones; calificar infracciones, asignar sanciones o implanten restricciones a los administrados tienen que ajustarse dentro de los límites y conservando la adecuada proporción entre los medios a emplear (Pacori, 2012p.14), el cual en este caso no es lo que está sucediendo ya no se demuestra eficientemente que el administrado efectivamente se encontraba realizando el servicio de taxi en una modalidad no permitida.

Ahora bien de acuerdo a la Guía de Análisis documental de acuerdo al objetivo General que es el: determinar de qué manera se aplica la Ordenanza N°1974 en el marco del debido procedimiento administrativo en la Municipalidad Metropolitana de Lima, 2016.

Con respecto a las resoluciones emitidas por el SAT al ser declarados infundados o improcedentes no se estarían respetando el debido procedimiento administrativo toda vez en diversas ocasiones no toman en cuenta los argumentos ni las pruebas que los administrados

presentan e incluso le generan una confusión al sostener que el intervenido a quien se le impuso la sanción no debe ser el que presente el reclamo respectivo si no que propietario del vehículo ; para que luego en una segunda instancia refiera que el propietario no es el legitimado si no el conductor.

Cabe indicar que la investigadora recurrió a especialistas que son Vega y Macedo (2017) con la finalidad de realizar un análisis a la resolución N° 179-158-001612898 en la cual obtuvo como respuesta que efectivamente dicha resolución si se encontraría vulnerando el principio del debido procedimiento administrativo puesto que al emitir primero una resolución en la que señala que la persona a quien se le impuso la sanción no es el inferido para presentar su recurso correspondiente, si no el propietario y luego indica que es el conductor quien debe presentar su reclamo incurriendo de esta forma la entidad en contradicción frente a su resolución.

Asimismo el Servicio de Administración Tributaria en definitiva si se encontraría vulnerando el principio de imparcialidad ya que la entidad citada siempre otorgara prioridad a lo que sostiene el supuesto informe del inspector que normalmente son denegadas al ser solicitados mediante el acceso a la información y no se puede observar como un medio probatorio contundente con el cual se demuestre que el administrado era merecedor de la sanción.

## **IV. DISCUSIÓN**

#### **4.1. Aproximación al objeto del estudio**

A continuación se realizó el contraste de los trabajos previos efectuados por otros investigadores ante la problemática que se investigó e incluso las respuestas obtenidas por parte de los entrevistados como consecuencia de cada objetivo y el criterio que tiene el Servicio de Administración Tributaria al emitir sus resoluciones en relación frente las actas de controles que los Inspectores Municipales imponen al administrado por la presunta infracción de estar realizando el servicio de taxi en un vehículo de modalidad no autorizada y la discusión del tema abordado con el objetivo de enriquecer conocimiento y criterios del estudio

Cabe indicar respecto al objetivo general formulado que se refiere a: determinar de qué manera se aplica la ordenanza 1974 en el marco del principio debido del procedimiento administrativo en la municipalidad de lima metropolitana 2016 se obtiene:

#### **Discusión de los antecedentes**

Camarena (2015) en su tesis titulada La notificación como presupuesto de eficacia del acto administrativo realizado por la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancavelica en el año 2013, para optar el título de abogado presento la siguiente conclusión que la entidad vienen inobservando el debido procedimiento administrativo propios de la materia no son notificados válidamente; asimismo indica que dicha entidad está vulnerando el derecho del administrado a obtener una respuesta motivada en los asuntos de su interés; por ultimo nos indica que se alcanzó a establecer que la validez de los actos administrativos depende previamente y esencialmente de la notificación ; sin embargo la Gerencia de Tránsito y transporte de Huancavelica ha venido trasgrediendo el debido procedimiento administrativo; que acuerda que la notificación será actuada de oficio por la potestad quien emite el acto bajo responsabilidad; cuestión que vulnera leyes de carácter general (p. 90).

En la cita referente al autor Camarena, uno de los fundamentos es que la Gerencia de Transporte de la Municipalidad de Huancavelica vulnera en si el principio del debido procedimiento administrativo puesto que la entidad no realiza una adecuada notificación para que el administrado haga valer su derecho a la defensa transgrediendo de esta forma lo establecido en la Ley General de Procedimiento Administrativo, (Ley 27444)



### **Discusión Interna**

Ayala, (2017) sustenta que la entidad a través de la Ordenanza Municipal N° 1974 efectivamente se encontraría vulnerando el principio del debido procedimiento administrativo ya que se consignan infracciones ambiguas, en la que se pone no se identificó; por lo cual devendría en actos administrativos nulo de puro derecho. Asimismo que las actas de controles emitidas por los inspectores municipales no tienen un debido tratamiento administrativo toda vez que su dicho amerita una elevada multa la misma que es ejecutada por el servicio de administración tributaria la cual no tiene un medio probatorio que acredite que el administrado efectivamente se amerite la sanción, e incluso respecto a la presentación de los descargos previos a los recursos de impugnación devienen en nulo toda vez que dicho formato no contiene la base legal para cuestionar una papeleta o acta de control.

Sin embargo el especialista Canyalaya sustenta que la Ordenanza N°1974 no estaría vulnerando el principio del debido procedimiento administrativo toda vez que el administrado (conductor) es notificado con el inicio del procedimiento sancionador.

Habría que decir también respecto a la credibilidad de las actas de controles e informes que el inspector municipal deriva al servicio de administración tributaria sostiene que son válidas en medida que se respete los derechos fundamentales de la persona; por lo que al realizar el inspector su descargo correspondiente; dichas actas deben tener sustento de su levantamiento con participación del conductor o propietario elaborándolas con presencia policial, al mismo tiempo respecto a que el Servicio de Administración Tributaria indique al administrado que presente un descargo previo a los recursos de impugnación refiere que si se encuentra de acuerdo ya que mediante ello se respeta el derecho a la defensa; pues dicho descargo puede servir para que el administrado pueda escuchar a la otra parte y evaluar la sanción impuesta.

De lo expuesto por canyalaya se contraponen con lo expuesto por De la Cruz, que nos indica que realmente la Ordenanza N°1974 si vulneraría el principio del debido procedimiento administrativo en razón de que el Inspector Municipal al momento de imponer el acta de control (papeletas) estas no se encuentran corroboradas con indicios o pruebas por parte del inspector municipal. Asimismo el especialista manifiesta que la credibilidad de dichas actas no tiene suficiencia probatoria e incluso los informes que el inspector municipal deriva al

SAT estas son informales e insuficientes puesto que no tienen una base objetiva ni mucho menos se encuentran acreditadas con pruebas.

Por último respecto a presentar un descargo previo a los recursos impugnatorios nos indica que no está de acuerdo por cuanto ello es generar indefensión al administrado; limitándolo a ejercer su derecho a la defensa la cual se encuentra proscrita por la constitución política del estado.

Tribunal del Servicio Civil. Resolución N ° 00066-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala. Expediente N ° 2502-2013-SERVIR/TCS. Se declara la nulidad del acto administrativo contenido en la carta notarial de fecha 12 de marzo 2013 y la resolución ejecutiva N° 74-2013- /ITP/DEC, del 24 de junio del 2013, emitida por la comisión especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y la Dirección Ejecutiva Científica del Instituto Tecnológico de la Producción respectivamente por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

El cual resolvió declarar la nulidad del acto administrativo.

### **Discusión Personal**

De lo manifestado por el especialista cayalaya no me encuentro de acuerdo respecto a lo que manifiesta que la ordenanza N°1974 respecto a imponer el acta de control por una supuesta infracción por parte de los inspectores municipales no se encontraría vulnerando el principio del debido procedimiento administrativo toda vez que en diversas ocasiones estas actas de controles son interpuestas de forma abrupta e incluso muchas de ellas tienen deficiencias o son ambiguas, también se debe tener en cuenta que dichas actas de controles al ser impugnadas por el administrado la entidad correspondiente de llevar el caso solo se basa en lo subjetivo por parte del Inspector y de lo que ha indicado en el acta de control no tomando en cuenta los argumentos y pruebas que el administrado presenta cabe señalar que si bien es cierto el administrado es notificado con el inicio del procedimiento sancionador la Municipalidad Metropolitana de Lima no está realizando las diligencias respectiva por el cual se inicia el procedimiento sancionador, en lo que sigue respecto a la credibilidad de las actas de controles e informes que el Inspector Municipal deriva al Servicio de Administración Tributaria sostiene que son válidas en medida que se respete los derechos fundamentales de la persona; por lo que al realizar el inspector su descargo correspondiente; dichas actas deben tener sustento de su levantamiento con participación del conductor o

propietario elaborándolas con presencia policial, tampoco me encuentro de acuerdo debido a que como sostuve al principio los Inspectores Municipales al imponer las actas de controles lo realizan de forma abrupta ya que en muchas ocasiones descienden de una couster o se encuentran escondidos afectando de esta forma un derecho fundamental reconocida en nuestra Carta Magna que es el derecho a la Integridad e incluso sus actas de controles no tienen un sustento probatorio toda vez que a pesar que el acta de control indican que el vehículo del administrado a quien se le impuso la sanción se encontraba con letrero en parabrisas sin embargo ello no se llega a demostrar cómo se puede apreciar en unas de las resoluciones que ha sido materia de análisis siendo que al solicitar la fotografía tomada por la intervención del Inspector Municipal solo se aprecia la placa del vehículo ,mas no un letrero en el parabrisa del vehículo como refiere la autoridad competente.

Por otro lado respecto a que el Servicio de Administración Tributaria indique al administrado que presente un descargo previo a los recursos de impugnación refiere que si se encuentra de acuerdo ya que mediante ello se respeta el derecho a la defensa; pues dicho descargo puede servir para que el administrado pueda escuchar a la otra parte y evaluar la sanción impuesta tampoco me encuentro de acuerdo puesto que cuando se orienta al administrado realizar su descargo se le otorga un formato que no tiene la base legal e incluso contraviene lo establecido en la Ley General de Procedimiento Administrativo (Ley 27444) en la cual solo se establece los recursos impugnatorios mas no de un descargo, por lo que ante ello sería estar perjudicando al administrado tanto en lo legal como económico debido a que si bien es cierto no se hace efectivo el cobro hasta que la entidad se pronuncie en la cual se afirmara la sanción impuesta y esta seguirá incrementando.

Ahora bien respecto al objetivo específico 2: Determinar de qué forma las resoluciones del SAT se emiten al amparo del principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo de la Municipalidad Metropolitana de Lima 2016.

### **Discusión de los antecedentes**

Sentencia del Tribunal Constitucional (2009) recurso de agravio interpuesto por Gallo contra la resoluciones N° 001-018/07-CD del 10 julio del 2007; N°002-018/07-CD; del 6 de agosto de 2007 y N°005-18/2007 en la que se determina y se confirma la separación de la Universidad San Ignacio de Loyola tuvo como objetivo analizar si el proceso que determino la casa de estudio señalada fue bajo los parámetros de la constitución política y rigiéndose

del principio de razonabilidad y concluyo declarar fundada la demanda interpuesta contra la universidad san Ignacio de Loyola , ya que se vulnero los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos en el artículo 200° de nuestra carta magna. Asimismo, declaro nulo las resoluciones N° 001-018/07-CD del 10 julio del 2007; N°002-018/07-CD; del 6 de agosto de 2007 y N°005-18/2007 del 23 de agosto de 2007, emitidas por la comisión disciplinaria y el tribunal de honor de la universidad San Ignacio de Loyola, ordenando que el plazo de tres días el alumno se incorpore al centro de estudios a fin de que culmine el último ciclo de la carrera de administración y por último que la Universidad San Ignacio de Loyola adecue su reglamento

### **Discusión Interna**

Canyalaya sustenta que las resoluciones emitidas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) porque si bien es cierto no existe gran extensión de sus fundamentos basta solamente con la justificación interna y externa así como la base legal, del mismo modo sostiene que el servicio de administración tributaria al solo observar una fotografía en la cual se aprecia al inspector municipal y no un letrado que demuestre que se cometió la infracción en realidad se estaría vulnerando el derecho a la defensa toda vez que este sería imparcial que tan solo se base en la fotografía que ellos toman sin tener otro medio de prueba que indique la infracción del administrado, siendo por ultimo respecto que la resolución es suficiente siempre y cuando esta se encuentre debidamente probada y justificada cumpliéndose el debido procedimiento en la que se debe escuchar a la otra parte.

Por otro lado De la Cruz, Montero y Cobeñas (2017) contradicen dicha posición debido a que dichas resoluciones no son realmente motivadas porque generalmente se limitan a realizar un recuento normativo ya que la entidad no llega a demostrar que el administrado se encontraba realizando el servicio de taxi o colectivo por lo que se estaría generando la duda razonable el cual devendría en ser favorable para el administrado sin embargo ello no suele suceder en la realidad por lo que manifiestan que a pesar que el administrado pueda tener la razón en sus reclamos la entidad precitada suele confirmar la sanción ya que no siempre se llega a cumplir con las exigencias del administrado; asimismo uno de los especialistas citados nos manifiestan que el cobro que exige el SAT al aplicar el acta de control (papeletas) las cuales son excesivas ya estarían excediendo todo principio de razonabilidad administrativa; e incluso refiere que normalmente las ordenanzas emitidas por la

Municipalidad son creadas mediante una reunión de consejo con la finalidad de aplicar las multas para realizar recaudaciones indebidas.

Cabe señalar que los especialistas sostienen que dichas resoluciones emitidas por entidad referida da credibilidad a lo que manifiesta o indica el acta de control impuesta por el Inspector Municipal sin que medie un medio de prueba que acredite la infracción cometida por el administrado por lo que no estaría primando el principio de razonabilidad.

### **Discusión Personal**

Considero que las resoluciones emitidas por el SAT si vulnera en el principio de razonabilidad toda vez que al momento de declararla infundada o improcedente solo se limitan en realizar un recuento de la normativa e incluso no toma en cuenta los argumentos del administrado pero si del inspector municipal que a través de un supuesto informe que es derivado a la entidad indicada las cuales en diversas ocasiones dichos informes son inexistentes; asimismo que los medios que emplean no brinda una credibilidad ya que la imposición del acta de control (Papeletas) por la presunta infracción de que el administrado se encontraba realizando el servicio de taxi o colectivo; la autoridad competente no está rigiéndose en lo que el principio de razonabilidad nos indica que para establecer obligaciones, calificar infracciones, asignar sanciones o implantar restricciones estas deben ajustarse dentro de los límites legales y conservando la adecuada proporción entre los medios a emplear (Pacori, 2012 p.14) lo cual no se observa ya que cuando el inspector indica en el acta de control que el en vehículo del administrado se aprecia un letrero en la parabrisa, la fotografía no llega a demostrar lo sostenido en el acta de control impuesta por el Inspector Municipal por lo que la entidad no estaría respondiendo de forma estricta a la satisfacción de su cometido.

Además al encontrarse afectado un derecho fundamental establecido en nuestra Constitución Política del Perú al imponer de forma abrupta el acta de control el inspector estaría sobrepasando la facultad que se le ha atribuido en realizar la fiscalización de que el administrado no incurra en una infracción como en este caso es respecto a realizar el servicio de taxi o colectivo en una modalidad no autorizada.

## **V. CONCLUSIONES**

### **Primero:**

De acuerdo a los resultados recabados mediante la técnica de entrevista para dar respuesta a las preguntas formuladas en el presente trabajo de investigación con respecto a determinar de qué manera se aplica la ordenanza N° 1974, Artículo 67 numeral 67.1 en el marco del debido procedimiento administrativo en la Municipalidad Metropolitana de Lima; se ha llegado a la conclusión que dicha ordenanza se encuentra vulnerando el principio del debido procedimiento administrativo ya que cuando el inspector municipal impone la sanción mediante el acta de control al presunto infractor estas no se encuentran acreditadas mediante medios probatorios idóneos, así como también se orientan de forma equivocada al administrado quien tiene derecho a presentar un descargo previo a los recursos de impugnación sabiendo que los formatos que brindan no cuentan con la base legal correspondiente generando de esa forma una indefensión al administrado.

### **Segundo:**

Se concluye que las decisiones a través de las resoluciones del Servicio de Administración Tributaria respecto a las actas de controles que han sido impuestas por el Inspector Municipal si vulneran el principio de imparcialidad ya que la entidad precitada siempre dará más certeza a la fiscalización que realiza el Inspector Municipal ; a pesar que dichas actas de controles no se encuentran acreditadas con pruebas como fotografías; testigos; o filmación e incluso son las mayorías impuestas de forma intempestiva ya que dichos Inspectores descienden de forma arbitraria de un couster o se encuentran en intersecciones vulnerando e incluso el derecho a la integridad establecido en nuestra Constitución Política

### **Tercero:**

Se concluye que las decisiones que tiene el Servicio de Administración Tributaria mediante sus resoluciones que emiten ante los recursos interpuestos por el administrado no se encuentran debida motivada , como lo establece el artículo 3 inciso 4 de la Ley de **Procedimiento Administrativo General (Ley 27444)** en la que se establece que para que los actos administrativos tengan validez deben estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento Jurídico ya que en realidad solo hacen un recuento normativo y no llegan a

comprobar que efectivamente el presunto infractor era merecedor de la sanción que se le impone mediante el acta de control que le impuso el Inspector Municipal; vulnerando de esta forma el principio de razonabilidad puesto que el organismo descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima a pesar que no cuenta con testigos o fotos que acreditan que se cometió la infracción; dándole ante ello mayor credibilidad a lo que sostiene el acta de control y los supuestos informes que el inspector deriva al SAT las cuales en diversas ocasiones son denegados.

Asimismo que dichas resoluciones que emite el SAT en diversas ocasiones tienen contradicciones respecto a quien le corresponde hacer uso de los recursos impugnatorios establecidos en la Ley General de Procedimientos Administrativos (Ley 27444 ) generando de esta forma una confusión.



## **VI. RECOMENDACIONES**

**Primero:**

Que la Ordenanza N°1974 debe ajustarse al principio del debido procedimiento administrativo tipificado en la Ley de Procedimientos Administrativo General (Ley 27444). Asimismo que las actas de controles que los Inspectores Municipales impongan al administrado cuenten con medio de prueba con la que se acredite que realmente cometió la infracción, los asesores del Servicio de Administración Tributaria debe brindar una adecuada orientación al administrado, por último el formato de la entidad precitada debe contar con la base legal para no dejar al administrado en un estado de indefensión.

**Segundo:**

Que las actas de controles emitidas por el inspector municipal cuenten con medios de pruebas certeras con la que se demuestre que el administrado efectivamente se encontraba realizando el servicio de taxi en una modalidad no autorizada, con la finalidad de que el Servicio de Administración Tributaria al momento de emitir la resolución correspondiente a los recurso impugnatorios que el administrado haya presentado no solo se base en lo que dice el acta, si no que al existir una prueba en la que se constate la infracción podrá realizar una valoración adecuada y de esta forma actuar de forma imparcial.

**Tercero:**

Que las resoluciones que el Servicio de Administración Tributaria emite en respuesta a los recursos impugnatorios presentados por el administrado deben estar debidamente motivadas e incluso deben respetar el principio de razonabilidad dándole una valoración a las fotografías que puedan existir en las que no se aprecian un letrero que acredite que el administrado efectivamente se encontraba realizando el servicio de taxi, siendo ese el caso deben anular dicha acta de control. por otro lado que las resoluciones que emite el Servicio de administración Tributaria no debe generar confusión al administrado respecto a quien debe ser el legitimado para presentar los recursos impugnatorios establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley27444).



## **VII. REFERENCIAS**

- Agencia Nacional de Tránsito. (2017). *Proceso para desactivación de multas*. Recuperado de: [http://www.ant.gob.ec/index.php/component/content/article/43-multas/632-proceso-para-desactivacion-de-multas#.WdPrko-CyM\\_](http://www.ant.gob.ec/index.php/component/content/article/43-multas/632-proceso-para-desactivacion-de-multas#.WdPrko-CyM_)
- Camarena, C., J. (2017) *La notificación como presupuesto de eficacia del acto administrativo realizada por la subgerencia de tránsito y transporte de la municipalidad provincial de Huancavelica, en el año 2013*. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de Huancavelica. Recuperado de <http://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/829>
- Cassagne, E. (2017) *El Principio de Razonabilidad en el Procedimiento Administrativo*. Recuperado de: [http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/El\\_principio\\_de\\_razonabilidad\\_en\\_el\\_Procedimiento\\_Administrativo\\_.pdf](http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/El_principio_de_razonabilidad_en_el_Procedimiento_Administrativo_.pdf)
- Centty, D. (2006). *Manual metodológico para el investigador científico*. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.
- Céspedes, Guzmán, Díaz, Tassano y Álvarez P. (2011). *La prueba en el procedimiento administrativo*. 1ra ed. Gaceta Jurídica S.A. Miraflores, Lima
- Cortes, E., y Iglesias M. (2004). *Generalidades sobre la Metodología de la Investigación*. México: universidad Autónoma del Carmen.
- Duarte, F, S (2017) *El principio de Razonabilidad como límite del poder público*. Recuperado de: <file:///C:/Users/gonzalo/Downloads/principio-razonabilidad-como-limite-poder-publico.pdf>
- Gonzales, P, H (2017). *El procedimiento administrativo sancionador teoría y práctica*. Editorial DYKINSON, S.L., Madrid.
- Gordillo, A. (2017). *Normas y principio*. Recuperado de: [http://www.gordillo.com/pdf\\_tomo9/libroii/capitulo7.pdf](http://www.gordillo.com/pdf_tomo9/libroii/capitulo7.pdf)
- Hernández, R; Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6.a ed.) México: Mg Graw-Hill Interamericana.
- Jiménez, J. (2017). *¿Qué es el debido procedimiento administrativo?*. Recuperado de: <https://javierjimenezperu.files.wordpress.com/2011/04/05-debido-proced-adm.pdf>
- L, R. (30 de enero del 2015). *Más de 45 mil papeletas serán anuladas por supuestamente haber sido aplicadas incorrectamente*. La Republica. Recuperado de <http://larepublica.pe/sociedad/852438-mas-de-45-mil-papeletas-seran-anuladas-por-supuestamente-haber-sido-aplicadas-incorrectamente>.

- Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Méndez, C. (2002). *Metodología diseño y desarrollo del proceso de investigación*. 3ra ed. Bogotá: Ediciones la U.
- Morón Urbina, J. C (2017). *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana*. Recuperado de: [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)
- Moscoso, P (2017). *Vulneración de los derechos constitucionales del contribuyente en el procedimiento de Fiscalización Tributaria realizada por la sunat*. IUS La revista. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/revistalidera/article/viewFile/18240/18480>
- Napuri G., C. (2017). *Los Principios Generales del Derecho Administrativo*. IUS La Revista. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. Recuperado de: [revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12203/12768](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12203/12768)
- Ñaupas, P.; Mejía, M.; Novoa, R. y Villagómez (2013). *Metodología de la investigación científica y elaboración de tesis*. Lima: San Marcos.
- Ordenanza 1974° (2017). *Diario Oficial el peruano*. Recuperado de: <http://busquedas.elperuano.com.pe/normaslegales/ordenanza-n-1974-que-modifica-el-regimen-sancionador-regula-ordenanza-no-1974-1415148-1/>
- Osuna, E. (1996). *Normas para la elaboración presentación y evaluación de los trabajos especiales de grado*. Caracas: Universidad Santa María.
- Pacori, C, J (2017). *Los principios del procedimiento administrativo en sur américa*. 1 edición, uranio, Arequipa, Perú recuperado de: <https://es.scribd.com/document/114078959/LIBRO-PRINCIPIOS-DEL-PROCEDIMIENTO-ADMINISTRATIVO-JOSE-MARIA-PACORI-CARI-pdf>
- Pastor, L., R. (2017). *Manual de redacción de resoluciones Judiciales*. Inversiones VLA & CAR SCRL Ltda, Lima, Perú. Recuperado de: [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria\\_del\\_derecho/manual\\_resoluciones\\_judiciales.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf)
- Pérez, Carpio, Flores, Deza, Valencia, Veramendi, Quequejana y Sauñe A. (2017). *Guía práctica del procedimiento Administrativo sancionador*. Ministerio de justicia y derechos humanos, Miraflores, Lima.

- Porras A., P., A (2017). *Las ordenanzas municipales: sus orígenes, contenidos y posibilidades de investigación*. Universidad Complutense de Madrid, España. Recuperado de: <http://hedatuz.euskomedia.org/7586/1/36019035.pdf>
- Pumapillo, C., M. (2017). *La vulneración del derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo por la inaplicación del recurso de reconsideración en el procedimiento disciplinario de la Policía Nacional del Perú regulado en el Decreto Legislativo N° 1150-2013. (Tesis de pregrado)*. Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú.
- Ramírez el M, L, (2015). *Estas son las multas de tránsito en el estado de México que siguen vigentes. Atracción 360*. Recuperado de: <http://www.atraccion360.com/multas-oficiales-en-reglamento-del-estado-de-mexico>
- Reglamento Interno del inspector Municipal (06 de mayo de 2017). Recuperado de: [http://www.munihuamanga.gob.pe/downloads/Reglamentos/reglamento\\_imt.pdf](http://www.munihuamanga.gob.pe/downloads/Reglamentos/reglamento_imt.pdf)
- Rodríguez N.Y (16 de octubre de 2017) *la hermenéutica aplicada a la interpretación de texto. El uso de la técnica de análisis del contenido*. Universidad de Carabobo facultad de ciencias de la educación. Valencia Venezuela .Recuperado de: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/educacion/revista/a2n20/2-20-8.pdf>
- Sante, E, W (2017). *El proceso administrativo disciplinario y la potestad sancionadora en los ministerios de lima metropolitana año 2013 (tesis de Grado)*. Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú
- Tribunal del Servicio Civil. Resolución N ° 00066-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala. Expediente N ° 2502-2013-SERVIR/TCS. Recuperado de: [http://storage.servir.gob.pe/filestsc/resoluciones/2014/Sala1/Res\\_00066-2014-SERVIR-TSC-Primera\\_Sala.pdf](http://storage.servir.gob.pe/filestsc/resoluciones/2014/Sala1/Res_00066-2014-SERVIR-TSC-Primera_Sala.pdf)
- Vega, V., R. (2017). *Los recursos administrativos y la nueva prueba en los procedimientos administrativos sancionadores para el transporte público en la ordenanza municipal N° 1599 de la Municipalidad de lima metropolitana. (Tesis de Pregrado)*. Universidad Cesar Vallejo
- Morón Urbina, (2012). *Comentario a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Iraed.peru: Gaceta Jurídica, depósito legal en la Biblioteca del Perú.

## **ANEXOS**



## Anexo 1: Matriz de consistencia

**TITULO:** Análisis de la Ordenanza N° 1974, en el marco del debido Procedimiento Administrativo en la Municipalidad Metropolitana de Lima, 2016.

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTO	MÉTODO Y DISEÑO	POBLACIÓN	CATEGORÍAS
<p><b><u>PROBLEMA GENERAL:</u></b></p> <p>¿De qué manera se aplica la ordenanza N° 1974 en el marco del debido procedimiento administrativo en la Municipalidad Metropolitana de Lima 2016?</p> <p><b><u>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</u></b></p> <p>¿De qué forma el inspector municipal aplica el acta de control en el procedimiento administrativo de la Municipalidad Metropolitana de Lima en el marco del Principio de imparcialidad, Lima 2016?</p> <p>¿De qué forma las Resoluciones del SAT se emiten al amparo del principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, 2016?</p>	<p><b><u>OBJETIVO GENERAL:</u></b></p> <p>Determinar de qué manera se aplica la Ordenanza N° 1974 en el marco del principio del debido procedimiento administrativo en la Municipalidad Metropolitana de Lima 2016.</p> <p><b><u>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</u></b></p> <p>Determinar de qué forma el Inspector Municipal aplica el acta de control en el procedimiento administrativo de la Municipalidad Metropolitana de Lima en el marco del el Principio de imparcialidad, Lima 2016</p> <p>Determinar de qué forma las resoluciones emitidas por la SAT protegerían el principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, 2016.</p>	<p><b><u>SUPUESTO GENERAL</u></b></p> <p>la Ordenanza N° 1974, vulneran el Principio del debido Procedimiento Administrativo y el principio de razonabilidad; ya que existen irregularidades que surgen del acta de control ratificado en las resoluciones emitidas por el SAT; Lima 2016</p> <p><b><u>SUPUESTOS ESPECÍFICOS</u></b></p> <p>El acta de control emitida por el inspector municipal vulnera el Principio de imparcialidad, Lima 2017.</p> <p>Las Resoluciones emitidas por la SAT vulnerarían el Principio de razonabilidad, Lima 2016.</p>	<p><b><u>DISEÑO:</u></b></p> <p>Cualitativo</p>	<p>La población está compuesta por los conductores en lima que se ven afectados por la ordenanza N° 1974.</p>	<p>Vulneración de derechos de los administrados Principio del Debido Procedimiento Administrativo.</p>

## Anexo 2: Instrumentos de recolección de datos

### ENTREVISTA

N°

**Entrevistado (Nombre) / Grado Académico**

.....  
.....  
.....

**Cargo del entrevistado**

.....

El presente instrumento es parte de una investigación, por lo que se le solicita responder de acuerdo a su experiencia profesional. Tenga en cuenta que no existe respuesta correcta o incorrecta. lo más importante es su opinión.

**OBEJTIVO GENERAL:** Determinar de qué manera se aplica la ordenanza 1974 en el marco del debido procedimiento administrativo en la municipalidad de Lima Metropolitana 2016.

#### Preguntas

1. ¿Explique Ud. Si lo o establecido en la ordenanza N ° 1974 respecto a imponer las actas de controles por una supuesta infracción estarían vulnerando el principio del debido procedimiento administrativo?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

2. ¿Cuál es la opinión que tiene Ud. Con respecto a dar más credibilidad a las actas de controles y los informes que el inspector municipal deriva a la SAT?

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

3. ¿Esta Ud. De acuerdo que el SAT indique al administrado presentar un descargo previo a los recursos de impugnación que establece la Ley 27444?

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1:** Determinar de qué forma el inspector municipal aplica el acta de control en el procedimiento administrativo de la municipalidad metropolitana de Lima en el marco del principio de imparcialidad, 2016

1. ¿Explique usted si las decisiones que tiene la Administración Tributaria mediante sus resoluciones respecto a las actas de controles emitidas por el inspector municipal estarían vulnerando el principio de imparcialidad.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

2. ¿explique usted si las actas de controles emitidas por el inspector municipal es un indicador suficiente de que el conductor realmente cometió la infracción?

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

3. ¿explique usted con respecto a los inspectores municipales, cuando imponen las actas de controles lo realizan de forma intempestiva y no se encuentran debidamente motivadas?

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

**OBJETIVO ESPECIFICO 2:** Determinar de qué forma las Resoluciones de la SAT se emiten al amparo del principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo de la Municipalidad Metropolitana de Lima 2016

1. ¿explique usted si las resoluciones emitidas por el SAT al ser declarados infundados o improcedentes se encuentran debidamente motivadas?

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

2. ¿señale si el SAT al observar una fotografía en la que se aprecia solo al inspector y no un letrero que compruebe que se cometió la infracción , prima el principio de razonabilidad para declarar infundada el reclamo ejercido por el administrado?

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

3. Explique usted si la resolución es suficiente para imponer la sanción al administrado.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

**ANALISTA (NOMBRE) / Grado Académico**

.....  
.....  
.....

**Cargo del Analista**

.....

El presente instrumento es parte de una investigación por lo que se le solicita previo análisis del documento de acuerdo a su experiencia profesional. Tenga en cuenta que no existe respuesta correcta o incorrecta, lo más importante es su opinión.

**OBJETIVO GENERAL:** Determinar de qué manera se aplica la ordenanza 1974 en el marco del debido procedimiento administrativo en la municipalidad de Lima Metropolitana 2016.

**Preguntas.**

1. ¿Explique usted si las resoluciones emitidas por el SAT al ser declarados infundados estarían respetando el debido procedimiento administrativo?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....



2. Señale Ud. Si la resolución N° **179-158-001612898** del 2016 al declarar improcedente el recurso de apelación al propietario por no ser quien

---

---

---

---

---

---

---

---

3. previamente presento el recurso de reconsideración está vulnerando el principio del debido procedimiento administrativo toda vez que en su primera resolución administrativa N° **26719000108303** lo declara improcedente ya que el recurrente no es el propietario y quien tiene que realizar el descargo es el propietario.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

4. ¿Explique usted si la decisión que tiene la Administración Tributaria mediante sus resoluciones respecto a las actas de controles emitidas por el inspector municipal están vulnerando el principio de imparcialidad?

---

---

---

---

---

---

---

---

---

### Anexo 3: Certificados de validación de instrumentos



#### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

##### I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: JOSE RODRIGUEZ FIGUEROA  
 1.2. Cargo e institución donde labora: ASesor DE TESTS DE SOCIOLOGIA UCV LIMA NORTE  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: ENTREVISTA  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: TUNZA NAVARRETE DENISER

##### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos.													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr contrastar los supuestos.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

##### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si
-

##### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

**96 %**

Lima, 23 de Junio del 2017

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 10729462 Telf.: 992285638

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**I. DATOS GENERALES**

1.1. Apellidos y Nombres: AGUILO LUGA  
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE UCV  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: ENTRENISTA  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: TUN.SAR. MAYARRETE SENIFER

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr contrastar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :**

95	%
----	---

 Lima, 16/10/2018 del 2017

Junin Abar  
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

 DNI No. 73698 Telf. 931797729

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

**I. DATOS GENERALES**

1.1. Apellidos y Nombres: LA FORTE Guevara Angel Fernando  
 1.2. Cargo e institución donde labora: DTC ESCUELA PROFESIONAL DE DIBUJO  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: ENTREVISTA  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: TUN SAR NAVARRETE SENIGER

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos.												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr contrastar los supuestos.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :**

95 %

Lima, 28 de Julio del 2017

Seniger  
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 079624 Telf.: 980753904

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**I. DATOS GENERALES**

1.1. Apellidos y Nombres: VARGAS HUAMAN, ESAÚ  
 1.2. Cargo e institución donde labora: ASESOR DE TESIS DE LA UCY LIZANORTE  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: TUNJAL NAVARRETE JENIFER

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos.												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr contrastar los supuestos.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si
-

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :**

90 %
------

 Lima, 25 de setiembre del 2017

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

 DNI No. 20422720 Telf. 969415453



**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

**I. DATOS GENERALES**

1.1. Apellidos y Nombres: VARGAS HUAMAN, ESAÚ  
 1.2. Cargo e institución donde labora: ASESOR DE TESIS DE LA UCY LIZANORTE  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: TUNJAL NAVARRETE JENIFER

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											✓		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											✓		
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											✓		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											✓		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											✓		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											✓		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											✓		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos.											✓		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr contrastar los supuestos.											✓		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											✓		

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si
-

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :**

90 %

Lima, 25 de setiembre del 2017

  
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 20422720 Telf. 969415453

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**I. DATOS GENERALES**

1.1. Apellidos y Nombres: ACETO LUCA  
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE UCV  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: TAMAR NAVARRETE SENIGER

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr contrastar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :**

95 %
------

 Lima, 16 DE NOVIEMBRE del 2017

John Aceto  
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 8996453 Telf.: 932449720



## Anexo 4: Entrevistas realizadas

### GUIA DE ENTREVISTA

N°

Entrevistado (Nombre) / Grado Académico

*Gerardo Henri Ayslo*

Cargo del entrevistado

.....

El presente instrumento es parte de una investigación, por lo que se le solicita responder de acuerdo a su experiencia profesional. Tenga en cuenta que no existe respuesta correcta o incorrecta, lo más importante es su opinión.

**OBEJTIVO GENERAL:** Determinar de qué manera se aplica la ordenanza 1974 en el marco del debido procedimiento administrativo en la municipalidad de lima metropolitana 2016

#### Preguntas

1. ¿Explique Ud. Si lo establecido en la ordenanza N ° 1974 respecto a imponer las actas de controles por una supuesta infracción están vulnerando el principio del debido procedimiento administrativo?

*Sobre lo indicado la autoridad Municipal  
a través de sus ordenanzas Municipales vulneran  
el debido procedimiento de los DDH al consignar  
infracciones ambigüas (como no se identificó)  
Actos DDH nulos de puro derecho.*

2. ¿Cuál es la opinión que tiene Ud. Con respecto a la credibilidad de las actas de controles y los informes que el inspector municipal deriva a la SAT?

Que las actas de control emitidas por las inspecciones municipales no tienen un debido tratamiento ADM. Toda vez que su dicho amerita una elevada multa ADM. La misma que es ejecutada por el Servicio de ADM. Tributaria.

3. ¿Esta Ud. de acuerdo que el SAT indique al administrado presentar un descargo previo a los recursos de impugnación que establece la ley 27444?

Que de acuerdo al establecido en el TUPA. SAT, Procede el Descargo dentro de los 5 días hábiles dentro el acto de control. Sin embargo ellos exigen el llenado del formato. Sin embargo el mismo debieren en nulo toda vez que en dicho Formato no contiene la base legal. Puro cuestionar uno papeleta de tránsito.

**OBEJTIVO ESPECÍFICO 1:** Determinar de qué forma el inspector municipal aplica el acta de control en el procedimiento administrativo de la municipalidad metropolitana en el marco del principio de imparcialidad ,2016.

1. ¿Explique usted si la decisión que tiene la Administración Tributaria mediante sus resoluciones respecto a las actas de controles emitidas por el inspector municipal están vulnerando el principio de imparcialidad?

En la realidad se vulnera dichos principios, puesto q el solo dicho del inspector amerita la sanción pecuniaria, la misma q no haer ejecutada por el Servicio de Administración Tributaria SAT.

2. ¿Explique usted si las actas de controles emitidas por el inspector municipal es un indicador suficiente de que el conductor realmente cometió la infracción?

Si, los inspectores Municipales de acuerdo a sus facultades inician un procedimiento sancionador contra los infractores, sin embargo dichos informes no contienen un sustento jurídico adecuado, puesto q los insp. Municipales no tienen una debida capacitación.

---

---

---

---

---

3. ¿Explice usted con respecto a los inspectores municipales, cuando imponen las actas de controles lo realizan de forma intempestiva y no se encuentran debidamente motivadas?

Que, los inspectores Municipales no cumplen con las normas establecidas en la ley 27444, respecto de la Emisión de un Acto Administrativo y debia ser debidamente motivada a efecto y guardar sus efectos legales.

---

---

---

---

---

---

---

---

**OBJETIVO ESPECIFICO 2:** Determinar de qué forma las Resoluciones de la SAT se emiten al amparo del principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo de la municipalidad metropolitana de Lima 2016

1. ¿Explique usted si las resoluciones emitidas por el SAT al ser declarados infundados o improcedentes se encuentran debidamente motivadas?

Que, las Resoluciones Emitidas por el SAT, no toman en consideración los Argumentos señalados por el Administrado, respecto a sus impugnaciones.

2. ¿Señale si el SAT al observar una fotografía en la que se aprecia solo al inspector y no un letrero que compruebe que se cometió la infracción, prima el principio de razonabilidad para declarar infundada el reclamo ejercido por el administrado?

NO, que el SAT, al momento de resolver no toma Consideración alguna fotografía, si el Administrado presenta como medios probatorios en su defensa.

---

---

---

---

---

---

---

---

3. Explique usted si la resolución de sanción es suficientes para imponer la sanción al administrado.

*Al respecto de esta pregunta no se encuentra logia.*

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

  
Manolo Henri Ayala Herrera  
ABOGADO  
C.A.L. 45740

GUIA DE ENTREVISTA

N°

Entrevistado (Nombre) / Grado Académico

ROGER DE LA CRUZ HINOSTROZA  
ABOGADO INDEPENIENTE.

Cargo del entrevistado

ABOGADO INDEPENDIENTE.

El presente instrumento es parte de una investigación, por lo que se le solicita responder de acuerdo a su experiencia profesional. Tenga en cuenta que no existe respuesta correcta o incorrecta, lo más importante es su opinión.

**OBJETIVO GENERAL:** Determinar de qué manera se aplica la ordenanza 1974 en el marco del debido procedimiento administrativo en la municipalidad de lima metropolitana 2016

Preguntas

1. ¿Explique Ud. Si lo establecido en la ordenanza N° 1974 respecto a imponer las actas de controles por una supuesta infracción están vulnerando el principio del debido procedimiento administrativo?

Por supuesto, que sí la ORD. N° 1974 vulnera el principio del debido procedimiento; en razón de que al momento de imponer actas de control; estas no se encuentran corroboradas con indicios o pruebas por parte del inspector.

2. ¿Cuál es la opinión que tiene Ud. Con respecto a la credibilidad de las actas de controles y los informes que el inspector municipal deriva a la SAT?

- RESPECTO A LA CREDIBILIDAD DE LAS ACTAS DE CONTROL; ESTAS NO TIENEN SUFICIENCIA PROBATORIA ASI COMO INDICIOS QUE ACREDITEN LA COMISION DE INFRACCIONES.

- RESPECTO A LOS INFORMES QUE EL INSPECTOR MUNICIPAL DERIVA A LA SAT, ESTAS SON INFORMALES E INSUFICIENTES; PUESTO QUE NO TIENES BASE OBJETIVA; MENOS ESTE ACREDITADO CON PRUEBAS.

3. ¿Esta Ud. de acuerdo que el SAT indique al administrado presentar un descargo previo a los recursos de impugnación que establece la ley 27444?

NO; POR CUANTO ES GENERAR INDEFENSION AL ADMINISTRADO; LIMITANDO A EJERCER SU DERECHO DEFENSA; LO QUE ESTA PROHIBIDO POR LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.



**OBEJTIVO ESPECÍFICO 1:** Determinar de qué forma el inspector municipal aplica el acta de control en el procedimiento administrativo de la municipalidad metropolitana en el marco del principio de imparcialidad ,2016.

1. ¿Explique usted si la decisión que tiene la Administración Tributaria mediante sus resoluciones respecto a las actas de controles emitidas por el inspector municipal están vulnerando el principio de imparcialidad?

POR SU PUESTO; EN REITERADAS OPORTUNIDADES EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA; OTORGA MAYOR CREDIBILIDAD A LA FISCALIZACION DE CAMPO; QUE REALIZA EL INSPECTOR MUNICIPAL; QUE TRAE COMO CONSECUENCIA LA IMPOSICION DE ACTAS DE CONTROL.

2. ¿Explique usted si las actas de controles emitidas por el inspector municipal es un indicador suficiente de que el conductor realmente cometió la infracción?

NO; LA SOLA ACTA DE CONTROL; COMO FORMATO PREIMPRESO NO ES PRUEBA SUFICIENTE; YA QUE DICHO DOCUMENTO DEBE ESTAR ACREDITADO CON PRUEBAS:

- TOMA FOTOGRAFICO
- FILMACION
- TESTIGO.

- 
- 
- 
- 
- 
3. ¿Explicue usted con respecto a los inspectores municipales, cuando imponen las actas de controles lo realizan de forma intempestiva y no se encuentran debidamente motivadas?

LA IMPOSICION DE ACTAS DE CONTROL SON IMPUESTAS DE FORMA INTEMPESTIVA, PORQUE:

- ABRUPTAMENTE DESEMBARCAN DE UNA UNIDAD MOVIL (COASTER O "COMBI")
- OTRAS QUE SE ENCUENTRAN OCULTOS EN LAS ESQUINAS O INTERSECCIONES
- Y TAMBIEN EXISTEN CASOS QUE ESTAN DE CIVIL; SIN UNIFORME Y SE LIMITAN A TOMAR FOTOS A LA PLACA PODATE DEL SUPUESTO VEHICULO INFRACTOR.

**OBJETIVO ESPECIFICO 2:** Determinar de qué forma las Resoluciones de la SAT se emiten al amparo del principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo de la municipalidad metropolitana de Lima 2016

1. ¿Explique usted si las resoluciones emitidas por el SAT al ser declarados infundados o improcedentes se encuentran debidamente motivadas?

NO; DICHAS RESOLUCIONES DEL SAT, SE LIMITAN A REALIZAR EL RECUEENTO NORMATIVO; ASI COMO DAN CREDIBILIDAD DE LA LABOR DEL INSPECTOR MUNICIPAL; SIN SUSTENTARLO EN MEDIOS PROBATORIOS: TESTIGO, FOTOS, FILMACION. CONSECUENTEMENTE SE VULNERA EL PRINCIPIO DE MOTIVACION DE SUS DECISIONES PLASMADAS EN SUS CONTROVERSALES RESOLUCIONES.

2. ¿Señale si el SAT al observar una fotografía en la que se aprecia solo al inspector y no un letrero que compruebe que se cometió la infracción, prima el principio de razonabilidad para declarar infundada el reclamo ejercido por el administrado?

NO. EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD DEBE SER SUSTENTADO CON LA TESTIFICACION DE LOS OCUPANTE QUE INDICAN EXPRESAMENTE; HABER CONTRATADO EL SERVICIO.

---

---

---

---

---

---

---

---

3. Explique usted si la resolución de sanción es suficientes para imponer la sanción al administrado.

NO; LA RESOLUCION DE SANCCION DEBE SER MOTIVADA Y ACREDITADA CON MEDIOS PROBATORIOS; QUE CERTIFIQUEN O ACREDITEN HABER INCURRIDO EN DICHA CONDUCTA TIFICADA CON INFRACCION.



Roger De la Cruz Hinostroza  
ABOGADO  
CAA. 1375

GUIA DE ENTREVISTA

N°

Entrevistado (Nombre) / Grado Académico

MARIO LA CRUZ SUAREZ

Cargo del entrevistado

ABOGADO INDEPENDIENTE

El presente instrumento es parte de una investigación, por lo que se le solicita responder de acuerdo a su experiencia profesional. Tenga en cuenta que no existe respuesta correcta o incorrecta, lo más importante es su opinión.

**OBJETIVO GENERAL:** Determinar de qué manera se aplica la ordenanza 1974 en el marco del debido procedimiento administrativo en la municipalidad de lima metropolitana 2016

Preguntas

1. ¿Explique Ud. Si lo establecido en la ordenanza N ° 1974 respecto a imponer las actas de controles por una supuesta infracción están vulnerando el principio del debido procedimiento administrativo?

QUE DICHO ORDENANZA 1974, SI  
VULNERA EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO  
DESPUES LAS FUNDACIONES DEL SRT SE APOYAN  
Y PUEDE PAPEROTEAR SIN TENER LAS MEDIDAS  
O JUICIOS SUFICIENTES QUE LO JUSTIFIQUE

2. ¿Cuál es la opinión que tiene Ud. Con respecto a la credibilidad de las actas de controles y los informes que el inspector municipal deriva a la SAT?

Las papeletas NO TIENE suficiente credibilidad positiva, que acrediten los hechos.

Los informes del Inspector Municipal que derivan al SAT, son informales e insuficientes, pues no tiene una base de datos objetivos que acredite los hechos

3. ¿Esta Ud. de acuerdo que el SAT indique al administrado presentar un descargo previo a los recursos de impugnación que establece la ley 27444?

NO, pues el sist "NUNCA" procede, ya que que se descargo no todos lo razon. Barga la necesidad de presentar el descargo procede en via presuntiva.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1:** Determinar de qué forma el inspector municipal aplica el acta de control en el procedimiento administrativo de la municipalidad metropolitana en el marco del principio de imparcialidad ,2016.

1. ¿Explique usted si la decisión que tiene la Administración Tributaria mediante sus resoluciones respecto a las actas de controles emitidas por el inspector municipal están vulnerando el principio de imparcialidad?

Una vez dispuesto lo papeleta es muy difícil que se pueda usar lo papeleta. Se le da mayor credibilidad al fiscalizador.


2. ¿Explique usted si las actas de controles emitidas por el inspector municipal es un indicador suficiente de que el conductor realmente cometió la infracción?

Si. Es una suposición de una vulneración con el Reglamento de tránsito, pero debe estar sustentado con pruebas:

- fotos
- videos
- testigos

3. ¿Explique usted con respecto a los inspectores municipales, cuando imponen las actas de controles lo realizan de forma intempestiva y no se encuentran debidamente motivadas?

Efectivamente, los inspectores municipal intervienen en operativos y solo buscan emitir Actas de Control (pajuelas) Estas deben ser objetivas y debidamente motivadas y documentadas en foto, video y festivo.

  
Mario La Cruz Suárez  
ABOGADO  
CAL 46632



**OBJETIVO ESPECIFICO 2:** Determinar de qué forma las Resoluciones de la SAT se emiten al amparo del principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo de la municipalidad metropolitana de Lima 2016

1. ¿Explique usted si las resoluciones emitidas por el SAT al ser declarados infundados o improcedentes se encuentran debidamente motivadas?

Que Resulta un procedimiento en lo que se vulnera el debido proceso y falta de una motivación de las Resoluciones.  
Casi siempre declaramos "infundados" o "improcedente" los recursos que presentamos con el ministerio por tener defectos en los escritos, testigos, y fotos.  
Se vulnera el Principio de motivación de las Resoluciones.

2. ¿Señale si el SAT al observar una fotografía en la que se aprecia solo al inspector y no un letrado que compruebe que se cometió la infracción, prima el principio de razonabilidad para declarar infundada el reclamo ejercido por el administrado?

Que generalmente en las resoluciones que emite el SAT, debido a una actuación fundamentada jurídica, no aplica el principio de Razonabilidad, y proporcionalidad.

---

---

---

---

---

---

---

---

3. Explique usted si la resolución de sanción es suficientes para imponer la sanción al administrado.

La imposición de los Actos de Control (papeletas) son impuestos de forma su respectiva

- Los operativos que hay. Existe una voluntad de poner papeletas
- Otro se encuentran ocultos
- 

---

---

---

---

---

---

---

---

GUIA DE ENTREVISTA

N°

Entrevistado (Nombre) / Grado Académico

Dr. Elizabeth Ruth Maudes Díaz

Cargo del entrevistado

Abogada Independiente

El presente instrumento es parte de una investigación, por lo que se le solicita responder de acuerdo a su experiencia profesional. Tenga en cuenta que no existe respuesta correcta o incorrecta, lo más importante es su opinión.

**OBEJTIVO GENERAL:** Determinar de qué manera se aplica la ordenanza 1974 en el marco del debido procedimiento administrativo en la municipalidad de lima metropolitana 2016

Preguntas

1. ¿Explique Ud. Si lo establecido en la ordenanza N ° 1974 respecto a imponer las actas de controles por una supuesta infracción están vulnerando el principio del debido procedimiento administrativo?

Presupuesto, que si la oca n° 1974 vulnera el principio del debido procedimiento, en razón de que al momento de imponer actas de control, estas no se encuentran corroboradas con indicios probados por parte del inspector.

2. ¿Cuál es la opinión que tiene Ud. Con respecto a la credibilidad de las actas de controles y los informes que el inspector municipal deriva a la SAT?

- Respecto a la credibilidad de las actas de control, estas no tienen suficiente probabilidad así como indicios que acrediten la Comisión de infracciones.

- Respecto a los informes que el inspector municipal deriva a la SAT, estos son informales e inconsistentes; puesto que no tienen base objetiva, menos que acreditado con pruebas.

3. ¿Esta Ud. de acuerdo que el SAT indique al administrado presentar un descargo previo a los recursos de impugnación que establece la ley 27444?

No, ya cuanto es generar independencia al administrado, limitándolo a ejercer su derecho de defensa, lo que está previsto por la Constitución Política del Estado.

**OBEJTIVO ESPECÍFICO 1:** Determinar de qué forma el inspector municipal aplica el acta de control en el procedimiento administrativo de la municipalidad metropolitana en el marco del principio de imparcialidad ,2016.

1. ¿Explique usted si la decisión que tiene la Administración Tributaria mediante sus resoluciones respecto a las actas de controles emitidas por el inspector municipal están vulnerando el principio de imparcialidad?

Por su puesto, en futuras oportunidades, el servicio de administración tributaria, otorga mayor credibilidad a la fiscalización de campo, que realiza el inspector municipal que tal como consecuencia, la impugnación de actas de control.

2. ¿Explique usted si las actas de controles emitidas por el inspector municipal es un indicador suficiente de que el conductor realmente cometió la infracción?

No, lo es por el acta de control, uno formato preimpreso no es prueba suficiente, ya que dicho documento debe estar acreditado con pruebas:

- Toma fotografica, en la que se aprecie un casquete o letrero de taxi.

- Filmación

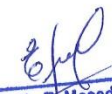
- Gestos

3. ¿Explicar usted con respecto a los inspectores municipales, cuando imponen las actas de controles lo realizan de forma intempestiva y no se encuentran debidamente motivadas?

La imposición de actas de control son  
impuestas de forma intempestiva,

porque:

- abruptamente desembarcan de una  
unidad móvil (Coaster o Combi) -
- otros que se encuentran ocultos en los  
esqueros o entrecierras
- y también existen casos que están de  
Civil, sin uniforme y se limitan a  
tomar fotos a la plaza rodaje del  
supuesto vehículo infractor

  
Elizabeth R. Macedo Diaz  
Abogada  
C.A.L. N° 46993



**OBJETIVO ESPECIFICO 2:** Determinar de qué forma las Resoluciones de la SAT se emiten al amparo del principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo de la municipalidad metropolitana de Lima 2016

1. ¿Explique usted si las resoluciones emitidas por el SAT al ser declarados infundados o improcedentes se encuentran debidamente motivadas?

No, porque dichas resoluciones solo se limitan por realizar por ciertos motivos, dando fe a lo consignado en los actos de control emitidos por el Inspector Municipal, sin presentar un medio de prueba, facultando violando así el Principio de Motivación otorgado en sus resoluciones.

2. ¿Señale si el SAT al observar una fotografía en la que se aprecia solo al inspector y no un letrado que compruebe que se cometió la infracción, prima el principio de razonabilidad para declarar infundada el reclamo ejercido por el administrado?

No, el principio de razonabilidad debe ser sustentado con la justificación de los Ocupante que indiquen el procedimiento y haber contratado el Servicio.

---

---

---

---

---

---

---

---

3. Explique usted si la resolución de sanción es suficientes para imponer la sanción al administrado.

*No, la resolución de sanción debe ser motivada y acreditada con medios probatorios; que certifiquen o acrediten la conducta sancionada en dicho conducto tipificado con infracción*

---

---

---

---

---


---

---

---

---

---

  
**Elizabeth R. Macedo Diaz**  
**Abogada**  
**C.A.L. N° 46993**



GUIA DE ENTREVISTA

N°

Entrevistado (Nombre) / Grado Académico

Jovanna Macedo Díaz  
Abogado Independiente

Cargo del entrevistado

Abogado independiente

El presente instrumento es parte de una investigación, por lo que se le solicita responder de acuerdo a su experiencia profesional. Tenga en cuenta que no existe respuesta correcta o incorrecta, lo más importante es su opinión.

**OBEJTIVO GENERAL:** Determinar de qué manera se aplica la ordenanza 1974 en el marco del debido procedimiento administrativo en la municipalidad de lima metropolitana 2016

Preguntas

1. ¿Explique Ud. Si lo establecido en la ordenanza N ° 1974 respecto a imponer las actas de controles por una supuesta infracción están vulnerando el principio del debido procedimiento administrativo?

Si vulnera el Principio del debido procedimiento administrativo, en virtud que al imponer las actas de control, estas no se encuentran sujetas a pruebas contundentes, ni concretas por parte del Inspector municipal.

2. ¿Cuál es la opinión que tiene Ud. Con respecto a la credibilidad de las actas de controles y los informes que el inspector municipal deriva a la SAT?

Que, respecto a la credibilidad de dichas actas o informes no tienen suficiente medio probatorio que demuestren que se cometió las infracciones.

Estas actas o informes derivados por el Inspector Municipal a la Sat, carecen de formalidad son rellenas sin base objetiva.

3. ¿Esta Ud. de acuerdo que el SAT indique al administrado presentar un descargo previo a los recursos de impugnación que establece la ley 27444?

No, porque vulnera el Principio de Defensa del Administrado, reorientándolo o limitándolo a ejercer su Derecho amparo por la Carta Magna.

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1:** Determinar de qué forma el inspector municipal aplica el acta de control en el procedimiento administrativo de la municipalidad metropolitana en el marco del principio de imparcialidad ,2016.

1. ¿Explique usted si la decisión que tiene la Administración Tributaria mediante sus resoluciones respecto a las actas de controles emitidas por el inspector municipal están vulnerando el principio de imparcialidad?

Si, porque da mayor credibilidad a la fiscalización de campo, que trae el Inspector Municipal, lo que origina las abundantes imposiciones de actas de control.

2. ¿Explique usted si las actas de controles emitidas por el inspector municipal es un indicador suficiente de que el conductor realmente cometió la infracción?

No, es suficiente las actas de control emitidas por el Inspector Municipal como prueba fehaciente y contundente de que se haya cometido la infracción, siendo una declaración unilateral, que carece de testigos.

---

---

---

---

---

3. ¿Explicue usted con respecto a los inspectores municipales, cuando imponen las actas de controles lo realizan de forma intempestiva y no se encuentran debidamente motivadas?

Si la imposición de actas de control son impuestas de forma arbitraria porque:

- Si encuentran ocultos, muchas veces vestidos de civil, toman fotos de placas de rodajes de un supuesto vehículo que comete infracción.

---

---

---

---

---

---

---

---

**OBJETIVO ESPECIFICO 2:** Determinar de qué forma las Resoluciones de la SAT se emiten al amparo del principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo de la municipalidad metropolitana de Lima 2016

1. ¿Explique usted si las resoluciones emitidas por el SAT al ser declarados infundados o improcedentes se encuentran debidamente motivadas?

No, porque dichas resoluciones sólo se limitan a realizar un recuento normativo, dando fe a lo consignado en los actas de Control emitidas por el Inspector Municipal, sin sustentar con medios de pruebas fehacientes, vulnerando así el Principio de Motivación, debido en sus resoluciones.

2. ¿Señale si el SAT al observar una fotografía en la que se aprecia solo al inspector y no un letrado que compruebe que se cometió la infracción, prima el principio de razonabilidad para declarar infundada el reclamo ejercido por el administrado?

No, el Principio de razonabilidad, quiere decir que debe de estar justificado por los ocupantes.

---

---

---

---

---

---

---

---

3. Explique usted si la resolución de sanción es suficientes para imponer la sanción al administrado.

No, dicha resolución de sanción debe ser motivado y acreditada con medios de pruebas fehacientes, que certifiquen haber ocurrido en la infracción imputada.

  
JOVANNA C. MACEDO DIAZ  
ABOGADA  
C.R.L. 56369

GUIA DE ENTREVISTA

N°

Entrevistado (Nombre) / Grado Académico

Mario SACCA CANGALAYA  
Abogado

Cargo del entrevistado

Exp. Legal Juzgado Civil - Ventanilla

El presente instrumento es parte de una investigación, por lo que se le solicita responder de acuerdo a su experiencia profesional. Tenga en cuenta que no existe respuesta correcta o incorrecta, lo más importante es su opinión.

**OBEJTIVO GENERAL:** Determinar de qué manera se aplica la ordenanza 1974 en el marco del debido procedimiento administrativo en la municipalidad de lima metropolitana 2016

Preguntas

1. ¿Explique Ud. Si lo establecido en la ordenanza N ° 1974 respecto a imponer las actas de controles por una supuesta infracción están vulnerando el principio del debido procedimiento administrativo?

No se vulnera el principio del debido procedimiento administrativo, puesto que conforme al artículo 87 del dispositivo legal, el conductor o titular es notificado con el inicio del procedimiento sancionador en donde se tramitará la procedencia o no de la infracción, por lo tanto no se afecta el debido proceso administrativo al estar comunicándose el inicio del procedimiento sancionador.

2. ¿Cuál es la opinión que tiene Ud. Con respecto a la credibilidad de las actas de controles y los informes que el inspector municipal deriva a la SAT?

Es valido en la medida que se respete los derechos fundamentales de la persona, al realizar su descargo correspondiente. Esos actas tienen que tener sustento de su levantamiento con participación del conductor o propietarios, elaborado por personas independientes y con presencia policial.

3. ¿Esta Ud. de acuerdo que el SAT indique al administrado presentar un descargo previo a los recursos de impugnación que establece la ley 27444?

Si, porque así se respeta el derecho de defensa de los personas, el descargo en primer momento puede servir para que el administrado pueda escuchar a la otra parte y evaluar así la imposición de la sanción.



**OBEJTIVO ESPECÍFICO 1:** Determinar de qué forma el inspector municipal aplica el acta de control en el procedimiento administrativo de la municipalidad metropolitana en el marco del principio de imparcialidad ,2016.

1. ¿Explique usted si la decisión que tiene la Administración Tributaria mediante sus resoluciones respecto a las actas de controles emitidas por el inspector municipal están vulnerando el principio de imparcialidad?

No vulnera el principio de imparcialidad, puesto que el administrado tiene recurso impugnatorio para hacer valer su derecho, el administrado hace valer su derecho por el recurso correspondiente, luego impugna las decisiones del administrador.

2. ¿Explique usted si las actas de controles emitidas por el inspector municipal es un indicador suficiente de que el conductor realmente cometió la infracción?

Si es un indicador que además tiene haber pruebas peritajes respecto a la infracción cometida, el tomador del sancionado que debe demostrar haber cumplido la norma.

- 
- 
- 
- 
- 
3. ¿Explicar usted con respecto a los inspectores municipales, cuando imponen las actas de controles lo realizan de forma intempestiva y no se encuentran debidamente motivadas?

En principio toda decisión debe estar motivada, ya el T.C. ha establecido que la motivación no tiene que estar o ser extensiva lo que se hace es los motivos por los que se impone la sanción, por ello el sancionado tiene derecho de impugna y/o hacer su descargo correspondiente, como tal creo que los actos deben estar motivados y debidamente justificados por la imposición de la sanción.

---

---

**OBJETIVO ESPECIFICO 2:** Determinar de qué forma las Resoluciones de la SAT se emiten al amparo del principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo de la municipalidad metropolitana de Lima 2016

1. ¿Explique usted si las resoluciones emitidas por el SAT al ser declarados infundados o improcedentes se encuentran debidamente motivadas?

Las resoluciones emitidas por el SAT se encuentran debidamente fundamentadas, toda vez que existe justificación en la emisión de la sanción como se indica la motivación es fundamental para conocer los motivos justificados de la sanción.

Para mí las resoluciones si están motivadas esto no quiere decir que exista gran extensión de fundamentos sino basta la justificación interna y externa así como la base legal

2. ¿Señale si el SAT al observar una fotografía en la que se aprecia solo al inspector y no un letrado que compruebe que se cometió la infracción, prima el principio de razonabilidad para declarar infundada el reclamo ejercido por el administrado?

En realidad si vulnera el derecho de defensa toda vez que sería improcedente que se base en fotografías sin tener otros medios probatorios que indique la infracción del agente.

Es por ello no solo basta una fotografía sino debe acompañarse otros medios probatorios.

---

---

---

---

---

---

---

---

3. Explique usted si la resolución de sanción es suficientes para imponer la sanción al administrado.

Si es suficiente, en la medida que  
este debera ser probado y justificado  
cumplandose el debido proceso, en  
caso de se debe ocurrir a la otra  
parte.

---

---

---

---

---

---

---

---

GUIA ANALISIS DOCUMENTAL

Analista (Nombre) / Grado Académico

Elizabeth R. Hacedo Diaz  
.....  
.....  
.....

Cargo del Analista.

Abogada - 12 años de experiencia  
laboral.

El presente instrumento es parte de una investigación, por lo que se le solicita previo análisis del documento responder de acuerdo a su experiencia profesional. Tenga en cuenta que no existe respuesta correcta o incorrecta, lo más importante es su opinión.

**OBEJTIVO GENERAL:** Determinar de qué manera se aplica la ordenanza 1974 en el marco del debido procedimiento administrativo en la municipalidad de lima metropolitana 2016.

1. ¿Explique usted si las resoluciones emitidas por el SAT al ser declarados infundados o improcedentes estarían respetando el debido procedimiento administrativo?

No, porque no cumple con el debido proceso, ya que solo hacen un levantamiento formal, más no existe los medios probatorios suficientes para declararlos improcedente.

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....



2. Señale Ud. Si la resolución N° 179-158-001612898 del 2016 al declarar improcedente el recurso de apelación al propietario por no ser quien previamente presento el recurso de reconsideración está vulnerando el principio del debido procedimiento administrativo toda vez que en su primera resolución administrativa N° 26719000108303 lo declara improcedente ya que el recurrente no es el propietario y quien tiene que realizar el descargo es el propietario.

Si, está vulnerando el principio del debido proceso, al contradecir el decisor que primero es el propietario, y luego decir que debe ser el conductor, contradiciéndose en su resolución.

3. ¿Explique usted si la decisión que tiene la Administración Tributaria mediante sus resoluciones respecto a las actas de controles emitidas por el inspector municipal están vulnerando el principio de imparcialidad?

Si, porque son imparciales, porque se dan prioridad a lo que dice el preposto Informe del Inspector, el cual no podemos ver que es un medio probatorio, claro, o correcto.

EJAF  
cAL 46993  
Abogada  
Christelle R. Macabuz

GUIA ANALISIS DOCUMENTAL

Analista (Nombre) / Grado Académico

Judith Diana Ara Vega

Cargo del Analista.

Abogada Independiente.

El presente instrumento es parte de una investigación, por lo que se le solicita previo análisis del documento responder de acuerdo a su experiencia profesional. Tenga en cuenta que no existe respuesta correcta o incorrecta, lo más importante es su opinión.

**OBJETIVO GENERAL:** Determinar de qué manera se aplica la ordenanza 1974 en el marco del debido procedimiento administrativo en la municipalidad de lima metropolitana 2016.

1. ¿Explique usted si las resoluciones emitidas por el SAT al ser declarados infundados o improcedentes estarían respetando el debido procedimiento administrativo?


No, porque la SAT solo se rige a las Ordenanzas Municipales en su Artículo 61º 1684 derogada por la Ordenanza 1974; violando el principio de debido proceso de la ley 27444 del procedimiento Administrativo; el cual también está cometiendo el abuso de Autoridad que en Gonzalo Patisando Junja MBIS es el propietario del vehículo y megalin que es el legitimately para presentarse, argumentando que debería ser el conductor cuando ya en su primera resolución dice que debería ser el propietario. "Resolución emitida en la 1ª instancia 26715000108303 de fecha 21 de abril de 2015, que declara improcedente el recurso por el el Acto Control N° C773348, El cual se violan varios D. del Administrativo.

2. Señale Ud. Si la resolución N° 179-158-001612898 del 2016 al declarar improcedente el recurso de apelación al propietario por no ser quien previamente presento el recurso de reconsideración está vulnerando el principio del debido procedimiento administrativa toda vez que en su primera resolución administrativa N° 26719000108303 lo declara improcedente ya que el recurrente no es el propietario y quien tiene que realizar el descargo es el propietario.

Si, se encuentra vulnerando el principio del debido procedimiento, puesto q' al emitir la primera resolución en lo que señala que a la persona que se impuso la sanción no se informó para presentar su recurso correspondiente si no el propietario y luego indica que es el conductor quien debe presentar el reclamo. Esto constituye en contradicción al amparo sus resoluciones.

3. ¿Explique usted si la decisión que tiene la Administración Tributaria mediante sus resoluciones respecto a las actas de controles emitidas por el inspector municipal están vulnerando el principio de imparcialidad?

La SAT, en definitiva se encuentra vulnerando el principio de imparcialidad ya que la entidad siempre dando prioridad a lo que solicita el supuesto informe del Inspector que normalmente son denegados, cuando el administrado lo solicita para el acceso de información y no se puede observar como un medio probatorio contundente por el cual demuestra que el administrado era responsable de la sanción.

  
J. Diana M. V.  
C.A.E. 50807.



GUIA ANALISIS DOCUMENTAL

Analista (Nombre) / Grado Académico

Celina Giovanna Macedo Díaz.

Cargo del Analista.

Abogada Independiente

El presente instrumento es parte de una investigación, por lo que se le solicita previo análisis del documento responder de acuerdo a su experiencia profesional. Tenga en cuenta que no existe respuesta correcta o incorrecta, lo más importante es su opinión.

**OBEJTIWO GENERAL:** Determinar de qué manera se aplica la ordenanza 1974 en el marco del debido procedimiento administrativo en la municipalidad de lima metropolitana 2016.

1. ¿Explique usted si las resoluciones emitidas por el SAT al ser declarados infundados o improcedentes estarían respetando el debido procedimiento administrativo?

No, debido a que normalmente la SAT solo realiza un recuento normativo, debiendo ellos demostrar que el administrado realmente se encontro realizando el servicio de taxi, sin embargo no lo realizan.


Asimismo las pruebas que el administrado presenta son inaceptables para la Entidad.

2. Señale Ud. Si la resolución N° 179-158-001612898 del 2016 al declarar improcedente el recurso de apelación al propietario por no ser quien previamente presento el recurso de reconsideración está vulnerando el principio del debido procedimiento administrativo toda vez que en su primera resolución administrativa N° 26719000108303 lo declara improcedente ya que el recurrente no es el propietario y quien tiene que realizar el descargo es el propietario.

*Si, se encontraría afectando el Principio del Debido Procedimiento, puesto que el emisor primero emite una resolución. En lo que se veía que a la persona que se impuso la sanción no es infundo para presentar su recurso correspondiente si no el propietario y luego indican que es el conductor quien debe presentar el reclamo estaría incurriendo en contradicción al emisor sus resoluciones.*

3. ¿Explique usted si la decisión que tiene la Administración Tributaria mediante sus resoluciones respecto a las actas de controles emitidas por el inspector municipal están vulnerando el principio de imparcialidad?

*Por supuesto que la SAT se encuentra vulnerando el Principio de imparcialidad ya que la entidad, siempre dando prioridad a lo que sostiene el supuesto informe del Inspector que normalmente son denegados cuando el Administrado lo solicita para acceso a información y no se puede observar como un medio probatorio contundente, con el cual demuestro que el administrado era merecedor de la sanción.*

  
Cecilia Joanna Macedo D.  
C.A.L. 50369  
Arequata.

## Anexo 5: Resoluciones

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

### DICTAMEN DE LA GERENCIA DE IMPUGNACIONES

N.º 267-189-00073228

Lima, 28 de octubre de 2014 ✓

Mediante expediente N.º 26208900334206 de fecha 11 de setiembre de 2014, Armando Tunjar Fernandez identificado con DNI N.º 33949886, domiciliado en Río Caplina N.º 114 - Urb. Santa Isolina de Carabayllo II Sector, Comas, presenta descargo contra la imposición del Acta de Control N.º C609462, impuesta el 5 de junio de 2014 al vehículo de placa N.º A2F326 por la infracción R02.

#### 1. CONSIDERACIONES.-

Que, de conformidad a lo previsto en la Décimo Novena Disposición Complementaria y Final de la Ordenanza 1769 se dispone, que el Servicio de Administración Tributaria mantendrá las funciones en materia de transporte referidas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, señaladas en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ordenanza N.º 1684, hasta el 31 de junio de 2015. Asimismo, según lo establecido en el artículo 82º de la citada ordenanza, el presunto infractor tendrá un plazo de siete (7) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación del acta para la presentación de su descargo pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

El recurrente manifiesta que el Acta de Control N.º C609462 fue impuesta indebidamente por el Inspector Municipal, pese a que no cometió la infracción, según los argumentos que expone en su escrito.

Según la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas de la Ordenanza que regula el Servicio Taxi en Lima Metropolitana, Ordenanza N.º 1684, la infracción de Código R02, consiste en "Prestar el servicio de transporte en vehículo de categoría M1 en una modalidad no regulada" y es responsabilidad del propietario del vehículo, por lo tanto es el único legitimado para interponer el descargo correspondiente.

De acuerdo con el artículo 77º de la Ordenanza 1684, la acción de control es la acción que realiza el inspector municipal de transporte en la fiscalización de campo a través del levantamiento de Actas de Control, ante la detección de incumplimiento o infracciones a la prestación del servicio taxi establecidos en la Ordenanza, y por tanto, son quienes verifican la comisión de infracciones.

Que, según el artículo 5º, numeral 3) de la Ordenanza N.º 1684 la Autorización del Servicio es el título habilitante que autoriza a una persona natural o jurídica a prestar el servicio de Taxi en Lima Metropolitana, según la modalidad correspondiente y previa verificación del cumplimiento de todos los requisitos establecidos para su obtención. Asimismo, artículo 6º de la citada Ordenanza establece que las modalidades para la prestación del servicio de taxi en la jurisdicción de Lima Metropolitana son: taxi independiente, taxi estación y taxi remisero.

De la revisión del Acta de Control N.º C609462 se advierte que el inspector Municipal ha consignado en el recuadro de observaciones: "Prestar el servicio de transporte en un vehículo de categoría M1 en una modalidad no regulada vehículo con lettero en el parabrisa.", lo que implica incurrir en la infracción R02, al haberse prestado el servicio de transporte bajo una modalidad no regulada por la Ordenanza N.º 1684.

De acuerdo al artículo 162.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre la carga de la prueba, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, y otros. En ese sentido, sin obviar el principio de oficialidad que impera en el procedimiento administrativo, aportar los medios probatorios orientados a verificar la verdad material de los hechos es eventualmente interés de los recurrentes como componentes del debido proceso administrativo.

De la revisión del descargo se ha verificado que el (la) recurrente no logra acreditar en forma objetiva que no cometió la infracción, en tanto no adjunta prueba que permita desvirtuar la comisión de la sanción impuesta. Por lo tanto, no se encuentra acreditado lo alegado por el recurrente en su descargo.

#### 2. CONCLUSION.-

En atención a lo expuesto, esta División opina que corresponde declarar **INFUNDADO** el descargo presentado por Armando Tunjar Fernandez contra la imposición del Acta de Control N.º C609462 proponiendo que se aplique la sanción correspondiente a la infracción R02.

Regístrese, notifíquese al administrado y comuníquese a la Gerencia de Gestión de Cobranza

RJCS/CFMP  
NroProyecto:2915347

  
ADRIÁN ALBERTO ZÁRATE REYES  
GERENTE DE IMPUGNACIONES  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

DIRECCIÓN DEL SAT: JIRÓN CAMANÁ N.º 370 - CERCADO DE LIMA

gen Impuesta por la GTU C609462



RESOLUCIÓN DE GERENCIA CENTRAL DE NORMATIVA  
N° 179-158-00161298  
Lima, 29 de marzo de 2016

*Notificados  
Ordenanza  
1994*

VISTO: El Recurso de Apelación N.º 26208900763235 de fecha 15 de diciembre de 2015, interpuesto por Gonzalo Felizandro Tunjar Mesia, en adelante el(la) recurrente, con domicilio en Av. Los Proceros de Huandoy Mz. B Lt. 34 - Urb. Los Olivos de Pro, Los Olivos, contra la Resolución de Gerencia de Impugnaciones N.º 26719000108303 de fecha 21 de abril de 2015, que declara Improcedente el descargo emitido por el Acta de Control N.º C773343 de fecha 17 de diciembre de 2014 impuesto por transgredir lo dispuesto en la Ordenanza N.º 1684, en adelante el Ordenanza, que regula la prestación del Servicio de Taxi en Lima Metropolitana, y

## CONSIDERANDO:

Que, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Impugnaciones N.º 26719000108303 de fecha 21 de abril de 2015, que declara Improcedente el descargo emitido por el Acta de Control N.º C773343, por la comisión de la infracción establecida en el Ordenanza de Código R02, consistente en "Prestar el servicio de transporte en vehículo de categoría M1 en una modalidad no regulada", infracción cometida con el vehículo de placa N.º D3R095;

Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 1º de la Ordenanza 1892-MML se dispone, que el Servicio de Administración Tributaria –SAT, mantendrá las funciones en materia de transporte y trámite referidas a la evaluación de los descargos, la emisión de las resoluciones de sanción y de archivamiento de ser el caso, y la resolución de los recursos correspondientes, derivadas de la aplicación de actas de control e imputaciones de cargo, establecidas en la Ordenanzas N.º 1599, 1681, 1682, 1684 y 1693, hasta el 30 de junio de 2017. Los procedimientos sancionadores que al 30 de junio de 2017 se encuentren siendo tramitados ante el Servicio de Administración Tributaria, serán resueltos y concluidos por éste;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 61.1 del artículo 61 de la Ordenanza N.º 1684, la responsabilidad por la prestación del servicio de taxi mediante vehículos que no se encuentren habilitados recaerá en el propietario del vehículo que aparece como tal en el Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP, salvo que acredite de manera indubitable que el vehículo fue enajenado o fue despojado de su tenencia o posesión antes de la comisión de la infracción. Asimismo, el artículo 61.3 establece que se le imputará al propietario la comisión de la infracción mediante la respectiva emisión y notificación del Acta de Control o Imputación de Cargos;

Que, en el Anexo I de la Ordenanza N.º 1684, en el que se detalla la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas de la Ordenanza que regula el Servicio de Taxi en Lima Metropolitana, se establece que el responsable administrativo de la infracción de código R02 es el propietario del vehículo;

Que, asimismo, el literal a) del numeral 2.1.3. de la Directiva N.º 01-06-00000001 que establece las pautas para la tramitación de procesos contenciosos y no contenciosos en materia de tránsito y transporte urbano en el SAT, dispone que las personas legitimadas para interponer el Recurso de Apelación son las mismas personas que impugnan en primera instancia.

Que, de acuerdo a lo señalado en el considerando precedente, en el presente caso el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Impugnaciones N.º 26719000108303 ha sido interpuesto por Gonzalo Felizandro Tunjar Mesia, quien no resulta legalmente legitimado para apelar dicha Resolución de Gerencia, dado que el descargo fue interpuesto por persona distinta, por lo que corresponde declarar improcedente el presente recurso

Que, sin embargo, de la revisión del banco de datos de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) se verifica que el recurrente es distinto al propietario del vehículo de placa N.º D3R095 a la fecha de la infracción, motivo por el cual, al no tener la calidad de responsable administrativo, corresponde declarar improcedente el presente recurso de apelación;

Que, el debido procedimiento administrativo se configura con la estricta observancia de las normas jurídicas reguladoras del procedimiento, presupuestos que se han cumplido en la tramitación del presente;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ordenanza N.º 154 y el artículo 207 y 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444;

## SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Gonzalo Felizandro Tunjar Mesia, contra la Resolución de Gerencia de Impugnaciones N.º 26719000108303 de fecha 21 de abril de 2015, en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa. Contra la presente resolución únicamente se puede interponer la demanda contenciosa administrativa ante el Poder Judicial.

Regístrese, notifíquese al recurrente y cúmplase.  
Nroproyecto:3564555  
WRC/JSP



ENRIQUE M. VILLA CABALLERO  
Gerente Central de Normativa  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA

DIRECCIÓN DEL SAT: Sede Principal Jr. Camaná 370 – Cercado de Lima

*16-3*



en Impuesta por la GTU C773343



18/06.

**DICTAMEN DE LA GERENCIA DE IMPUGNACIONES N. ° 267-189-00117224**  
Lima, 15 de abril de 2016

Mediante expediente N. ° 26208900830915 de fecha 29 de marzo de 2016, Gonzalo Felizardo Tunjar Mesia identificado con DNI N. ° 43608560, domiciliado en Av. Los Proceres de Huandoy Mz. B Lt. 34 – AA.HH. Los Olivos de Pro, Los Olivos, presenta descargo contra la imposición del Acta de Control N. ° C1021908, impuesta el 16 de marzo de 2016 al vehículo de placa N. ° D3R095 por la infracción R01.

**1. CONSIDERACIONES.-**

Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 1º de la Ordenanza N. ° 1892, se dispone que el Servicio de Administración Tributaria – SAT mantendrá las funciones en materia de transporte y trámite del procedimiento administrativo sancionador, referidas a la evaluación de los descargos, la emisión de las resoluciones de sanción y de archivamiento de ser el caso, y la resolución de los recursos correspondientes, derivadas de la aplicación de Actas de Control e Imputaciones de Cargo establecidas en las Ordenanzas N. ° 1599, 1681, 1682, 1684 y 1693, hasta el 30 de junio de 2017. Asimismo, según lo establecido en el artículo 82º, el presunto infractor tendrá un plazo de siete (7) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de su descargo pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

El recurrente manifiesta que el Acta de Control N. ° C1021908 fue impuesta indebidamente por el Inspector Municipal, pese a que no cometió la infracción, según los argumentos que expone en su escrito.

Según la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas de la Ordenanza que regula el Servicio Taxi en Lima Metropolitana, Ordenanza N. ° 1684, la infracción de Código R01, consiste en "Prestar el servicio de taxi sin la autorización otorgada por la GTU" y es responsabilidad del propietario del vehículo, por lo tanto es el único facultado para interponer el descargo correspondiente.

De acuerdo con el artículo 73º y 74º de la Ordenanza N. ° 1684, la acción de control es la acción que realiza el inspector municipal de transporte en la fiscalización de campo a través del levantamiento de Actas de Control, ante la detección de incumplimiento o infracciones a la prestación del servicio taxi establecidos en la Ordenanza, y por tanto, son quienes verifican la comisión de infracciones.

Que, según el artículo 5º, numeral 3) de la Ordenanza N. ° 1684 la Autorización del Servicio es el título habilitante que autoriza a una persona natural o jurídica a prestar el servicio de Taxi en Lima Metropolitana, según la modalidad correspondiente y previa verificación del cumplimiento de todos los requisitos establecidos para su obtención. Asimismo, artículo 6º de la citada Ordenanza establece que las modalidades para la prestación del servicio de taxi en la jurisdicción de Lima Metropolitana son: taxi independiente, taxi estación y taxi remisero.

De la consulta efectuada en la base de datos de la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, conforme obra en autos, se advierte que a la fecha de infracción, 16 de marzo de 2016, el vehículo de placa D3R095, no se encontraba autorizado para prestar el servicio de taxi.

De la revisión del Acta de Control N. ° C1021908 se advierte que el inspector Municipal ha consignado en el cuadro de Observaciones: "Presta servicio de taxi sin contar con la autorización de servicio", lo que implica incurrir en la infracción R01.

De acuerdo al artículo 162.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre la carga de la prueba, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes y otros. En ese sentido, sin obviar el principio de oficialidad que impera en el procedimiento administrativo, aportar los medios probatorios orientados a verificar la verdad material de los hechos es eventualmente interés de los recurrentes como componentes del debido proceso administrativo.

De la revisión del descargo se ha verificado que el recurrente no logra acreditar en forma objetiva que no cometió la infracción, en tanto no adjunta prueba que permita desvirtuar la comisión de la sanción impuesta. Por lo tanto, no se encuentra acreditado lo alegado por el recurrente en su descargo.

**2. CONCLUSIÓN.-**

En atención a lo expuesto, esta Gerencia opina que corresponde declarar **INFUNDADO** el descargo presentado por Gonzalo Felizardo Tunjar Mesia contra la imposición del Acta de Control N. ° C1021908 proponiendo que se aplique la sanción correspondiente a la infracción R01.

Regístrese, notifíquese al administrado y comuníquese a la Gerencia de Gestión de Cobranza.

JAC/MATC  
NroProyecto: 3583305

*Paup*  
.....  
**PATRICIA GEISER CABALLERO MORAN**  
GERENTE DE IMPUGNACIONES  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA

*Notificación*  
*18/05/2016*

*no en mano*

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 86-2017-I-PI/AE-UCV-LIMA/EAP DE DERECHO**

Los Olivos, 03 de Abril de 2017

**VISTA:**

La solicitud para la designación de un profesor asesor del proyecto de investigación, presentada por el/la alumno(a) **TUNJAR NAVARRETE, JENIFER**.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Grados y Títulos, las Directivas de Investigación, los Reglamentos de la Facultad de Derecho y el Plan de Estudios de la Carrera Profesional de Derecho, para la elaboración de un Proyecto de Investigación y el Desarrollo del Proyecto de Investigación se requiere de un profesor asesor, quien tendrá la responsabilidad de orientar la ejecución del trabajo y, en ningún caso, será considerado como coautor del mismo.

Que, el tema de investigación denominado **"ANÁLISIS DE LA ORDENANZA N° 1974, EN EL MARCO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, 2016"**, presentado por el/la alumno(a) **TUNJAR NAVARRETE, JENIFER**, requiere la designación de un profesor asesor.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.- DESIGNAR** al docente **RODRIGUEZ FIGUEROA, JOSE JORGE** como profesor asesor del tema de investigación cuyo título es **"ANÁLISIS DE LA ORDENANZA N° 1974, EN EL MARCO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, 2016"**, presentado por el/la alumno(a) **TUNJAR NAVARRETE, JENIFER**.

Regístrese, comuníquese y archívese.



**JIMMY ROMULO MÁRQUEZ MORENO**  
Director  
Escuela Académico Profesional de Derecho  
Universidad César Vallejo – Filial Lima Norte

**LIMA NORTE** Av. Alfredo Mendiola 6232, Los Olivos. Tel.:(+511) 202 4342 Fax.:(+511) 202 4343  
**LIMA ESTE** Av. del Parque 640, Urb. Canto Rey, San Juan de Lurigancho Tel.:(+511) 200 9030 Anx.:2510.  
**ATE** Carretera Central Km. 8.2 Tel.:(+511) 200 9030 Anx.: 8184  
**CALLAO** Av. Argentina 1795 Tel.:(+511) 202 4342 Anx.: 2650.





**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**  
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°86-2017-I-PI/AE-UCV-LIMA/EAP DE DERECHO**

Lima, 13 de junio de 2018.

**VISTA:**

La solicitud para la designación de Jurado Evaluador, día y hora de sustentación del proyecto de investigación, presentada por el/la alumno(a) **TUNJAR NAVARRETE, JENIFER**

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo N° 20 del Reglamento N° 0389-2017/UCV de Grados y Títulos, las Directivas de Investigación, el Reglamento de la Escuela de Derecho y el Plan de Estudios de la carrera de Derecho, corresponde al Director de la Escuela Derecho designar al Jurado Evaluador para efectos de la evaluación y sustentación del trabajo de investigación.

Que, de conformidad con el Artículo N° 20 inciso 4 del Reglamento de Grados y Títulos, el Dictamen o acta de sustentación del trabajo de investigación firmado por los miembros del jurado será con el visto bueno del Decano o director de la escuela.

Que, de acuerdo al Informe N° 80- 2018-AI-EPD-UCV-LN, se ha verificado que no tiene dicha Resolución.

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: EN VIA DE REGULARIZACION, DESIGNAR** como miembros del **JURADO EVALUADOR** del Proyecto de Investigación titulado: **"ANÁLISIS DE LA ORDENANZA N° 1974, EN EL MARCO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, 2016"**, presentada por el/la alumno(a) **TUNJAR NAVARRETE, JENIFER**, a los siguientes docentes:

**PRESIDENTE** : ROQUE GUTIERREZ, NILDA YOLANDA  
**SECRETARIO(A)** : LA TORRE GUERRERO, ANGEL FERNANDO  
**VOCAL** : RODRIGUEZ FIGUEROA, JOSE JORGE



**ARTÍCULO 2º: DISPONER**, que los miembros del Jurado Evaluador designado emitan un dictamen final sobre el Proyecto de Investigación presentado y concluyan el proceso de evaluación con la sustentación correspondiente.

**ARTÍCULO 3º: SEÑALAR**, como lugar, fecha y hora de sustentación el siguiente:

- Lugar : SALA DE SIMULACIÓN DE AUDIENCIA-PABELLÓN C  
- Día : MIERCOLES 05 DE JULIO DE 2017  
- Hora : 3:40 PM

Regístrese, comuníquese y archívese.



**ESAU VARGAS HUAMAN**  
Coordinador Académico  
Escuela Profesional de Derecho  
Universidad cesar Vallejo Lima Norte

Somos la universidad de los  
que quieren salir adelante.



[ucv.edu.pe](http://ucv.edu.pe)



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**  
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°86-2017-I-PI/AP-UCV-LIMA/EAP DE DERECHO**

Lima, 13 de junio de 2018.

**VISTO:**

El Acta de Sustentación N° 86-2017-I-PI-OI/EAPD/UCV/LN de fecha MIERCOLES 05 DE JULIO DE 2017, presentado por el Jurado Evaluador designado en la Resolución Directoral N° 86-2017-I-PI/AP-UCV-LIMA/EAP DE DERECHO de fecha 30 de junio de 2017, de la Escuela Académico Profesional de Derecho, presentado por el/la alumno(a) **TUNJAR NAVARRETE, JENIFER**

**CONSIDERANDO:**

Que, según lo dispone el Artículo N° 20 del Reglamento N° 0389-2017/UCV de Grados y Títulos de la UCV. La universidad Otorga el Grado Académico de Bachiller a los alumnos que han aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación.

Que, mediante la Resolución Directoral N° 86-2017-I-PI/AP-UCV-LIMA/EAP DE DERECHO de fecha 30 de junio de 2017, se designó como Jurado Evaluador del Proyecto de Investigación denominado:

**“ANÁLISIS DE LA ORDENANZA N° 1974, EN EL MARCO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, 2016”**, a los siguientes:



**PRESIDENTE** : ROQUE GUTIERREZ, NILDA YOLANDA  
**SECRETARIO(A)** : LA TORRE GUERRERO, ANGEL FERNANDO  
**VOCAL** : RODRIGUEZ FIGUEROA, JOSE JORGE

Que según se desprende del dictamen de sustentación correspondiente, el Jurado Evaluador calificó el trabajo de investigación después de la sustentación habiendo sido aprobado con el visto bueno del director académico y el Decano de la Facultad, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo N° 20 inciso 4 del Reglamento de Grados y Títulos de la UCV.

Que, de acuerdo al Informe N° 80- 2018-AI-EPD-UCV-LN, se ha verificado que no tiene dicha Resolución


Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** EN VÍA DE REGULARIZACIÓN APROBAR el Proyecto de Investigación denominado **“ANÁLISIS DE LA ORDENANZA N° 1974, EN EL MARCO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, 2016”** presentado por el/la alumno(a) **TUNJAR NAVARRETE, JENIFER**

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



  
**ESAÚ VARGAS HUAMAN**  
Coordinador Académico  
Escuela Profesional de Derecho  
Universidad cesar Vallejo Lima Norte

Somos la universidad de los  
que quieren salir adelante.



[ucv.edu.pe](http://ucv.edu.pe)



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

fb/ucv.peru  
@ucv\_peru  
#saliradelante  
ucv.edu.pe

JORNADA DE INVESTIGACIÓN N° 2

ACTA DE SUSTENTACIÓN  
N° 86-2017-I-PI-OI/EPD/UCV/LN

El Jurado encargado de evaluar el Trabajo de Investigación, PRESENTADO EN LA MODALIDAD DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.

Presentado por don (a):  
TUNJAR NAVARRETE, JENIFER

Cuyo Título es: ANÁLISIS DE LA ORDENANZA N° 1974, EN EL MARCO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, 2016

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el estudiante, otorgándole el calificativo de: *Once*

DESAPROBADO	00-10 PUNTOS	(.....)
APROBADO POR MAYORÍA	11-13 PUNTOS	(.....)
APROBADO POR UNANIMIDAD	14-17 PUNTOS	( <i>15</i> )
APROBADO POR EXCELENCIA	18-20 PUNTOS	(.....)

Lima, MIERCOLES 5 DE JULIO DE 2017

*[Signature]*  
ROQUE GUTIERREZ, NILDA YOLANDA  
PRESIDENTE

*[Signature]*  
LA TORRE GUERRERO, ANGEL FERNANDO  
SECRETARIO

*[Signature]*  
RODRIGUEZ FIGUEROA, JOSE JORGE  
VOCAL

NOTA: En el caso de que haya nuevas observaciones en el informe, el estudiante debe levantar las observaciones para dar el pase a Resolución.

LIMA NORTE Av. Alfredo Mendiola 6232, Los Olivos. Tel.:(+511) 202 4342 Fax.:(+511) 202 4343  
LIMA ESTE Av. del Parque 640, Urb. Canto Rey, San Juan de Lurigancho Tel.:(+511) 200 9030 Anx.:2510.  
ATE Carretera Central Km. 8.2 Tel.: (+511) 200 9030 Anx.: 8184  
CALLAO Av. Argentina 1795 Tel.:(+511) 202 4342 Anx.: 2650.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°200-2017-II-DPI/AE-UCV-LIMA /EP DE DERECHO

Lima, 13 de junio del 2018.

**VISTO:**

La solicitud para la designación de un profesor asesor del Desarrollo del Proyecto de Investigación, presentada por el/la alumno(a) **TUNJAR NAVARRETE, JENIFER**

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo N° 22 del Reglamento N° 0389-2017/UCV de Grados y Títulos, las Directivas de Investigación, los Reglamentos de la Facultad de Derecho y el Plan de Estudios de la Carrera Profesional de Derecho, para la elaboración de un Proyecto de Investigación y el Desarrollo del Proyecto de Investigación se requiere de un profesor asesor, quien tendrá la responsabilidad de orientar la ejecución del trabajo y, en ningún caso, será considerado como coautor del mismo.

Que, el tema de investigación denominado "**ANÁLISIS DE LA ORDENANZA N° 1974, EN EL MARCO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, 2016**", presentado por el/la alumno(a) **TUNJAR NAVARRETE, JENIFER**, requiere la designación de un profesor asesor.

Que, de acuerdo al Informe N°80-2018-AI-EPD-UCV-LN, se ha verificado que no tiene dicha Resolución

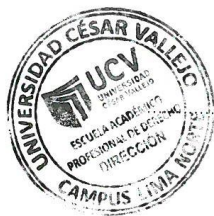
Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.- EN VÍA DE REGULARIZACIÓN DESIGNAR** al docente **VARGAS HUAMAN ESAU** como profesor asesor del tema de investigación cuyo título es "**ANÁLISIS DE LA ORDENANZA N° 1974, EN EL MARCO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, 2016**", presentado por el/la alumno(a) **TUNJAR NAVARRETE, JENIFER**.

Regístrese, comuníquese y archívese.



**ESAÚ VARGAS HUAMAN**  
Coordinador Académico  
Escuela Profesional de  
Derecho  
Universidad cesar Vallejo Lima Norte

Somos la universidad de los  
que quieren salir adelante.



[ucv.edu.pe](http://ucv.edu.pe)





UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°200 -2017-II-DPI/JE-UCV-LIMA/EP DE DERECHO

Lima, 13 de junio del 2018.

VISTA:

La solicitud para la designación de Jurado Evaluador, día y hora de sustentación del Desarrollo del Proyecto de Investigación, presentada por el/la alumno(a) TUNJAR NAVARRETE, JENIFER

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispone el Artículo N° 22 del Reglamento N° 0389-2017/UCV de Grados y Títulos de la UCV. La Universidad Otorga en Nombre de la Nación el Título Profesional de Licenciado o su equivalente a los Bachilleres que han cumplido con las exigencias previstas por cada Facultad de acuerdo a la modalidad establecida y que acredita en el Titulado las competencias para el ejercicio de la Profesión.

Que, de conformidad con el Artículo N° 22 inciso 4 del Reglamento de Grados y Títulos, el Dictamen o acta de sustentación de la tesis será con el visto bueno del director académico en las filiales y el Decano de la Facultad en la sede central.

Que, de acuerdo al Informe N° 80- 2018-AI-EPD-UCV-LN, se ha verificado que no tiene dicha Resolución

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes;

RESUELVE:



ARTÍCULO 1º: EN VIA DE REGULARIZACION, DESIGNAR como miembros del JURADO EVALUADOR de Desarrollo del Proyecto de Investigación titulado: "ANÁLISIS DE LA ORDENANZA N° 1974, EN EL MARCO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, 2016", presentado por el/la alumno(a) TUNJAR NAVARRETE, JENIFER, a los siguientes docentes:

- PRESIDENTE : LAOS JARAMILLO, ENRIQUE
- SECRETARIO(A) : ACETO LUCA
- VOCAL : VARGAS HUAMAN, ESAU

ARTÍCULO 2º: DISPONER, que los miembros del Jurado Evaluador designado emitan un dictamen final sobre el Desarrollo del Proyecto de Investigación presentado y concluyan el proceso de evaluación con la sustentación correspondiente.

ARTÍCULO 3º: SEÑALAR, como lugar, fecha y hora de sustentación el siguiente:

- Lugar : AULA 518-B
- Día : VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2017
- Hora : 02:00 -02:30 PM

Regístrese, comuníquese y archívese.



ESAU VARGAS HUAMAN  
Coordinador Académico

Escuela Profesional de  
Derecho

Universidad cesar Vallejo Lima Norte

Somos la universidad de los que quieren salir adelante.



ucv.edu.pe

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°200-2017-II-DPI/AP/UCV-LIMA NORTE/EP DE DERECHO**

Lima, 13 junio del 2018.

**VISTO:**

El Acta de Sustentación N°200-2017-II -OI/EPD/UCV/LN de fecha VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2017, presentado por el Jurado Evaluador designado en la Resolución Directoral N° 200-2017-II-DPI/JE-UCV-LIMA/EP DE DERECHO de fecha 30 de noviembre del 2017, de la Escuela Profesional de Derecho, presentado por el/la alumno(a) **TUNJAR NAVARRETE, JENIFER**

**CONSIDERANDO:**

Que, según lo dispone el Artículo N° 22 del Reglamento N° 0389-2017/UCV de Grados y Títulos de la UCV. La Universidad Otorga en Nombre de la Nación el Título Profesional de Licenciado o su equivalente a los Bachilleres que han cumplido con las exigencias previstas por cada Facultad de acuerdo a la modalidad establecida y que acredita en el Titulado las competencias para el ejercicio de la Profesión.

Que, mediante la Resolución Directoral N°200-2017-II-DPI/AI-UCV-LIMA/EP DE DERECHO de fecha 30 de noviembre de 2017., se designó como Jurado Evaluador del Desarrollo del Proyecto de Investigación denominado: **"ANÁLISIS DE LA ORDENANZA N° 1974, EN EL MARCO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, 2016"** a los siguientes:



**PRESIDENTE : LAOS JARAMILLO, ENRIQUE**  
**SECRETARIO(A) : ACETO LUCA**  
**VOCAL : VARGAS HUAMAN, ESAU**

Que según se desprende del dictamen de sustentación correspondiente, el Jurado Evaluador calificó el trabajo de investigación después de la sustentación habiendo sido aprobado con el visto bueno del director académico y el Decano de la Facultad, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo N° 22 inciso 4 del Reglamento de Grados y Títulos de la UCV.

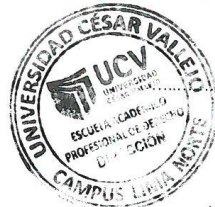
Que, de acuerdo al Informe N°80-2018-AI-EPD-UCV-LN, se ha verificado que no tiene dicha Resolución

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** EN VÍA DE REGULARIZACIÓN APROBAR el Desarrollo del Proyecto de Investigación denominado **"ANÁLISIS DE LA ORDENANZA N° 1974, EN EL MARCO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, 2016"** presentado por el/la alumno(a) **TUNJAR NAVARRETE, JENIFER**

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



**ESAU VARGAS HUAMAN**  
Coordinador Académico  
Escuela Profesional de  
Derecho

Universidad cesar Vallejo Lima Norte

Somos la universidad de los  
que quieren salir adelante.



ucv.edu.pe


	<b>ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS</b>	Código : F06-PP-PR-02.02 Versión : 07 Fecha : 15-01-2017 Página : 1 de 1
--	--	---

Yo, **José Jorge Rodríguez Figueroa**, docente de la Facultad de Derecho y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo - Lima Norte, revisor (a) de la tesis titulada

**"ANALISIS A LA ORDENANZA N° 1974 EN EL MARCO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA"**, de la estudiante **JENIFER TUNJAR NAVARRETE**, constato que la investigación tiene un índice de similitud de **14%** verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lima, 27 de Febrero de 2018

  
.....  
**Firma**  
**José Jorge Rodríguez Figueroa**  
**DNI: 10729462**



Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad	Aprobó	Rectorado
---------	----------------------------	--------	---	--------	-----------

# FACULTAD DE DERECHO

## ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ANÁLISIS DE LA ORDENANZA N° 1974, EN EL MARCO DEL DEBIDO  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA MUNICIPALIDAD  
METROPOLITANA DE LIMA, 2016.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA



AUTORA:

JENNIFER TUNJAR NAVARRETE

ASESOR:

### Resumen de coincidencias

14 %

Se están viendo fuentes estándar

Ver fuentes en inglés (Beta)

Coincidencias

14	1	www.scribd.com	Fuente de Internet	1 %	>
	2	core.ac.uk	Fuente de Internet	1 %	>
	3	Entregado a Pontificia...	Trabajo del estudiante	1 %	>
	4	tc.gob.pe	Fuente de Internet	1 %	>
	5	repositorio.unh.edu.pe	Fuente de Internet	1 %	>
	6	www.derecho.usmp.ed...	Fuente de Internet	1 %	>
	7	promessa.servfep.com	Fuente de Internet	<1 %	>
	8	foroida.org	Fuente de Internet	<1 %	>
	9	www.indecopi.gob.pe	Fuente de Internet	<1 %	>
	10	Entregado a Universida...	Trabajo del estudiante	<1 %	>
	11	empresarial.carpioabo...	Fuente de Internet	<1 %	>





# UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

## AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE  
JOSE JORGE RODRIGUEZ FIGUEROA

---

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

TUNJAR NAVARRETE JENIFER

INFORME TÍTULADO:

ANÁLISIS DE LA ORDENANZA N° 1974, EN EL MARCO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO EN LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, 2016".

---

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE: ABOGADO (A)

---

SUSTENTADO EN FECHA: \_\_\_\_\_ FECHA DE SUSTENTACIÓN 18 de Diciembre 2017

NOTA O MENCIÓN: \_\_\_\_\_



FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN

	<b>ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS</b>	Código : F06-PP-PR-02.02 Versión : 07 Fecha : 15-01-2017 Página : 1 de 1
---	--	---

Yo, **José Jorge Rodríguez Figueroa**, docente de la Facultad de Derecho y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo - Lima Norte, revisor (a) de la tesis titulada

**"ANÁLISIS A LA ORDENANZA N° 1974 EN EL MARCO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA"**, de la estudiante **JENIFER TUNJAR NAVARRETE**, constato que la investigación tiene un índice de similitud de **14%** verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lima, 27 de Febrero de 2018




**Firma**  
**José Jorge Rodríguez Figueroa**  
**DNI: 10729462**

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad	Aprobó	Rectorado
---------	----------------------------	--------	---	--------	-----------

## CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE TESIS

Nº 200-2017-II/DPI/OI/EAP DE DERECHO/UCV/LN

El que suscribe, Dr. RODRIGUEZ FIGUEROA JOSE JORGE, Coordinador de la Escuela Académico-Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo - Filial Lima Norte;

### HACE CONSTAR:

Que, el/la alumno (a) TUNJAR NAVARRETE, JENIFER, ha cumplido con presentar un (01) CD de su Tesis corregida, cuyo título es: **“ANÁLISIS DE LA ORDENANZA Nº 1974, EN EL MARCO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, 2016.”**, para obtener el título profesional de ABOGADO en el semestre académico 2017-II cumpliendo de esta manera con el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad.

Se expide la presente, a petición de la Oficina de Grados y Títulos - Filial Lima Norte, para el trámite correspondiente de titulación.

Lima, 27 de Febrero de 2019.



Dr. RODRIGUEZ FIGUEROA JOSE JORGE  
Coordinador de investigación de la  
Escuela Académico Profesional de Derecho  
Universidad César Vallejo – Filial Lima Norte



Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)
“César Acuña Peralta”

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O LA TESIS

1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: (solo los datos del que autoriza)

TUNJAR NAVARRETE JENIFER
D.N.I. : 45114667
Domicilio : Av. Proceres de Huamboy 172 B LT 34 Los Olivos
Teléfono : Fijo : 6361243 Móvil : 958472975
E-mail :

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

[ ] Trabajo de Investigación de Pregrado

[x] Tesis de Pregrado

Facultad : DERECHO

Escuela : DERECHO

Carrera : DERECHO

[ ] Grado

ABOGADA

[x] Título

[ ] Tesis de Post Grado

[ ] Maestría

[ ] Doctorado

Grado :

Mención :

3. DATOS DE LA TESIS

Autor (es) Apellidos y Nombres:

TUNJAR NAVARRETE JENIFER

Título del trabajo de investigación o de la tesis:

ANÁLISIS A LA ORDENANZA N° 1974 EN EL MARCO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, 2016

Año de publicación : 2017

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento,

[x] Si autorizo a publicar en texto completo mi trabajo de investigación o tesis.

[ ] No autorizo a publicar en texto completo mi trabajo de investigación o tesis.

Firma :

[Handwritten Signature]

Fecha : 28-02-2019